

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

JUZGADO DE JUICIO ORAL TLALNEPANTLA DEL DISTRITO

JUDICIAL DE: TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN

HECHO DELICTUOSO: VIOLACION

FEMENINA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES T.G.M.G

OFENDIDO:

IMPUTADO:

DEFENSORES:

FECHA DE RADICACION:

AUDIENCIA DE JUICIO:

SENTENCIA DEFINITIVA:

JUZGADO / TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

LTC. EN D. MARCO ANTONIO MORA HERNANDEZ

LTC. ALEJANDRO MALDONADO SALAZAR

ADMINISTRADOR

51/2015-10

ORIGINAL



SENTENCIA DEFINITIVA.

Tlalnepantla de Baz, México, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

Estando dentro de los supuestos que prevén los artículos 65 y 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que rige el sistema acusatorio, adversarial y oral; para resolver en definitiva en juicio oral en los autos de la causa penal **51/2015** del índice del Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la situación jurídica de [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACION CON MODIFICATIVAS (AGRAVANTE CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS; Y, AGRAVANTE DE COMETERSE ABORDO DE UN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS), en agravio de PERSONA DE IDENTIDAD RESGUARDA DEL SEXO FEMENINO DE INICIALES T. G. M.G.

Para los efectos de los artículos 66 y 393 del Código Adjetivo de la materia, fueron y sistema, se identificaron como:

ACUSADO:

[REDACTED], por generales dijo: sobrenombre o apodo, "Lucas"; nacionalidad, mexicano; originario, del Estado de México; domicilio, en [REDACTED], Estado de México; edad, [REDACTED] años; fecha de nacimiento, [REDACTED]; [REDACTED]; estado civil, soltero; religión, católica; leer y escribir, si sabe; instrucción, secundaria terminada; ocupación, ayudante de albañil; lugar de trabajo, no proporciona; ingresos económicos, un mil doscientos pesos semanales; dependientes económicos, no tiene; pertenencia a pueblo o comunidad indígena, no tiene; señas particulares, no tiene; correo electrónico, no tiene; teléfono, no tiene; parentesco con la víctima, no tiene; ingresos anteriores a prisión, no tiene.

VÍCTIMA:

PERSONA DE IDENTIDAD RESGUARDA DEL SEXO FEMENINO DE INICIALES T. G. M.G.

RESULTANDO.

1. El diecinueve de febrero de dos mil quince, se radicó el auto de apertura a Juicio Oral, pronunciado en la carpeta administrativa 808/2014 del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, turnado con motivo de la acusación presentada por la fiscalía, en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de VIOLACION CON MODIFICATIVAS (AGRAVANTE CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS; Y, AGRAVANTE DE COMETERSE ABORDO DE UN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS), en agravio de VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDA DEL SEXO FEMENINO DE INICIALES T. G. M.G.; registrándose la causa de juicio oral bajo el número que le correspondía, señalándose día y hora para la realización de la audiencia de juicio oral.

2. El desarrollo del debate se llevó a cabo en sesiones continuas, teniendo así que: El veintitrés de marzo de dos mil quince, tiene lugar el inicio del juicio, verificadas las formalidades de ley, se procedo dar a conocer la finalidad de la etapa de juicio, las generalidades del proceso, se escucharon los alegatos de apertura de las partes, procediendo enseguida al desahogo del material probatorio, iniciando con los admitidos a la fiscalía, quien tras indica el orden, fueron incorporando en la misma sesión, como las ocurridas el ocho de mayo, diecisiete y treinta y uno de agosto, y veintisiete de septiembre, todos del dos mil quince; mientras que, las sesiones de fechas ocho y veintidós de abril, veintidós de mayo, cinco y diecinueve de junio, tres de julio, tres de agosto, catorce de setiembre, todos del dos mil quince, se suspendieron por diversas razones.

Enseguida, sin tener pruebas que desahogar la defensa del acusado, el once de noviembre de dos mil quince se recibe declaración del acusado, precedido con la oferta de medios de prueba en sesión del nueve de diciembre de dos mil quince, de los cuales en sesión del catorce de abril de dos mil dieciséis, hubo el desistimiento de la defensa, con el consentimiento del acusado, de las mismas, por ello, en sesiones del trece y veintisiete de octubre, veintiséis de noviembre, todos del dos mil quince, como once y veintiséis de enero, diez y veinticuatro de febrero, diez y treinta y uno de marzo, todos del dos mil dieciséis, se suspendieron por diversas razones con motivo del ejercicio del derecho de defensa.

223
CFC

3. Es así que, en sesión de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, las partes procedieron a expresar alegatos de clausura, en términos de lo señalado por el artículo 381 del Código Procesal Penal para la Entidad en vigor, encontrando que la Representación Social reitero acusación en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACION CON MODIFICATIVAS (AGRAVANTE CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA, Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS; Y, AGRAVANTE DE COMETERSE ABORDO DE UN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS), en agravio de VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDA DEL SEXO FEMENINO DE INICIALES T. G. M.G.; en términos del artículo 368 ibídem, se concedió al acusado como a su defensor inmediatamente la oportunidad de expresarse sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, debido a la nueva clasificación jurídica planteada por la Representación Social, en el rubro de la responsabilidad penal (de inciso d) al c), fracción I del artículo 11 del Código Penal para el Estado de México), sin que así lo hayan requerido, más continuaron su intervención, procediendo la defensa ejercer su derecho de exponer alegatos de clausura. En la oportunidad de réplica de la fiscalía y duplica de la defensa; por último, se concedió el uso de la palabra al acusado para que expusieran lo que a sus intereses convinieran. Declarándose cerrado el debate.

ORAL
FISCAL

ORAL
FISCAL

4. Al no tenerse comunicación de situación diversa a la señalada en el auto de apertura a juicio oral por el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ni por la administración que guarda los precedentes del caso; referente a que exista recurso o medio de impugnación ordinario o extraordinario por resolver; aunado a la información aportada por las partes, la cual se recibe bajo los deberes de lealtad y buena fe, hacia este Órgano Jurisdiccional de Juicio. En términos de los artículos 65 y 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que rige el sistema acusatorio, adversarial y oral, este Tribunal Unitario de Juicio Oral tras deliberar los planteamientos de las partes, procede a emitir sentencia definitiva cuyo contenido que habrán de quedar en pieza escritural, para los efectos de los artículos 2, apartado c), última parte, y 47 de esta Codificación Instrumental, llevando a cabo una explicación en audiencia pública, previa citación de las partes.

Ilustra a lo anterior, el criterio del Tribunal Federal de Amparo, bajo el rubro y texto que dice:

Época: Novena Época
Registro: 162465
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: II.2o.P.255 P
Página: 2459

SENTENCIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. DEBEN EMITIRSE EN FORMA ESCRITA Y ESTAR DOCUMENTADAS EN CONGRUENCIA CON LOS ARTÍCULOS 14, 16, 20 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 2, INCISO C, 47, 65, 66 Y 393 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

De la interpretación armónica, histórica, sistemática y actualizada de los artículos 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que todo acto de autoridad que entrañe afectación a la libertad de una persona, como lo es una sentencia de condena, debe estar justificado en mandamiento escrito que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, motivado y fundado en leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que materializa las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Así, el contenido de los respectivos preceptos constitucionales, por lo que hace a los juicios orales, que se caracterizan porque la mayoría de sus actos se realizan verbalmente, guarda relación directa con los artículos 2, inciso c), 47, 65, 66 y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que señalan de manera específica que la sentencia que en estos juicios se dicte deberá ser por escrito y contendrá los requisitos legales respectivos. De lo anterior se muestra la finalidad de seguir con la exigencia de legalidad de todo proceso penal, incluyendo los que habrán de regirse por los principios del sistema acusatorio o adversarial; esto es, la oralidad no excluye la exigencia constitucional de legalidad y seguridad jurídica, basada en la emisión de una sentencia escrita y cabalmente documentada sobre todo para su examen constitucional, pues dicho principio de oralidad, al igual que todos los inherentes al nuevo sistema penal, son propios del proceso ordinario, pero no necesariamente para el juicio de amparo cuya naturaleza y fines son distintos, toda vez que su análisis se basará en los registros o medios de documentación de la actuación de la autoridad y no en el examen reiterativo y directo de lo que es responsabilidad de aquella. Por lo que es incuestionable que la circunstancia de que los juicios penales de mérito se desarrollen de manera eminentemente oral, no exime a la autoridad responsable de observar los requisitos impuestos por el invocado numeral 16 y demás disposiciones aplicables, al emitir la sentencia que resuelve el asunto en lo principal. Amén de que es necesario documentar, en los términos de las legislaciones procesales respectivas, lo cual otorga certeza jurídica a lo resuelto en un procedimiento y constituye la base de análisis para el eventual control de constitucionalidad en sentido estricto pues, de no ser así, se incumple con la obligación de actuar en congruencia con los citados artículos 14, 16, 20 (en lo conducente a la oralidad) y 133 (por la supremacía constitucional), pues la sentencia definitiva constituye el acto jurídico en donde se plasma la decisión del órgano jurisdiccional que falla la causa o controversia, por lo que es necesario que ese documento público conste como expresión, título o prueba que dé certidumbre de la existencia misma del acto jurídico y perpetúe las manifestaciones en él asentadas, preservando así su contenido para el futuro y librando de posibles contradicciones o desconocimientos, a fin de brindar seguridad y confianza en cuanto a la valoración que la autoridad finalmente realizó respecto de los hechos y pruebas que conoció para resolver de determinada manera; tanto para la seguridad jurídica de los implicados, la potencial revisión de la forma de actuar de la autoridad y la posible ejecución misma del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 77/2010. 15 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

239

De manera que:

CONSIDERANDO.

I. COMPETENCIA:

La competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que debe acreditarse para legitimar la actuación de este Órgano Jurisdiccional, y como consecuencia, la resolución que se emita surta todos sus efectos legales correspondientes. Entendida la competencia como el límite de la jurisdicción, proveniente del latín "*jurisdíctio*", acción de decir el derecho;¹ formada de "*Jus*" y "*Dicere*", relativo a aplicar o decretar el derecho;² en materia penal, se entendería como la potestad permanente para administrar justicia, radicada en la distintas jerarquías de la rama jurisdiccional del poder público, pues no todo quien tenga jurisdicción tienen competencia, es decir, la facultad o potestad para poder conocer y resolver sobre un determinado asunto, quien tiene competencia tiene la acción de decir el derecho, ya que la jurisdicción es un presupuesto necesario de la competencia, ya que no puede existe ésta sin aquella.



ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL

En ese tenor, ha de decirse que este Órgano Jurisdiccional Unitario de Juicio Oral es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, en términos de los dispuesto por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo Transitorio Segundo, del Decreto 4 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, ante la declaratoria de incorporación del sistema penal acusatorio y oral en el orden jurídico de la Entidad Mexiquense; de, los ordinales el 88 inciso b), 98, 102, 104 Bis, 105, en vigor, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como, de los numerales 2, 3, 4, 8, 10, 11, fracción XV, 12, 13, 65, 69, 73, fracción I, 187, fracción III, 188, 189, fracción III, 190 y 192, en vigor, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, relativo a la determinación del numero y límites de los Distritos Judiciales en que se divide el Estado de México, así como la integración de los tribunales y juzgados en materia penal con motivo del nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, establece las

¹ Palomar de Miguel, Juan; Diccionario para Juristas; Mayo Ediciones, S. de R. L.; Primera Edición; 1981, México, Distrito Federal; p 763.

² Cabanellas de Torres, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Décimo Tercera Edición, 1998, Argentina; p 220.

facultades y atribuciones con que cuenta un tribunal de juicio oral, como del juez que lo preside; también, de los numéricos 26, 27, 29, 30, párrafo cuarto (con motivo de la reforma en decreto 56, publicado el 25 de febrero de 2013 en la Gaceta de Gobierno, al indicar que el Juzgado de Juicio Oral se integrara por un solo juez) 65, 66 y 382 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en vigor para el sistema de justicia penal Acusatorio, Adversarial y Oral. Lo anterior por las siguientes consideraciones:

Por razón a la **materia**, en razón a que el hecho delictuoso atribuido al acusado, el de VIOLACION CON MODIFICATIVAS (AGRAVANTE CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS Y ABORDO DE UN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS), cuyo conocimiento está asignado a un Tribunal especializado en materia penal, como es éste.

Por motivo de **territorialidad**, considerando que el hecho delictuoso atribuido se señala que tuvo verificativo en el municipio de Huixquilucan, Estado de México; por tanto, dicho lugar se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano jurisdiccional colegiado para realizar su función jurisdiccional.

En relación al **fuero**, también asiste competencia a este órgano jurisdiccional colegiado, en razón a que las disposiciones legales, aplicables al caso, tal y como se expone por el fiscal, corresponden a la de autoridad judicial del fuero local; sin que se advierta la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que permite considerar que los presentes hechos sean del conocimiento de alguna autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, por lo que respecta a la **temporalidad**, debe decirse que el evento delictuoso motivo de esta resolución, se atribuye que tuvo verificativo el ocho de mayo de dos mil catorce, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarias y oral. Así como, atentos al contenido del decreto 56, publicado el 25 de febrero de 2013 en la Gaceta de Gobierno, que reserva la capacidad de conocimiento de los asuntos penales a los Juzgado de Juicio Oral, solo por excepción el Tribunal de Juicio Oral ejercerá la facultad de atracción, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Por último, también asiste competencia subjetiva a este Natural, al no tener algún impedimento para apartarse de conocer y resolver el presente asunto, aunado de no

22/5
23

existir pronunciamiento alguno de las partes respecto a ello; por tanto, al no existir situación o causa que afecte la imparcialidad con que se actúa, lo anterior para los efectos de lo señalado por los artículos 48 y 51 del Código Adjetivo en vigor.

De lo anterior, es dable concluir que este Órgano jurisdiccional le asiste competencia objetiva y subjetiva para resolver la situación jurídica en definitiva del acusado MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ NIETO.

II. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

A) VALIDEZ ESPACIAL.- En atención a que el delito que nos ocupa se consumara en el territorio del Estado de México, dado que los sucesos tuvieron verificativo en el municipio de Huixquilucan, Estado de México; de ahí que, resulta aplicable el Código Penal vigente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracción I.

B) VALIDEZ TEMPORAL.- Tomando en cuenta la exposición de la fiscalía, no rebatida por la defensa ni el acusado, los hechos que nos ocupan, se cometieron el día ocho de mayo de dos mil catorce; por tanto, tiene aplicabilidad el Código Penal en vigor, atento a lo establecido por el artículo 2°.

C) VALIDEZ PERSONAL.- Como pudo constatarse, el acusado MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ NIETO al proporcionar sus generales, permite advertir que se trata de un sujeto del derecho penal, al contar con una edad de mayor de dieciocho años, de ahí que resulte aplicable el Código Penal vigente en el Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del mencionado Código.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten las siguientes disposiciones:

El artículo 21, párrafo tercero, dice:

“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”

El diverso 116, fracción III, señala:

“El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.”

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se tienen:

En el artículo 88, inciso b), como en su penúltimo párrafo, indican:

“El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

...

b) En tribunales...; organizados de acuerdo a su competencia establecidas en las leyes secundarias...

...

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial...”

El numeral 99, ordena:

“Ningún negocio judicial podrá tener más de dos instancias.”

El ordinal 104 Bis, párrafos primero y segundo, dice:

“El procesal penal será acusatorio, adversarial y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, conforme a la ley respectiva.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial del Estado.

...

...

...

La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones.

...”

276
237

Del Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, apreciamos:

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- I ...;
 - II Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito;
 - III Declarar si las personas acusado ante ellos son o no penalmente responsables;
 - IV Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del estado u. otras leyes; y
- ..."

"Artículo 27. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

- ...
- II Jueces de Juicio Oral;
- ..."

"Artículo 30. ...


 1990
 JUEZ
 PANTLA

El Juzgado de Juicio Oral se integrará por un solo juez y será competente para conocer de la etapa de juicio en todos los delitos, salvo en los que el Tribunal de Juicio Oral ejerza la facultad de atracción.

Las facultades que señale este código para el juez de juicio oral, las ejercerá unitariamente el juez que presida el tribunal de juicio oral."

Y, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, encontramos:

"Artículo 2. Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y en las demás materiales del fuero común y del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales los confieren jurisdicción."

"Artículos 3. El Poder Judicial del Estado se integra por:

...

III. Los juzgados y tribunales de primera instancia;

..."

"Artículo 4. El tribunal y los juzgados señalados en el artículo anterior, tendrán la competencia que les determine esta ley, la que los fueros común y federal, las Leyes Generales y demás ordenamientos legales aplicables."

"Artículo 187. La función jurisdiccional en materia penal se ejerce por:

...

II Jueces de juicio oral;

..."

"Artículo 188. Los jueces tendrán fe pública en el ejercicio de su función."

"Artículo 189. Los jueces en materia penal conocerán:

...

III De la etapa de juicio, el juez o tribunal de juicio oral; y

..."

Del contenido de estas normas legales, encontramos oportunamente como la facultad exclusiva del *ius puniendi* (expresión latina que, desglosada encontramos por un lado la expresión "*ius*", equivale a decir "derecho", por el otro la expresión "*puniendi*", equivale a "castigar", por tanto, es utilizada para referirse al principio con que guarda la facultad sancionadora exclusiva del Estado, como derecho a penar o derecho a sancionar), esta conferida su aplicación sólo al poder judicial (donde el sistema constitucional de poderes de un Estado esta dividido, como el nuestro); poder este que en las Entidades que conforman la federación, es ejercida por los tribunales que establecen las Constituciones respectivas de cada estado miembro.

Conforme a la Constitución Local Mexiquense, la imposición de las penas, su modificación y duración, solo tienen oportunidad autorizada el Poder Judicial del Estado; cuyo ejercicio está depositado en diversos entes, llamados jurisdiccionales, entre ellos, el Juzgado de Juicio Oral o Tribunal Unitario de Juicio Oral, como el que esto resuelve; con la potestad inmerso en esta materia, de declarar cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito, si la persona acusada es o no penalmente responsable; para imponer, modificar y determinar la duración

de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del estado u otras leyes.

Ello autoriza a concluir, al ser este Órgano Jurisdiccional Unitario de Juicio Oral, integrante del Poder Judicial del Estado de México, goza de imperio jurisdiccional, para declarar si el hecho motivo de acusación es o no constitutivo de delito, si el acusado es o no penalmente responsable del mismo; como, para imponer y determinar la procedencia o no, las penas y medidas de seguridad, previstas por la Ley sustantiva penal y otras leyes correspondientes, solicitadas por la fiscalía, así como determinar su duración.

IV. ACUERDOS PROBATORIOS:

Por razón de método, sería oportuno indicar cuales fueron los *acuerdos probatorios* entre las partes en la audiencia intermedia; sin embargo, como fuera puntualizado en el auto de apertura a juicio oral de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, no se llevaron a tales convenciones probatoria, por tanto no se dan por acreditados ciertos hechos, con los cuales las partes hubieran estado sometidos a no discutir en el caso que han tratado.

V. PRUEBAS DESAHOGADAS.

A continuación, se procede indicar cuáles fueron las pruebas desahogadas (*proposición probatoria*) durante la audiencia de juicio oral, bajo los principios de publicidad (salvo cuando se requirió proteger los derechos de la víctima, como bien protegido por la norma), contradicción, concentración, continuidad (en sesiones sucesivas) e inmediatez, conforme a la ley procesal rige su integración e incorporación; teniendo que, son:

En sesión del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, tiene lugar el inicio del desahogo de los medios de prueba ofrecidos y admitidos a la fiscalía en intermedia, en el siguiente orden:

1. Pericial de GERARDO DELGADO FLORES en medicina legal.
2. Pericial de JAVIER MENDOZA VILLAGRAN en química.

En sesión del ocho de mayo de dos mil quince:

3. Pericial de LUIS DAVID ESCORCIA MACÍAS en materia de psicología.

En sesión del diecisiete de agosto de dos mil quince:

4. Pericial de FERNANDO CRUZ FUENTES en materia de criminalística.

5. Documental referente placas fotográficas.

6. Testimonial de OMAR IBARRA MARTÍNEZ.

En sesión del treinta y uno de agosto de dos mil quince:

7. Registro del acta pormenorizada de inspección del estado psicofísico, lesiones, ginecológico y proctológico de la víctima.

8. Registro del acta pormenorizada de inspección en el lugar de los hechos.

En sesión del veintinueve de septiembre de dos mil quince:

9. Testimonial de la VÍCTIMA identidad resguarda de iniciales T. G. M. G.

Con lo que, se daba por concluido el desahogo de las pruebas de la fiscalía.

En sesión del once de noviembre de dos mil quince, el acusado [REDACTED] [REDACTED], rinden declaración.

Consultadas a las partes, en términos de lo señalado por el artículo 378 del Código Procesal para la materia, sistema y fuero, la fiscalía expreso no tener medio de prueba, quedando debido registro de ello, en tanto a la defensa del acusado ofreció medios de prueba, que fueron admitido salvaguardando el derecho de defensa, los cuales procederían a incorporarse.

Empero, en sesión del catorce de abril de dos mil dieciséis, la defensa pública con el consentimiento del acusado, se desisten de los medios de prueba referente a las testimoniales de [REDACTED] [REDACTED].

Con lo que, se da por concluido el desahogo de las pruebas.

Al no haber medios de pruebas que desahogar de la defensa; se requiere a las partes se pronuncien para los efectos de lo dispuesto por el artículo 378 del Código Procesal para la materia, sistema y fuero, expresando que no contaban con medios de prueba supervenientes, dejando debido registro de ello.

Con lo que, se da por concluido el desahogo de pruebas.

VI. ACUSACIÓN.

La Representación Social sustenta el hecho típico (*proposición jurídica*) de su pretensión punitiva en contra de [REDACTED] por el delito de VIOLACION CON MODIFICATIVAS (AGRAVANTE CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS; Y, AGRAVANTE DE COMETERSE ABORDO DE UN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS), previsto y sancionado por los artículos 273, párrafos primero y quinto, 274, fracciones I y VII, en relación al 6, 7, 8, fracciones I y III, y 11, fracción I inciso c) (planteando una clasificación jurídica distinta a la invocada en escrito de acusación como lo apunta el Juez de Control en el auto de apertura a juicio oral), todos del Código Penal del Estado de México, en agravio de VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE INICIALES T. G. M.G.

Acusación a la que este Tribunal ha de ceñirse, aun cuando lo que a la luz del desfile de los órganos e instrumento de prueba, se tenga una apreciación jurídica que pudiera advertirse del evento que la motiva fuera de forma diversa; ello es así, en razón a, que se debe de estar a la siguiente sistematización normativa legal:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

...

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

...

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, los cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propios y exclusivamente de la autoridad judicial. ...”

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral, se tiene que:

“Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y en este Código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

a) Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad de las personas, sin que los tribunales pueda asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.

“Artículo 385. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.”

Ordenamientos legales que, a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, dan origen al nuevo sistema de justicia penal mexicano, incorporado en el Estado de México con la declaratoria pronunciada por la legislatura local en Decreto 4 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de septiembre de dos mil nueve, con implementación gradual en la Entidad, del sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, correspondiéndole a este Distrito Judicial a partir del uno de octubre de dos

mil diez. Derivado del tipo de sistema, encontramos que es: Acusatorio: en tanto que quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad de las personas, sin que los tribunales pueda asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral. Adversarial: en tanto, implica una contienda entre partes en situación e igualdad procesal sometidas a la jurisdicción. Oral: en tanto las pretensiones y argumentos se deben plantear, introducir en forma oral ante el juez; bajo los principios de inmediación y contradicción.

Encontrando entonces, que en el sistema de justicia penal mexicano, quien acusa tiene la carga de la prueba, de demostrar la culpabilidad de una persona, conforme lo establezca el tipo penal; por tanto, el órgano de acusación, que lo es el Ministerio Público, como titular de ejercer la acción penal ante los tribunales (con la salvedad de la acción privada, que no es el presente caso), es quien fija el hecho típico; mientras que, le corresponde al órgano jurisdiccional, en este caso, al juzgador (unitario o colegiado) de lo penal sólo condenar cuando exista convicción de la culpabilidad del justiciable, conforme a la acusación planteada por aquél, sin poder rebasar los términos de la misma, limitando su actuación jurisdiccional en la imposición de las penas, su modificación y duración, derivados del hecho típico señalado por el órgano de acusación, ante el cual tiene la carga de demostrar la responsabilidad de la persona acusada.

TEORÍAS DEL CASO.

En este orden de ideas, la teoría del caso (*proposición fáctica*) planteada por la Representación Social, a efecto de **acusación**, que se inserta en el auto de apertura a juicio oral, se sustenta en lo siguiente: *"El día ocho de mayo del dos mil catorce, aproximadamente las veinte cuarenta horas a bordo de un vehículo de transporte público de pasajeros, que circulaba sobre la avenida Paseos de la Herradura, colonia la Herradura, en Huixquilucan, Estado de México, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ NIETO y otro sujeto menor de edad, le imponen la copula a la víctima por vía anal, oral y vaginal, utilizando la violencia como medio comisivo (sic)."*

En contestación la defensa se indica, en dicho auto de apertura a juicio oral, fue la siguiente: *"...no son creíbles los atestes de la víctima y del testigo de los hechos, ya que no existe uniformidad de sus dichos, además de que no hay congruencia en el*

reconocimiento que hizo la víctima respecto de su representado, en fecha posterior, las medias filiaciones no coinciden (sic).”

En **alegatos de apertura**, la fiscalía señaló: “Se tiene que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce, ejercicio de tales derechos y libertades la violencia contra la mujer, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, una manifestación de esta violencia son los delitos sexuales, en especial el delito de violación, pues constituyen expresiones de la agresividad humana, la violación es un delito donde se ejerce poder mediante actos de violencia hacia una persona y que atenta contra la integridad física emocional y sexual, es una de las formas más graves de victimización que deja un mayor número de secuelas en México, la violencia sexual es un gran porcentaje inicia en casa en donde el agresor es un familiar o un conocido y en su mayoría queda impune... en el presente caso se trata de una persona femenina de iniciales T. G. M. G. que fuera víctima precisamente de esas manifestaciones de violencia en especial la sexual que constituyen el hecho delictuoso de violación, en donde su atacante fue el ahora acusado **[REDACTED]** lo largo de éste juicio se podrá percatar y convencer que la víctima de identidad resguardada fue violentada sexualmente por el hoy acusado a partir del día de hoy precisaremos y probaremos las siguientes proposiciones fácticas que el hoy acusado aprovechándose de su superioridad física y de intimidaciones morales impuso la copula vía vaginal, anal y oral a la hoy víctima que al momento del hecho delictuoso de referencia, la víctima de iniciales T. G. M. G. se encontraba en completo estado de indefensión ya que entre el ahora acusado y otro sujeto menor de edad de sexo masculino amedrentaron a la víctima haciendo uso de la violencia moral como medio comisivo y así imponerle la copula vía vaginal oral y anal tal hecho se dio qué; el día ocho de mayo del año dos mil catorce aproximadamente las veinte cuarenta horas a bordo de un vehículo de transporte público que circulaba sobre la avenida Paseos de la Herradura, colonia la Herradura, en el municipio Huixquilucan, Estado de México, el hoy acusado **[REDACTED]** en compañía de otro sujeto menor de edad, le imponen la copula a la víctima por vía anal, oral y vaginal de iniciales T. G. M. G. utilizando la violencia moral como medio comisivo, estas aseveraciones quedaran probadas con los testimonio de **[REDACTED]** **[REDACTED]** sí como el de la propia víctima de iniciales T. G. M. G. quienes narraran ante este honorable tribunal la forma y detalle de cómo ocurrieron los hechos el día ocho de mayo de dos mil catorce, medios probatorios que se

230
237

desarrollan con el hallazgo del perito médico legista de esta institución GERARDO DELGADO FLORES, en el cuerpo de la víctima en donde se encuentra hubo datos clínicos de copula por vía anal y vaginal de identidad reservada, medios de prueba que justifican el relato de la pasivo frente a la agresión sexual que fuera víctima, además de ello se dará lectura a lo conducente al registro que diera esta autoridad de la inspección ministerial que se realizara en la identidad corpórea de la víctima en región vaginal y de las lesiones que esta presenta y del certificado que emitiera el experto en medicina legal, también se dará cuenta de la evidencia física encontrada en el cuerpo de la víctima ello a través del perito oficial en materia de química forense [REDACTED] en su dictamen emitido en esta materia evidencia que comprobara que efectivamente la víctima fue copulada, de igual manera se acreditara que la víctima presenta características de personas que han sufrido violencia sexual ello con la pericial en materia de psicología que emite el experto en la materia [REDACTED] quien estimara además el costo del proceso psicoterapéutico que requiere la misma que derivara del daño emocional que presentara con motivo del hecho delictuoso que sufriera en su persona, la teoría práctica y probatoria denunciada se ajustara a la siguiente teoría jurídica el hecho delictuoso que se le atribuye al hoy acusado, o es por su participación en la comisión del hecho delictuoso de violación con complementación típica y punibilidad autónoma por haber participado más de dos personas y haberse cometido en un transporte público de pasajeros en agravio de la víctima de identidad reservada, anticipo su señoría que la defensa tratara de establecer sin base alguna que no se acredita el hecho delictuoso que nos ocupa y mucho menos la forma de intervención del acusado, argumentara la insuficiencia de pruebas, esta fiscalía para acreditar la responsabilidad penal del acusado y que este no encontraba en el lugar de los hechos solicitando a su señoría se reserve su juicio de credibilidad hasta el desfile probatorio de esta fiscalía que se encontrar en condiciones de solicitar en contra del acusado la pena máxima por el hecho delictivo por el cual se le acusa, el actuar del ahora acusado tiene que ser castigado con la misma severidad con la que realizo la conducta desvirtuando por completo el principio de inocencia que prevalece en su favor y por tanto que es merecedor de un juicio de reproche (sic)."

Por su parte, la defensa adujo: "En la posición de esta defensa en atención a la formulación planteada por la representación social en cuanto al el cuerpo del delito esta defensa se posiciona en que no existe cuando menos alguna duda de que si pueda a ver sido posible en un medio factico que a la hoy víctima de identidad resguardada con de iniciales T. M. G. M. se le haya cometido el ilícito que denuncia en cuanto a la posición respecto a la responsabilidad penal de mi defenso es que

considero que no está hasta en este momento acreditada y que en el trascurso de la secuela procesal no se puede acreditar en atención a que existe incongruencias en cuanto a la media afiliación de lo que establece la víctima y el denunciante esto es que la víctima refiere que el día ocho de mayo del dos mil catorce aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos al circular en un transporte público de pasajeros sobre la avenida circulaba sobre la avenida paseos de la herradura, en cuanto a la posición es que la media filiación no corresponde y en razón de las diligencias que se practicaron durante la carpeta de investigación no corresponde a la de mi defendido.”

En tanto, para los efectos del artículo 381 del Código de Procedimientos Penales en vigor en **alegatos de clausura**, la fiscalía apuntó: “Mediante el desfile probatorio que fue presentado en este juicio, la fiscalía logro acreditar el siguiente hecho; que el día 8 de mayo del año dos mil catorce aproximadamente, a las veinte horas con treinta minutos, a bordo del vehículo de transporte público, que circulaba sobre avenida Paseos de la Herradura, colonia la herradura, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, el hoy acusado Miguel Ángel Hernández Nieto, en compañía de otros sujetos le impone la copla vía vaginal y anal a la víctima de iniciales T.G.M.G. utilizando para ello la violencia moral como medio comisivo. Hecho mediante el cual se acredita el tipo penal de violación con complementación típica y punibilidad autónoma, por haber participado más de dos personas al haberse cometido en un transporte público de pasajeros el cual se encuentra establecido en el artículo 273, párrafo primero y quinto, 274, fracciones I y VII, en relación a los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11, fracción I inciso c), del Código Penal vigente en la entidad. Quedando acreditada de este modo las proposiciones fácticas expuestas por esta fiscalía en el alegato de apertura que son las siguientes: Que el hoy acusado aprovechándose de su superioridad física y de intimidaciones morales impuso la copula vía vaginal y anal a la hoy víctima y que al momento del hecho delictuoso le referencia la víctima de iniciales T.G.M.G. se encontraba en completo estado de indefensión, ya que el ahora acusado y otros sujetos del sexo masculino amedrentaron a la víctima haciendo uso de la violencia moral como medio comisivo y así le impusieron la copula vía anal y vaginal. Estas circunstancias quedan debidamente probadas en primer término con la testimonial a cargo de la víctima de iniciales T.G.M.G., quien ante este órgano jurisdiccional y mediante el interrogatorio directo y contrainterrogatorio, preciso que el día 8 de mayo del año dos mil catorce, a las veinte horas con veinte minutos abordo un transporte público, el cual describe y precisa la ruta que dicho transporte siguió, señalo además que dicho transporte fue abordado por tres sujetos del sexo masculino, de los cuales proporciono su media

275
25

afiliación, indicando que uno de ellos al que identifica como güero traía una pistola, con la cual amaga a los pasajeros de la unidad para despojarlos de sus pertenencias al igual que señalo que estos tres sujetos tomaron posesión de su cuerpo, explicando que le dijeron que se quitara su ropa y que le introdujeron su miembro en la vagina y ano, describiendo la conducta desplegada por cada sujeto que interviene en el evento que narra, además de ello la víctima T.G.M.G., hace un reconocimiento de la persona que la agrada, señalando al acusado como uno de sus agresores, indicando que se trata de la tercera persona que la agrada y que lo identifica como el morenito flaquito, precisando que la conducta desplegada por el hoy acusado fue precisamente quien le indico que se quitara su pantalón y que se recostara en el asiento, subiéndole las piernas en los hombros y penetrándola en la vagina y ano, pero como no podía la sentó en sus piernas dándole la espalda a él, por donde la penetro por el ano. Dicho que adquiere un valor preponderante por proveniente a la persona que de forma directa reciente el hecho, aunado que por la naturaleza del delito que nos ocupa es de advertirse que se trata de un delito de realización oculta, es decir en ausencia de testigos, que si bien en el particular la narrativa de la víctima, se advierte la presencia de otras personas durante la comisión del hecho, cierto es también que dadas las circunstancias en que acontecen permiten advertir que tres de las personas presentes al momento de los hechos fueron precisamente los agresores, y dos personas más fueron víctimas del mismo tipo de delito, tanto que se advierte de la narrativa que mientras la víctima en el presente se encuentra, siendo penetrada, el chofer y un pasajero más estaban siendo golpeados, mientras ella está siendo copulada, aunado a que los pasajeros fueron siendo bajados en diferentes puntos del recorrido que hizo la unidad de transporte y por tal motivo de advertirse la imposibilidad material de hacer comparecer a dichos testigos, pues de los datos proporcionados por la propia víctima no se logra establecer la identidad de estas personas, sin embargo su dicho no se encuentra aislado, pues se robustece con las manifestaciones vertidas por el testigo de nombre Omar Ibarra Martínez, quien ante a esta presencia judicial señalo que precisamente era el chofer de la unidad de transporte público que fue abordada por la víctima y los sujetos, que despojaron de sus pertenencias a los pasajeros, así como violaron a la víctima, que en aquel momento era chofer de una camioneta de tipo Urban de servicio público de la ruta treinta y uno que correo del toreo a Interlomas, refiere que a la víctima la violaron porque escucho como uno de los sujetos le dijo a la víctima que se quitara el pantalón y que escucho a la víctima llorando y que pedía que la dejara en paz, ahora bien dado que el testigo no recuerda la fecha en el que ocurre el evento, ello no puede considerarse como una situación de falsedad, pues de la misma narrativa que este testigo realiza manifiesta que cuando él se presenta al ministerio público para

denunciar se encuentra con la víctima y al platicar es como se percata que ella era una de las pasajeras que había sido violada en su unidad, de tal suerte que el dicho de la víctima se concatena en lógica y congruencia con la pericial en materia de psicología vertida por el perito Luis Ernesto Sosa Macías, quien da cuenta de la valoración de la que fuera practicada a la víctima y señala que de acuerdo a la evaluación que le fuera aplicada esta presenta características congruentes con personas que han experimentado violencia sexual y da cuenta de estas características, señalando además que esta víctima requiere un tratamiento con especialidad en violencia sexual y que el mismo tiene un costo aproximado de cuarenta mil pesos. De igual forma se escuchó en este recinto judicial al perito en materia de medicina legal, Gerardo Delgado Flores, quien expuso las metodologías para llevar a cabo los exámenes de tipo ginecológico y proctológico, expresando el tipo de lesiones que se producen por penetración que pudieran advertirse al realizar examen de esta naturaleza, indicando también que al realizar este tipo de exámenes realiza una toma de muestra llamada exudados, que pueden ser vaginal u oral, los cuales son entregados al ministerio público, lo cual se articula con la incorporación mediante lectura del dato de prueba, consistente en la inspección ministerial del estado psicofísico, lesiones, ginecológico y proctológico de la víctima practicado en fecha de nueve de mayo del año dos mil catorce por el agente del ministerio público, Viridiana Flores García, quien describió las lesiones encontradas en la víctima de identidad resguardada de iniciales T.G.M.G. al ser explorada en el interior del servicio médico forense y en compañía del médico legista de la cual resultan relevantes las lesiones que se encontraron a nivel ginecológico como fue labios mayores, labios menores y estos adosados entre sí, ambos intensamente edematizados con laceración de la mucosa del labio menor izquierdo, himen de desgarramiento reciente, que va de su borde libre a la base de su inserción a las tres en punto según la caratula del reloj, con bordes irregulares con sangrado escaso y que se tomaron muestras de ello. En tanto que del examen proctológico se encontró el borramiento de los pliegues anales y la pérdida del tono del esfínter anal externo con laceraciones, dato de prueba que si bien es cierto, fue incorporado mediante lectura y no se sujeta a las reglas de la contradicción. También este no fue objetado o refutado por la defensa, dato de prueba en contrario y que si por el contrario se concatena en lógica y congruencia con las manifestaciones vertidas por el perito médico legista pudiéndose denotar que en efecto la víctima posterior a lo acontecido en los hechos fue revisada por el personal actual del por el médico legista, es así como se lograron advertir la presencia, la presencia de las lesiones descritas las cuales de acuerdo a las manifestaciones del médico son compatibles con las producidas por penetración y que en ese orden de ideas se acumulan también con la pericial en materia de

232
239

química forense vertida por el perito Javier Mendoza Villagrán, quien señala que tuvo intervención en el asunto que nos ocupa y cuyos dictámenes de estudios semiológicos solicitados por el ministerio público, para los cuales tuvo como elementos de estudio muestras vaginal, anal, oral y una pantaleta, de las cuales concluyo la presencia de semen en las muestras vaginal, anal y la pantaleta, no así en la oral. Lo cual es coincidente con las manifestaciones realizadas por la víctima, de igual forma el material probatorio a cargo se concatena con la incorporación mediante lectura de la inspección ministerial en el lugar de los hechos; la cual fue practicada por el agente del ministerio público, Nuria Rubí Guzmán Tapia, en fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, de la cual resulta relevante que se estableció que el inicio del recorrido en el que ocurren los hechos no fue en Héroes de revolución, avenida la Herradura, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y que los hechos ocurren antes de llegar a la "Comercial Mexicana" de la herradura, municipio de Huixquilucan, estado de México. La cual se robustece con la pericial en materia de criminalística y fotografía expuesta por el perito Fernando Cruz Fuentes, quien da cuenta ante este órgano jurisdiccional del recorrido donde inician y concluyen los hechos, describiendo el lugar de acuerdo a las fotografías que fueron proyectadas ante esta presencia judicial y con lo cual se da certeza del lugar en el que ocurren los hechos. Por otra parte, es de señalar que, si bien es cierto al rendir declaración el acusado Miguel Ángel Hernández Nieto, niega los hechos que se le atribuyen su negativa no se encuentra robustecida con dato de prueba alguno pues no desfiló en su favor órgano de prueba alguno por lo que su versión no se ve sostenida y mucho menos se desvirtúa la acusación que pesa en su persona pues a más de ser contradictorio su propio dicho, prevalece la carga probatoria en su contra por lo que una vez que se ha quedado plenamente, demostradas y acreditadas las proposiciones fácticas que esta fiscalía expuso, estos hechos encuadran debidamente en el hecho delictuoso de violación con complementación típica y punibilidad autónoma, por haber participado más de dos personas al haber cometido en un transporte público de pasajeros, establecido en el artículo 273 párrafos primero y quinto y 274, fracciones I y VII, en relación a los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III, y 11, fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la entidad. Desprendiéndose la existencia de una conducta de acción de consumación instantánea desplegada por Miguel Ángel Hernández Nieto, en forma totalmente voluntaria, libre y consiente y bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo que ya han sido precisadas, en cuanto al sujeto activo lo es, Miguel Ángel Hernández Nieto, un sujeto pasivo que es la víctima, de identidad resguardada de iniciales T.G.M.G..."

Mientras que la Defensa, indicó: "En relación a dichas manifestaciones, en efecto el suscrito considera que el ministerio público, no cumplió con su cometido, esto es con su carga probatoria pues su señoría fácilmente advertirá su insatisfacción con la investigación que realizó durante el desahogo en este juicio oral, no lograr sustentar su pretensión para solicitar sentencia de condena. En efecto esta defensa llega a la conjetura, según las evidencias, que no se acreditó la participación de mi defendido Miguel Ángel Hernández Nieto, en el hecho delictivo que se le atribuye de violación. Esta defensa considera que el ministerio público, realizó una investigación poco clara y precisa, pues es fácil advertir que en el caso que nos ocupa no acreditó plenamente la existencia del hecho delictuoso, ni mucho menos la participación, responsabilidad penal del acusado en el hecho delictivo, pues al ser el persecutor de los delitos debió realizar un análisis cuidadoso y exhaustivo, lo cual en consideración del suscrito no aconteció y por ello no dio cabida a una verdad histórica de los hechos, como usted ha observado durante el desahogo del juicio, lo que hoy se evidencio más al haber escuchado los alegatos de apertura que emite en forma subjetiva e imprecisa, limitándose únicamente en mencionar las pruebas desahogadas en juicio, sin que en forma clara y precisa señalara completamente con que prueba y parte de cada una de estas acredita fehacientemente la participación de mi defendido en el hecho delictivo que se le atribuye, por lo que ante la insuficiencia de pruebas resulta evidente que no acreditó con medio de convicción fehaciente su teoría del caso, al no justificar que mi defendido desarrollara la conducta delictiva que se le atribuye en contra de la paciente del delito. Del contenido de las pruebas que hicieron desfile ante este unitario, por parte de la representación social, la defensa concluye que no resultan suficientes para demostrar que mi defendido Miguel Ángel Hernández Nieto, hubiere participado en el hecho que se le atribuye de violación, solicitando a su señoría, se analicen en su totalidad las pruebas que aportaron para que atendiendo a la sana crítica, observando la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia se emita una sentencia justa. En efecto nos encontramos ante la presencia de un hecho delictuoso de los considerados como de ocultamiento, es decir, en su generalidad se carece de prueba directa para la comprobación del mismo, motivo por el cual la autoridad ha determinado que al tratarse de este tipo de delito se hace necesario que la víctima emita una declaración oficial, previamente sostenida en juicio y además adminiculan por algún otro elemento normativo, lo que en el caso que nos ocupa no acontece. En efecto señoría el delito que nos ocupa señoría es uno de los considerados de ocultamiento, esto que es, que no existe prueba directa en su generalidad para poder acreditar la existencia del hecho, así como la participación del sujeto. En el caso que nos ocupa se ha advertido que-

823
24

según la narrativa del delito se lleva acabo, se dice, suponiendo su proceder que así hubiere sido acabo de, en un vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, quedando evidenciado además por declaración de la propia paciente del delito, que aparte de ella en dicho vehículo viajaban cuatro hombres más y tres mujeres, inclusive que dicha paciente hace alusión a que no solamente fue ella violentada, sino que otras dos personas femeninas también lo fueron pero a efecto, tal aseveración con ningún medio de prueba fue acreditado. Engendra suspicacia al suscrito el hecho de que el chofer, el que se dice chofer la combi, se hubiera comparecido a rendir una declaración entre comillas, puesto que ni siquiera se pudo ubicar de la fecha, del lugar del acontecimiento, mas sin embargo fue categórico al señalar que una vez que ve a la paciente, es como recuerda lo acontecido, para esta defensa es increíble que hubiera comparecido el chofer y nos las otras víctimas del delito, lo que nos conlleva a evidenciar que la representación social, como se ha señalado no cumple con su carga probatoria, a fin de acreditar que la paciente del delito, hubiera sido violentada y que además no solamente ella sino que diversas personas como lo señalo dicha paciente. Por otro lado señorita también hace alusión la representación social, que se debe de proceder en instancia probatoria a la testimonial de la víctima de iniciales T.G.M.G., lo que esta defensa considera que no ajusta a la verdad historia de la víctima, tomando en consideración que en su declaración en todo momento se dio llena de un sin número de contradicciones, no es real, esto se aleja de la verdad historia, tomando en consideración entre otras cosas, por ejemplo dicha víctima fue categórica al señalar cuando se le pregunta que si estos sujetos cuando señala que en la participación fueron tres, que se le pregunta si eyacularon y ella fue categórica al señalar que no se percató, esto es increíble que una persona de su edad porque ya no era una niña como quedo evidenciado, no pudiera hacer categórica al señalar si fue, al momento de ser ultrajada o violada como ella lo refiere si los agresores hubieren eyaculado. También por otro lado engendra suspicacia al suscrito; el hecho de que se le pregunto qué, que había pasado con la pistola, mas sin embargo ella en su declaración ante su señorea hace alusión, que no recuerda que pasa con la pistola, esto es, si se dice que ella era violentada, era amenazada para que se pudiera consumir este hecho, pues también lo es que debió referir en forma acertada en todo momento que era amenazada, quien lleva la pistola que la amenazaba, etcétera, más sin embargo de su propia declaración se desprende lo contrario al haber señalado que no recuerda que había pasado con la pistola. Por otro lado, también engendra suspicacia en más de una ocasión señala que sus agresores le dicen que se quite toda la ropa y lo que engendro en, su señorita suspicacia de que inclusive hubo pliegue al ser algunas preguntas en dicha paciente cuando le pregunta su señorita que, que había pasado,



3 ORA
VICIA
LA

que cómo era que le quitaron la ropa, inclusive ella comenta y declara que no se quitó la ropa que únicamente le bajaron el pantalón. También su señoría cabe hacer alusión que, entre otras cosas, lo que más sobresale y al suscrito llama la atención es el hecho que ella categóricamente señalo que las otras mujeres que iban al igual que ellas habían sido violadas, más sin embargo, no existe de la causa que nos ocupa alguna declaración que pudiera da veracidad a tal eventualidad, siendo la naturaleza del hecho que nos ocupa. Por todo ello es que esta defensa solicita que contrario a lo peticionado por la representación social esta prueba carece de valor cognitivo. También señoría hace alusión la representación social a diversos medios de prueba, que llaman la atención entre otros al suscrito el hecho de que la prueba de semen que se practicó por el perito especialista en medicina forense hace alusión, a que si se encuentra en las muestras tomadas de los hisopos la presencia de esperma y fosfatasa acida, lo que deja ver al suscrito que no hay correspondencia con lo narrado por la paciente del delito pues en ningún momento a pesar de según su dicho haber sido ultrajada en tres ocasiones nunca refirió que sus agresores hubieran eyaculado en su persona por lo que esta defensa considera que pues no existe correspondencia entre dicha prueba como señalaron. Por otro lado, también hace alusión la representación social, al chofer más sin embargo este fue categórico que hasta que la tuvo a la vista fue como la puede reconocer como la persona que viajaba el día de los hechos en su vehículo, pero engendra suspicacia el hecho precisamente que se contiene en señalar que hasta el momento que la tuvo a la vista la pudo reconocer, máxime tenemos que la ley conceptualiza que toda persona que tiene conocimiento de un hecho pues se encuentra obligado a comparecer ante la autoridad y hacerlo del conocimiento y aquí se da el caso que no es así, sino que transcurre el tiempo hasta que esta persona dice la veo y es por lo que me acuerdo y por eso emite su declaración, ahora bien por lo que hace a la experticia en psicología señala que la víctima presenta características de violencia sexual, más sin embargo de lo que así refiere, sin conceder de que así hubiera sido con el resultado de esta de prueba no se determina ni se puede concluir que mi defendido fue quien realizará en la paciente el ataque sexual y que le pudiera haber ocasionado esas características. Por lo que hace al perito de medicina legal, hace alusión a que toma muestras, es sabido que al realizar este tipo de pruebas generalmente los peritos toman tres muestras a fin de que inclusive al señalado para que este se tuviese cada una de ellas, hacen alusión que cada una de estas muestras es precisamente para que se lleve a cabo la prueba química, más sin embargo cuando comparece el perito en dicha materia, nunca hizo alusión en forma específica cual de esos hisopos fue el que tomo para llevar a cabo su estudio, esto es, esta defensa considera que dicha experticia no se encuentra ajustable al hecho y es oscura e imprecisa, máxime

234
241

tomando en consideración, que si bien es cierto señalo a la víctima que también fue atacada en forma, a través de la boca que es evidente que dicho estudio debió resultar positivo, mas sin embargo únicamente resulta positivo en cuanto vía vaginal y anal y no por lo que es a través de la boca, por eso esta defensa considera que dicho medio de prueba no se le debe conceder valor. Por todo esto señoría esta defensa considera que con las pruebas que se han hecho alusión por parte de la fiscalía no acredito su teoría del caso, motivo por el cual en su oportunidad procesal al momento de resolver la situación jurídica definitiva de mi defendido deberá dictar una sentencia absolutoria en su favor, tomando en consideración, además que en el caso que nos ocupa como se ha hecho referencia existe insuficiencia de pruebas. Es evidente señoría y como ha quedado de manifiesto la representación social no cumple con su carga probatoria, puesto que inclusive ha hecho cambio en cuanto a la clasificación como ha quedado señalado, y ello se debe precisamente a que es evidente que con una prueba desofertada y desahogadas ante su señoría, quedo evidenciado la participación de más personas en el evento que nos ocupa, esto es con los alegatos que se emitieron en momentos anteriores y que lo expresa en su momento se debe de agregar a los mismos, deja de manifiesto que únicamente como lo refiere la representación social, considera ella, así como lo considera el suscrito, es solamente suponiendo sin conceder hubiera una participación de mi defendido esta es exclusiva, esto es que no quedo acreditado que en el evento que nos ocupa hubiera participado más de un sujeto como inicialmente lo pretendió hacer, motivo por el cual su señoría esta defensa considera como se ha sostenido en su momento procesal y oportuno deberá dictarse sentencia absolutoria, al no haber acreditado la participación de mi defendido en el evento que nos ocupa, al no haber acreditado que en el hecho delictivo participaron más de una persona, aparte del representado y que por esa razón es por lo que ante la ausencia de pruebas se deberá emitir una sentencia absolutoria."

En oportunidad de réplica, la fiscalía agregó: "Esta fiscalía contrario a las manifestaciones emitidas por la defensa, en cuanto a que señala que el dicho de la víctima carece de valor convictivo, considera que el dicho de la víctima debe ser tomado en consideración y que con valor probatorio puesto que se advierte que al rendir este testimonio lo hace de manera clara, precisa, sin reticencias, de forma espontánea y que si bien es cierto se tuvo que hacer ciertas precisiones por parte de su señoría, también cierto es que la testigo de iniciales T.G.M.G da respuesta a estas precisiones de forma clara. Ahora bien, respecto a la expresión de que no resulta creíble que no haya podido señalar si se percató de que hayan eyaculado o no, los sujetos que la agreden esta es una circunstancia meramente subjetiva en la

cual no podemos poner, ni aducir que la víctima tenga o no experiencia en el ámbito sexual y pueda o no conocer sobre que un individuo pueda eyacular al momento de una penetración puesto que son circunstancias meramente personales que no atañen al asunto que nos ocupa, con relación al resto del material probatorio que señala la defensa no se encuentra concatenado con la declaración de la víctima, esta fiscalía se sostiene en las argumentaciones que ya ha señalado y que efectivamente considera se administran con el hecho de la víctima por la razones ya expresadas, finalmente en cuanto a la reclasificación que esta fiscalía hace y a las manifestaciones que ha ello la contestación, la defensa esta fiscalía hace esta reclasificación en cuanto que del material probatorio que fue desahogado en este juicio se advierte que pese a que interviene en el hecho delictivos que se trata más de dos personas la conducta desplegada por [REDACTED], constituye una autoría material, pues no se evidencia que haya existido reparto de tareas, sino que en cuanto a la imposición de la copula el ejecuta de forma material y directa esta conducta."

La defensa en duplica, añade: "Por lo que hace a que refiere la fiscalía que habla de experiencia sexual y por lo que hace a la víctima, pues esta defensa considera que no le asiste la razón y no es algo subjetivo, puesto que inclusive en la televisión de forma masiva se explica de cierta forma los alcances de una relación sexual, inclusive se evidencia el hecho de que para asistir a una fiesta en un evento entre jovencitos deben llevar consigo condones, obvio que saben cuánto es el alcance de la utilización de dicho condón, motivo por el cual no se trata de experiencia sexual, y ella en ningún momento refirió pues que estos sujetos utilizaran condones etcétera, para no poder determinar la presencia de una eyaculación, más sin embargo por eso insisto, no existe concordancia entre lo señalado por ella y el resultado de la experticia que se llevó a cabo. Ahora, por lo que hace a que manifiesta que de las pruebas desahogadas es por lo que se hace la precisión es fácil advertir que de nueva cuenta que no cumple con su carga probatoria, pues inclusive que el hecho delictivo lo señalo como violación como complementación típica y punibilidad autónoma por haber participado más de dos personas al haberse cometido en un medio de transporte público de pasajeros y en el caso que nos ocupa nada más una participación específica, no se acredita la participación de los demás pasajeros, inclusive no se acredita que se hubiera llevado a cabo a través de un transporte, en el interior de un transporte público."

225
250

Por último, en uso de la palabra el acusado, previa asistencia de su defensa pública, manifestó estar de acuerdo con la postula planteada por ésta, sin agregar algo más que conviniera a sus intereses.

Es así que, con apoyo en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 381 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, se declara cerrado el debate, se procede al pronunciamiento de la sentencia definitiva, en la se procede entrar al estudio del fondo del asunto, iniciando por el hecho delictuoso, de justificarse continuación con la responsabilidad penal, de demostrarse, para culminar con la punición correspondiente.

Previo a ello, es necesario apuntar que en el sistema acusatorio, adversarial y oral, adoptado con motivo de las reformas constitucionales al sistema de justicia penal mexicano, no se requiere mayores formulismos en los alegatos de clausura de las partes, por tanto las expresiones que las partes realicen en torno al caso a estudio para sentencia serán meras consideraciones de apreciación, las cuales se tomarían como orientación para rescatar el tema a estudio, basta el mínimo de petición para que el Juzgador comprenda el tema que tocan, ya que será éste quien le corresponde calificar los hechos, determinar si los mismos son constitutivos de delito, el autor o participe responsable del mismo, señalando las penas y las medidas de seguridad a aplicar así como su duración, claro ésta sin rebasar la acusación presentada por la fiscalía, de quien si bien alguna de las situaciones de la propuesta fáctica no pudieran quedar demostradas ello no repercute para considerar atípico un hecho, en razón a que pueden permitir las que se justifican actualizar el tipo penal motivo de acusación, justificar la responsabilidad penal del acusado, por consiguiente ser merecedor de las consecuentes penas y medidas de seguridad que prevé para el delito cometido.

VII. HECHO DELICTUOSO:

La expresión "*hecho delictuoso*", prevista en el artículo 185, párrafo segundo, del Código Procesal Penal para la entidad, sistema y fuero, describe:

"El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos."

El hecho delictuoso es "*la circunstanciación fáctica*", traducida como la materialización del actuar que realiza el ser humano, implantada por el legislador en una ley como ilícita (en una descripción típica o hipótesis legal). Esta descripción típica o hipótesis legal, se justifica conformes a la constitución de los elementos que la integran y que estos pueden ser objetivos, normativos y subjetivos.

La dogmática jurídica penal, ha sostenido que toda conceptualización delictuosa de una conducta, cuenta con elementos en forma abstracta, que son: la conducta (acción u omisión); el bien jurídico (objeto jurídico); la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido (el resultado); sujeto o sujetos activo y pasivo; nexo causal o jurídico, dependiendo del resultado; objeto material (la cosa o persona que recae la conducta); los medios utilizados o las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión (modalidades de la conducta o calificativas); voluntad dolosa o culposa. Todos estos elementos a su vez los clasifica en objetivos, normativos y subjetivos.

Los elementos objetivos se han concebido como aquellos que pueden ser advertidos con la sola aplicación de los sentidos, otros han señalado que son susceptibles de ser apreciados por la simple cognición y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

Los elementos normativos requieren de un determinado juicio de valor, sea jurídico o cultural, este último cuando se realiza de acuerdo a un criterio extrajurídico, tienen la finalidad de precisar que una conducta es delictuosa.

En tanto, los elementos subjetivos son aquellos que no se pueden apreciar con los sentidos, por encontrarse en el interior de la persona humana, en su pensamiento y en su sentimiento y, por ello, su comprobación resulta complicada, pero se refieren básicamente a los motivos, propósitos, finalidades o intenciones, que el mismo tipo penal describe; estos elementos están constituidos por la voluntad dirigida al resultado, o bien solo a la conducta.

Pues bien, para saber cuáles son los elementos que integran el hecho delictuoso motivo de la resolución que nos ocupa, es preciso hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, por ello se realiza la cita normativa aplicable al ilícito por el cual el fiscal formuló acusación.

Así tenemos, que se hace valer lo dispuesto por los artículos 273, párrafos primero (que contempla el tipo básico de violación, cuya hipótesis delictiva describe: *al que*

226
273

por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán...) y quinto (contempla la definición del legislador por cópula, a saber: la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no), 274 (que establece las circunstancias en las que la conducta se realiza modifican el delito de violación), fracciones I (relativo a que: cuando en la comisión del delito de violación tenga lugar la participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa -estableciendo una punibilidad autónoma agravada-) y VII (referente a: cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad -estableciendo la agravación de la punibilidad que recaiga-).



Disposiciones que, a la letra dicen:

"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta,...

10 ORAS
DICIAL
TLA

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."

"Artículo 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

I Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;

...
...
...
...
...

VII Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial

preste un servicio equivalente, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad.

..."

De esta transcripción, encontramos que el párrafo primero, el supuesto del tipo básico de la conducta relevante para el derecho penal en que puede incurrir una persona, y la consecuente como pena. Por lo tanto, los elementos que integran el hecho delictuoso de VIOLACION, son:

- a). Tener cópula con una persona.
- b). La falta de voluntad de la copulada.
- c). El uso de medio comisivo, referente a la violencia física o moral.

El hecho delictuoso que nos ocupa, no requiere propiamente una calidad específica para el sujeto pasivo o activo. El resultado es de naturaleza material, porque sus efectos trascienden al mundo fáctico; el objeto jurídico del delito es la libertad sexual de las personas.

El elemento normativo implícito en la descripción típica, que requiere de especial valoración para su comprobación y adecuada aplicación legal, en el caso se tiene el referente a "cópula", se sujeta a lo dispuesto en el párrafo quinto del primero de los numerales citados, disponiendo el legislador que debe de entenderse como *"la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no"*; aunque su estudio requiere realizarse en los elementos objetivos, debido a que es el verso transitivo del comportamiento delictivo requerido por el tipo. También, se encuentra que el tipo requiere de un medio comisivo en su ejecución, referente al uso de la "violencia física o moral", como a la "falta de aprobación" de la víctima de ejecutar la cópula.

Las agravantes que se hacen valer, tendrán que ser motivo de estudio en diverso apartado, es necesario el estudio de los elementos del tipo básico, que de actualizarse se pasara luego a determinar si se actualiza la figura típica complementada de "violación plurisubjetiva" o "violación tumultuaria", ante la intervención simultánea de activos al momento del acto sexual; como, la diversa agravante del sitio donde se realiza.

237
240

Para comprobación del hecho que la ley señala como delito, en la constitución de los elementos que lo conforman; implica valorar los medios de prueba desahogados ante este Unitario de Juicio Oral, en términos de los señalado por los artículos 22 y 343 *ibídem*, esto es, de forma libre, de acuerdo a la sana crítica, observando para ello las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Entendiendo por sistema libre de apreciación de la prueba, el concebido como el carente de arquetipos de valor asignado por la misma ley, en la apreciación de la prueba; en tanto la sana crítica, como método de apreciación de las pruebas, es concebida como la operación intelectual y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizadas con sinceridad y buena fe, donde se motiva y argumenta³.

En la doctrina encontramos la existencia de cuatro sistemas de apreciación de las pruebas, entre los cuales la sana crítica es el sistema donde el juez resuelve sobre el valor de la prueba, al margen de cualquier paradigma legal, pero fundando y motivando el porqué de su proceder. Para lo cual, el juzgador debe de atender dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente, tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

Lo anterior, tiene sustento en el siguiente criterio, de tesis y jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente:

Novena Época
Registro 170211
Tesis: I.3o.C.665 C
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta

³ Nieto Alcalá Zamora y Castillo (citado en Plascencia Villanueva, Raúl, en su artículo Los Medios de Prueba en Materia Penal, publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, de la Biblioteca Jurídica Virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, visitable por Internet, bajo la dirección www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletín/cont/83/art/art8/htm.)

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Novena Época.
Registro: 174352.
Jurisprudencia (Común).
Tesis: I.4o.C. J/22.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXIV, Agosto de 2006.
Pág. 2095

SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.

Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26/2006. Alejandra Miriam Zamudio Ríos. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo directo 187/2006. Confecciones Smile, S.A. de C.V. 18 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo directo 304/2006. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espíndola, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura

23
25

Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Emma Margarita Aréchiga Rodríguez.

Amparo directo 314/2006. Grupo Nocturna, S.A. de C.V. 19 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espíndola, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 199/2006. Megalitic Projects, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

En tanto, las reglas de la lógica⁴, constituyen un límite a la libertad de apreciación de las pruebas, debido a que se debe respetar las leyes del pensamiento al momento de valorar las pruebas; desde los procesos que determina cuáles son las formas correctas y válidas de los raciocinios (lógica formal), al análisis en consideración al contenido real de sus premisas y que por lo tanto debe llevar a una conclusión que sea concordante con la realidad (lógica material).

Mientras que los conocimientos científicos⁵, son considerados como una aproximación crítica a la realidad, apoyándose del método científico, que fundamentalmente trata de percibir y explicar desde lo esencial hasta los más prosaico, el porqué de las cosas y su devenir, o al menos tiende a este fin.

Mientras que, las máximas de la experiencia, se entienden como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso procedente de los casos particulares, de cuya observación se ha inducido, y que, por encima de esos casos, pretende tener validez de otros nuevos (máximas de la experiencia que se distinguen con el "sentido común", pues éste, en voz Michelle Taruffo⁶, las define como un conjunto de conocimiento y criterios de juicios, de razonamientos y de interpretación que se presumen ser generalmente o prevalentemente compartidos en un ambiente social determinado en un cierto momento histórico).

En resumen, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, donde el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerle, donde el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad

⁴ Ulrich Klug, en su obra "Lógica Jurídica", Traducida por J.C. Gardenilla, 4ª edición, Editorial Temis S. A. Bogotá, Colombia, 2004, p. 204.

⁵ Frederick Stein, en su obra "El conocimiento del Juez", Traducida por De la Silva Santos, Andrés, 2ª Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 1999.

⁶ Michelle Taruffo, "Sobre las fronteras, escritos sobre la justicia civil", Traducido por Beatriz Quintero, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2006, p. 118.

intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados.

Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

Aunado a que, la valoración probatorial constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial, como lo dejara asentado en orientación en la máxima de la experiencia judicial contenida en la jurisprudencia, en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.

Al efecto, tiene lugar atender el siguiente criterio, con el rubro y texto que dice:

Jurisprudencia (Penal, Común)
Tesis: I.2o.P. J/30
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro 166586
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXX, Agosto de 2009
Pág. 1381

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.

La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema

2009
246

Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 113/2009. 24 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Amparo directo 160/2009. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Raúl García Chávez.

Amparo directo 147/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Raúl García Chávez.

Amparo directo 176/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Amparo Directo 179/2009. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

COLEGIADO

BOCINA
JUDICIAL
MILA

Bajo este orden de ideas, al justipreciar las pruebas desahogadas durante la audiencia juicio oral, permiten arribar a considerar que, más allá de toda duda razonable, se encuentra justificada la existencia del injusto penal a efecto de estudio, al encontrarse elementos reconstructores en dicho material probatorio desahogo en la causa que permite encontrar justificados los elementos que constituyen el hecho delictuoso sometido a estudio, en su estructura básica, partiendo a que logran alcanzar como verdad, el siguiente hecho:

El ocho de mayo de dos mil catorce, pasadas las veinte horas con treinta minutos, cuando la víctima de identidad resguardada de iniciales T. G. M. G., iba a bordo de un vehículo, tipo Urban, color blanco, del servicio de transporte de pasajeros, de la ruta 31, que corre del Metro Toreo a Interlomas, rumbo a su trabajo en el Hospital Ángeles, al circular por avenida Paseos de la Herradura, municipio de Naucalpan, Estado de México, junto contras personas que iban de pasajeros, les fueron robadas sus pertenencias por tres sujetos, de los cuales uno iba armado con una pistola negra y pequeña, y sin que el transporte se parada, continuaron sus marcha por diversas vialidades de dicho municipio, a lo largo de treinta cuarenta minutos, tiempo el cual los tres sujetos poseyeron su cuerpo, al imponerla al imponerle la cópula vía vaginal y anal, amen el segundo sujeto le introdujo su pene en la boca, señalando al acusado MIGUEL ÁNGEL HERNANDE NIETO, entre a esos sujetos, como el tercero que identifica como medio alto, morenito y flaquito, para lo cual la sentó en la fila de

asientos traseros del vehículo, la recostó sobre sus piernas a sus hombros la penetró vía vaginal y anal, pero como no puede luego la hace que se siente encima de sus piernas, dándole la espalda, penetrándola vía vaginal por un minuto, luego anal por dos minutos, preguntándole como le gustaba e incluso le volteó la cara para darle un beso, notando que tenía un aliento activo, a sustancia, es así que en el transitar iban bajando a los pasajeros, incluso pasaron por un río, hasta que dejaron a la pasiva frente a unos campos del lado derecho y casas del lado izquierdo, encontrando a un muchacho en un teléfono público, quien fue el que le ayudó a acudir ante el Ministerio Público a dar la noticia criminal.

Lo anterior queda debidamente acreditado con la declaración que rindió la [REDACTED] [REDACTED] A de iniciales T. G. M.G., quien al ser cuestionada por la fiscalía, expuso: "1. Sabes el motivo por el cual te encuentras en esta sala, R. Sí; 2. Por qué, R. Por violación; 3. Qué ocurrió, R. Yo iba en camino hacia mi trabajo, tome el transporte público, se subieron unos sujetos al transporte, a la combi y empezaron a decir que les diéramos nuestras pertenencias y de ahí todo el andando el transporte nunca se detuvo, bueno en una parada para subir a más pasajeros, de ahí empezaron a decirnos, bueno a mí, que me pasara a otro asiento, yo iba viendo hacia la calle para no verlos a ellos y a la hora de pasarme al otro asiento me empiezan a tocar, eran tres sujetos, de ellos, los tres hicieron posesión de mí, de mi cuerpo, en una de esas uno de ellos le dice que le tocaba al otro y así uno a uno y de ahí todo así andando en el transporte la camioneta; 4. Me puedes decir en qué fecha ocurrió ese evento, R. El ocho de mayo del dos mil catorce; 5. Aproximadamente a qué horas eran, R. Las veinte horas con treinta minutos, 6. A esa hora fue la agresión o a esa hora abordo el transporte público, R. A esa hora aborde el transporte público; 7. Usted me habla que abordaron el transporte público, me puede decir, describir ese transporte, R. Era una camioneta tipo Urban, blanca, de la ruta de metro toreo al Paseo de la Herradura; 8. Y usted a que dirección se dirigía, R. Hacia paseo de la herradura, al hospital Ángeles; 9. Donde aborda la combi usted, como se llama esa calle, avenida, donde abordo usted la combi, R. Bien no tengo el dato de cómo se llama la calle; 10. Podrías decirme en que municipio está ubicado, R. En Naucalpan; 11. Usted dice que se subieron unos sujetos, me puede decir en qué momento se subieron, R. Donde yo aborde se subió uno, en la siguiente parada se subió otro y en la siguiente parada otro; 12. Cuantos sujetos eran, R. Tres; 13. Usted me puede referir la media afiliación de estos sujetos, R. Uno era chaparrito güero, como aproximadamente dieciocho años, otro era alto, de complexión media, poquito gordito, medio apiñonado y el tercero medio alto, morenito flaquito, 14. Usted los pudo ver, R. Sí; 15. En qué lugar de la combi usted iba sentada, R. Cuando aborde el transporte atrás del chofer; 16. En el asiento que esta atrás del chofer, R. Sí; 17. Me puede referir en donde se sentaron estos sujetos, R. Uno hasta atrás del lado izquierdo, uno al lado de mí y otro en medio del lado izquierdo; 18. Me puede explicar, usted nos refiere que todos tomaron posesión de su cuerpo, me puede explicar que quiere decir con eso, R. Que me

240
249

dijeron que me quitara la ropa y así que, introdujeron su miembro en mí; 19. En donde, R. En la vagina y anal; 20. Me puede referir si esto ocurrió los tres sujetos al mismo tiempo, R. No, uno a uno; 21. Me puede explicar cómo fue y quien fue primero, R. primero, el de dieciocho años, el güerito, cuándo yo iba viendo hacia afuera me dijo que me pasara del lado izquierdo en el asiento de tres y ahí me iba tocando los glúteos, de ahí me dijeron que me pasara hasta atrás del lado del de cuatro; bueno hasta atrás, diciendo que me bajara el pantalón, penetrando tanto vaginal como anal, después le dijo al otro de mediana complexión, como aproximadamente unos treinta años, lo mismo, hizo lo mismo, que bajara el pantalón e incluso metiéndolo también en la boca haciendo sexo oral y hasta el último el tercero, el flaquito morenito, lo mismo, que me bajara el pantalón, que me recostara en el asiento de cuatro del costado derecho, penetrando igual, anal y vaginal; 22. El primero de dieciocho años que usted me indica fue el primer sujeto que la agredió, me puede referir primero fue penetración vía anal o vaginal, R. Vaginal; 23. Cuanto tiempo; R. Menos de un minuto; 24. Posteriormente que hizo, R. Anal; 25. Posteriormente, que paso, R. Nada más, me dijo que me pasara con el otro, con la otra persona; 26. La penetración anal del primer sujeto cuanto tiempo duro, R. Igual aproximadamente un minuto; 27. Eyaculo dentro de usted, R. No sabría decirle; 28. Te decía algo en el momento en que te estaba agrediendo, R. Sí; 29. Que te decía, R. Las palabras exactas no las recuerdo pero que, que estaba muy rica que, con palabras, con groserías; 30. Me puedes decir que groserías te decía, si puedes referirme las groserías que te decía, R. Que, no, no las recuerdo; 31. Y te amenazaban con algo, R. Traían una pistola; 32. Tú la viste, R. Sí; 33. Me puedes decir cómo era esa pistola, R. Negra, pequeña; 34. Y quien portaba esa arma, R. Él, el primero el güerito; 35. Como iba vestido el güerito, R. De pantalón de mezclilla, con sudadera negra; 36. Esa pistola que portaban en algún momento te amenazaron con ella, R. Al principio cuando se, pidieron las pertenencias, pero hacia todos; 37. Que hicieron, R. dispararon hacia el techo de la camioneta; 38. Quien disparo, R. Él; 39. Él sujeto que reconoces tu como güero, R. ajá; 40. Y que decía, R. Que ya valió madres, que diéramos lo que trajéramos; 41. Al momento de que el güero que traía la pistola estaba agredéndote, quien, el traía la pistola aun, R. No recuerdo bien; 42. Ahora tú me dices que posteriormente te agredió el otro sujeto de edad mediana de aproximadamente treinta años, me podrías decir el cómo iba vestido, R. Pantalón de mezclilla, camisa con sudadera negra también; 43. Tú me dices que el hizo lo mismo, me puedes especificar qué hizo el segundo sujeto, R. Me dijo que me bajara el pantalón, bueno la ropa, que me sentara en él, después me dijo que cuando me penetro igual vía vaginal, anal que me sentara al lado de él para realizarle sexo oral; 44. Me puedes decir cuánto tiempo te penetro vía vaginal ese sujeto, R. Como un minuto, dos; 45. Y posteriormente fue vía anal, R. Sí; 46. Me puedes decir cuánto tiempo, R. Igual menos de un minuto; 47. Por último fue sexo oral, me indicas, R. Sí; 48. Que hizo en ese momento, R. Me dijo que me sentara al lado de él, que me agachara a chupárselo que era una pendeja que no lo sabía hacer; 49. Por qué, en que momento te dijo eso, R. Cuando yo estaba, cuando él introdujo su pene en mi boca; 50. Cuanto tiempo introdujo su pene en tu boca, R. Como un minuto; 51. Que más te decía mientras te agredía, R. Eso que no lo sabía hacer, de hecho,

me pego en la cabeza, como no le gusto me dijo que me quitara; 52. Y que hizo después, R. Me senté del lado derecho, de cuatro pasajeros él se pasó hacía en frente a manejar sin abrir las puertas de la camioneta, al chofer lo pasaron para atrás y le estaban pegando de allí le dijeron te toca, al morenito flaquito, el hizo lo mismo me recostó en el de cuatro subió mis piernas a sus hombros penetrándome vaginal, anal, como no podía les dijo a los otros que como ellos ya habían cogido, el de aproximadamente treinta años le dijo que si se estacionaba para que el cogiera, que, que le podía traer o así, para que pudiera, como no se acomodaba así me hizo que me sentara en sus piernas dándole la espalda a él preguntándome que como me gustaba, que me iba a dar por donde más me dolía volteando también a la misma vez mi cara para darme un beso que tenía olor, su aliento olor a activo, a sustancia; 53. Y este último sujeto dices que no podía y posteriormente que hizo, R. Hizo que me sentara en sus piernas; 54. Y primeramente por qué vía de penetro, R. Vaginal; 55. Cuanto tiempo, R. Medio minuto, un minuto; 56. Que hizo después, R. Me hizo que me sentara en sus piernas penetrando vía anal, fue cuando volteo la cara para que le diera un beso; 57. Cuanto tiempo te penetro vía anal, R. Como un minuto, dos minutos; 58. Sabes si este tercer sujeto eyaculo dentro de ti, R. No; 59. No sabes, R. No; 60. Que hacen después de que el último sujeto te agrade, R. Me dice que me vista; 61. Quien te dijo que te vistieras, R. El tercer sujeto, y fueron bajando a todos los pasajeros, uno a uno de hecho pararon por un río o algo así, y uno de ellos dijo que si los echaban, nos echaban ahí que ahí estaba el río que nadie, sí como que nadie se iba a dar cuenta y hasta el último me bajaron a mí, cuando bajaron a las otras dos mujeres les pedí que me dejaran bajar con ellas y me dijeron que no que me callara que si no me iban a matar que ellos sabían lo que estaban haciendo; 62. Sabes a que altura te bajaron de la combi, R. No; 63. Municipio, R. Naucalpan; 64. Esto sucedió me dices en todo el trayecto, R. Sí; 65. No ubicas las calles, pero sí ubicas el municipio, R. Solo sé que es Naucalpan; 66. Me hablas de pasajeros, me puedes decir cuántos pasajeros iban a bordo de esa combi, aparte de ti, R. Cuatro; 67. Cuántas mujeres, R. Tres; 68. Y cuántos hombres, R. Uno; 69. Mientras a ti te agredían a ellos que les hicieron, R. A las mujeres igual también las agredieron; 70. Me puedes decir a que te refieres con igual, R. También las violaron; 71. A las tres, R. Sí; 72. Los tres sujetos, R. Sí; 73. Tú viste, R. Sí; 74. Me podrías decir que viste cuando bajaste ya de la combi, que es lo que viste, R. Cuando me dijeron que me bajara, me dijeron ves esa bajadita de ahí, te hechas a correr y no voltees, cuando baje del lado derecho había como un campo y del lado izquierda eran casas; 75. Y que es lo que tú hiciste, R. A la hora de que me baje luego y luego arrancaron la unidad, iba pasando gente que les dije que me ayudaran, incluso en la esquina había un teléfono público que un chavo estaba hablando y se percató cuando me baje que fue el que me ayudo a llegar al M.P.; 76. Podrías describirme si había locales comerciales o alguna referencia tiendas, no sé, R. Sí como tienda; 77. Cerca del lugar, R. Sí; 78. Cuanto tiempo duraste, duro este trayecto desde que tu aboradas hasta que te bajan, R. Aproximadamente como treinta minutos, no sabría decirte bien porque me bajaron con lo que traía puesto digámoslo así, no tenía digamos como un reloj para ver la hora; 79. Fue en treinta minutos en lo que bajaste de la combi a qué hora llegaste al ministerio público, R.

247
2506

Entre nueve y media más o menos de la noche; 80. Tú me hablas de que fueron tres sujetos, ya me proporcionaste las características tu conocías a esos sujetos, R. No; 81. Era la primera vez que los habías visto, R. Sí; 82. Y posteriormente no los ha visto, R. No; 83. Me puedes decir si tú los tuvieras a la vista los reconocerías, R. Sí; 84. En esta sala de audiencias se encuentra algún sujeto que te haya agredido, R. Sí; 85. Me puedes decir quién, R. El que esta halla de azul (señalando hacia donde se encuentra el acusado); 86. Y por qué lo reconoces, R. Por su cara, por su complexión; 87. Y estas segura que es ese sujeto, R. Sí; 88. El quien es el sujeto, cual es el sujeto que te agredió, R. El tercero; 89. El tercer sujeto, R. sí; 90. El que tú te refieres como al flaquito morenito, R. Sí; 91. Me puedes decir, después de la agresión que visite como ha sido tu vida, R. A principio con miedo no podía salir a la calle sola; 92. Por qué, R. Por miedo a que me volvieran a asaltar; 93. Haz tenido terapia psicológica, para evitar esa situación, R. No; 94. Actualmente no has recibido ningún apoyo psicológico. R. No, no lo he querido yo; 95. Por qué, si se te pudiera proporcionar esa ayuda psicológica la tomarías, R. Sí."

En contrainterrogatorio de la defensa, expresó: "1. Dice que más o menos del tiempo en que sucedieron los hechos pasaron treinta minutos, estaban contigo tres pasajeros, cuatro pasajeros, tres mujeres y un hombre, me puedes decir que paso con el chofer, R. Los fueron bajando poco a poco en diferentes paradas y entre esas fue que bajaron al chofer; 2. El chofer se percató de que estaban, estaba ocurriendo el hecho, R. Sí, porque a él lo pasaron atrás y le pegaron junto con el otro pasajero.

En re-interrogatorio de la fiscalía, agrega: "1. Me dices que bajan al chofer quien sigue conduciendo la combi, R. El de treinta años más o menos; 2. Uno de los agresores, R. Sí; 3. Es el que sigue conduciendo la combi, R. Sí."

En aclaraciones requeridas por el órgano jurisdiccional, indicó: "1. He escuchado durante toda esta exposición de que él primer sujeto que la agrede la desviste le dice que se quite el pantalón, luego refiere que el segundo sujeto también le dijo que se bajara el pantalón y se desvistiera y el tercer sujeto lo mismo, R. Sí; 2. Me puede aclarar esto, R. Bueno, que me lo bajara, nunca me quite el pantalón completamente; 3. Explíqueme esto, no logro comprenderlo, entonces que quiere dar a entender con esas palabras, R. El primer sujeto cuando me pasa a lado del asiento de los tres pasajeros, cuando me empieza a tocar me dice que me pase a la parte de atrás y me dice que me baje el pantalón y empieza a penetrar cuando, se quita yo me lo subo porque nunca me quite el pantalón completamente; 4. Nada más acláreme, la penetra como fue la posición que guarda, perdón a la expresión, pero usted vivió eso desconozco como haya ocurrido si me lo permite, R. El sentado como de lado digámoslo así, el primero fue sentado yo igual sentada al lado, él se quita se pasa hacia el asiento de hasta el frente yo me quedo en el asiento de atrás y cuando le dice te toca al de mediana complexión, igual él estaba sentado, me dice que me baje el

pantalón y penetra, de ahí me siento al lado de él, fue cuando me hizo que le hiciera sexo oral, cuando pasan al chofer para atrás él se pasa hacia enfrente, nunca detuvieron la unidad para bajarse sino detiene la unidad e incluso le pegaron al chofer porque se apagó la unidad a la hora de pasarse y ya no arrancaba, le pegaron al chofer porque le dijeron que no hiciera ninguna jalada y fue cuando se apagó la camioneta y el chofer les dijo como la encendieron otra vez, pero si abrían las puertas de enfrente se apaga la unidad era como un seguro digámoslo así, entonces se saltaban nada más; 5. Y luego viene la intervención del tercer sujeto, R. ajá; 6. En el asiento, R. De hasta atrás, pero él me dice que me pase en el de alado y me recuesta y sube las piernas a sus hombros y el parado penetra; 7. La penetró ahí?, R. Sí, como iba la camioneta andando no podía, me dice que me levante él se sienta y me siento dándole la espalda a él y penetrándome anal; 8. Ya fue ahí vía anal?, R. ajá; 9. Acláreme si escuche en forma correcta, la fecha en que ocurre todo esto fue el ocho de, R. Mayo del dos mil catorce; 10. Después de las veinte treinta horas, que usted abordo este vehículo, correcto, R: Sí; 11. Usted dice que lo aborda, recuerda donde lo abordó, no sabe la calle verdad, R. Es que no se ni cómo le digan ahí, ahora hay una plaza que es cerca del metro toreo."

Testimonio que, que adquiere pleno valor probatorio, pues desde el aspecto formal se recabó de acuerdo a lo que prevén los artículos 20, apartado A, fracción III, del Pacto Federal, 341, 342, 343; 344, 352, 354, párrafo primero, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, habida cuenta que la víctima de identidad resguarda fue debidamente protestada en términos de ley, para que se condujera con verdad, rindió su testimonio en sesión privada, y respetándose los principios de inmediación, contradicción, concentración, siendo acompañada por perito en psicología para que la asistiera de ser necesario, resguardando en todo momento sus derechos fundamentales como víctima del delito de VIOLACION; antes de rendir declaración se le recabaron sus generales, fue examinada las partes bajo la misma oportunidad sobre los hechos, en su momento por el órgano jurisdiccional para efectos aclaratorios; con lo cual, permite afirmar que fue obtenida por medios lícitos y que ambas partes estuvieron en condiciones de igualdad, pues, tuvieron la oportunidad de explorar cuanto conocía respecto del evento que depuso, bajo la moderación del órgano jurisdiccional, por tanto se puede afirmar que dicho testigo no fue presionado para que se condujeran en los términos en que lo hiciera.

Mientras que desde el aspecto de su contenido, brinda elementos reconstructores del hecho en el cual fue víctima, se advierte situaciones firmes y categóricas de lo ocurrido a su persona, al describir las circunstancias bajo las cuales fue copulada por tres sujetos, bordo de un vehículo de transporte público, cuando se dirigía a su trabajo, previo a despojarla de sus personas al igual que las demás personas que

242
241

viajaban como pasajeros, particularmente las acciones que llevó a cabo para ello el acusado, para allanarla vía vagina y anal, los actos intimidantes que rodearon todo el evento ocurrido a bordo de la unidad motora, la forma en que los fueron dejando en diversos puntos a los pasajeros como a ella, la forma en que fue auxiliada para trasladarse al Ministerio Público a realizar la noticia criminal.

Esto es así, habida cuenta en señalar que iba camino hacia su trabajo, toma el transporte público, subiéndose unos sujetos a la combi y les empezaron a decir que les dieran sus pertenencias, que el transporte nunca se detuvo, que luego la hicieron pasarse a otro asiento donde empezaron a tocar su cuerpo, que eran tres sujetos, haciendo posesión de su cuerpo, que todo esto ocurrió el ocho de mayo de dos mil catorce, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, que el transporte público es una camioneta tipo Urban, blanca, de la ruta Metro Toreo al Paseo de la Herradura, que ella se dirigía al Hospital Ángeles, que no tiene el dato donde abordo la combi, pero fue en el municipio de Naucalpan, que fueron en tres paradas distintas cuando se subieron los sujetos, cuya media filiación de uno era chaparrito güero, como de dieciocho años, el otro era alto, complexión media, poquito gordito, medio apiñonado y el tercero medio alto, morenito flaquito, que si los pudo ver, el lugar a donde iba sentado cuando abordo la combi era atrás del chofer, mientras que los sujetos se sentó uno hasta atrás del lado izquierdo; el otro a lado suyo, y otro en medio del lado izquierdo, la forma que hicieron posesión de su cuerpo es que le dijeron que se quitara la ropa y así que introducen su miembro en ella, fue uno a uno, el primero fue el de dieciocho año güerito, quien la paso al asiento de tres del lado izquierdo, diciéndole que se bajara el pantalón, penetrándole vaginal como anal, después el otro de mediana complexión, quien hizo lo mismo, que se bajara el pantalón e incluso metiéndole el pene en la boca haciendo sexo oral, quien incluso le dijo que era una pendeja que no sabía hacer, la agredió pegándole en la cabeza, como no le gusto es que le dijo que se quitara; mientras que, el último, es decir el tercero flaquito moreno, lo mismo, que se bajara el pantalón, que se recostara en el asiento de cuatro del costado derecho, penetrándola anal y vaginal, que no sabría decir si alguno haya eyaculado dentro de ella; nos revela que traían una pistola, negra pequeña, que portaba el sujeto güero, con la cual los amenazaron cuando al principio les pidieron sus pertenencias, disparando hacia el techo, diciendo ya valió madres, que dieran lo que trajeras; describe cómo es que el segundo sujeto cuando la deja, se pasó a manejar, mientras que al chofer lo pasaron hacia atrás y le estaban pegando, mientras el tercero sujeto, cuando le dicen "te toca", la recostó en el asiento de cuatro, subió sus piernas a sus hombros, penetrándola vía vaginal y anal, como no podía le dijo al segundo sujeto que si se estacionaba para que él



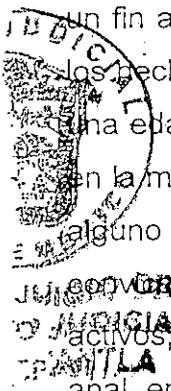
PROCURADURIA
GENERAL
DE LA DEFENSA

cogiera, como no se acomodaba, lo que hizo es sentarla en sus piernas dándole la espalda, penetrándola vaginal, como un minuto, luego anal, como dos minutos, sin saber si este sujeto haya eyaculado o no; narra cómo fueron bajando a todos los pasajeros, uno a uno, que pasaron por un río, que a ella no sabe a qué altura la bajaron, solo que fue en el municipio de Naucalpan, que iban como pasajeros cuatro personas, tres eran mujeres, a quienes también violaron los tres sujetos, que cuando la bajaron del lado derecho había un campo y del lado izquierdo habían casa; indicando que desde que a bordo hasta que la bajan, duro el trayecto como treinta minutos; su arribo al ministerio público fue como a las nueve y media de la noche; que de los tres sujetos a ninguno conocía, era la primera vez que los vio, pero si los reconocería, señalando al sujeto que estaba en el área de seguridad, como el tercero sujeto que la agredió, es el sujeto flaquito morenito que señala; por otro lado indica cómo ha sido su vida después de la agresión, que en principio con miedo, no podía salir a la calle sola, tenía miedo a que la volvieran asaltar, que no ha tomado terapia psicológica, porque no lo ha querido ella, pero si le proporcionaran atención la tomaría. Es enfática en indicar que, al bajar al chofer, el sujeto que sigue conduciendo la combi es el sujeto agresor de treinta años (el segundo que describió); que nunca al bajaron el pantalón, nunca se lo quitó completamente; que, el primer sujeto la paso al sientto de los tres pasajeros, la empezó a tocar y le dice que se baje el pantalón, la empezó a penetrar, se quita y ella se lo sube, nunca se quitó el pantalón, la penetró sentado como de lado, cuando se quita él se pasa al asiento de enfrente, ella se queda en el asiento de atrás, es cuando le dice al segundo sujeto que le toca, el de complexión mediana, al igual él estaba sentado, le dice que se baje el pantalón y la penetra, ahí se sienta al lado de él, fue cuando le hizo que le hiciera el sexo oral, cuando pasan al chofer para atrás, él se pasa para enfrente, nunca detuvieron la unidad, incluso le pegaron al chofer porque se detuvo la unidad y ya no arrancaba, le pegaron cuando le dijeron que no hiciera alguna jalada, el chofer les dijo como encenderla, pero si abrían las puertas de enfrente se apagaba, era como un seguro, es cuando interviene el tercer sujeto, en el asiento de hasta atrás, le dice que se pase al de a lado, la recuerda y sube sus piernas a sus hombros y él parado la penetra, como iba la camioneta andando no podía, le dice que se levante él se sienta y la sienta, dándole la espalda de él la penetra; que todo esto ocurrió el ocho de mayo de dos mil catorce, después de las veinte treinta horas, donde abordo la combi, por ahí hay una plaza cerca del metro toreo.

Referencia del caso, que adquieren relevancia y preponderancia jurídica como elementos de prueba para demostrar la existencia del hecho del cual se duele la pasivo, amen que al tratarse de un hecho de naturaleza de agresión sexual, de los

2430

que se consideran que son de realización oculta, esto es, que se llevaba con la ausencia de testigos; en el presente caso no es así, pues si hay la presencia de un testigo que da referencia de tales hechos, que si bien no realiza señalamiento alguno en forma expresa de alguno de los agresores, así como que hubiera logrado tener debidamente identificada a la víctima, tales circunstancias como más adelante se indicara, no demeritan el dicho de la víctima, al contrario circunstancialmente logre apoyarla, amen que no se advierte en el testimonio de la víctima, dudas, reticencia o un fin avieso en la forma que narró los hechos. Aunado, que resultar creíble el que los hechos haya si percibido a través de los sentidos, que sumado a que cuenta con una edad adulta que le permite tener la capacidad de discernir lo ocurrido, retenerlo en la memoria y luego por expresarlo, como lo hizo. Sin que exista medio de prueba alguno que permita dudar de la veracidad de la mismas, por tal razón produce ~~convicción~~ jurídica para acreditar el comportamiento que presentaron los sujetos activos, particularmente uno de ellos para lograr materialmente copular, vía vaginal y anal, en un espacio en el que tuvo lugar la participación de otros dos sujetos más, a bordo de una vehículo de transporte público de pasajeros, en la forma, tiempo lugar y circunstancias que se han descrito.



Sirva de apoyo lo siguiente criterios jurisprudenciales, cuyos textos son:

Octava Época
 Registro: 212471
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 77, Mayo de 1994,
 Materia(s): Penal
 Tesis: X.1o. J/16
 Página: 83

VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.

Como los delitos de indole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.

Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz, 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Paulino López Millán.

Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona, 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña.

Octava Época

Registro: 214586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

70, Octubre de 1993,

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o. J/8

Página: 51

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.

Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 196/89. Heriberto Sánchez Sánchez. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 709/89. Manuel Zamudio González. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila.

Amparo directo 18/91. Miguel Angel Santana Coyote. 12 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila.

Amparo directo 288/91. Agapito Esteban Valdez Martínez. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila.

Amparo directo 606/93. Romualdo Espinoza Pérez. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Por ende, como se había adelantado, el testimonio de la víctima merece pleno valor probatorio, en razón de tratarse de la persona que conoció en forma directa los hechos, así que quien más puede dar cuenta de lo que ocurrió contra su persona; en el examen cruzado de las partes, dio detalles del lugar, momento y circunstancias que ocurrieron cuando fue agredida sexualmente. No se demostró que los sucesos sean producto de la invención, ni que tuviera algún fin perverso para incriminar al justiciable.

No se advierte suspicacia o incredulidad, ni mendacidad en su narrativa, como lo pretende establecer la defensa, al contrario las referencias del caso que narra

244
51

cuentan con apoyo en otros medios de prueba, como más adelante se lograra advertir; aun cuando no se tenga con exactitud los lugares de las vialidades donde fueron transitando, derivado de las propias circunstancias en que se desarrolló el hecho, en el que difícilmente una persona que está siendo ultrajada, tenga que estar al pendiente por dónde anda, para luego dar cuenta de ello y así lograr darle crédito, pues lo que menos pondría atención es esos detalles, su psique se encuentra en lo que ocurre dentro del vehículo; como que, el hecho de que no hayan acudido otras mujeres a denunciar, ello desde luego tampoco demerita su dicho, porque esto tiene que ver con la cultura de la denuncia, que en nuestra sociedad no se encuentra tan apegadas en las personas, todo depende de la decisión individual de cada persona, no por ello el resultado que una o varias no vallan a denunciar no quiere decir que no sucedan los hechos por los cuales se presenta la víctima a denunciar; ahora bien, el hecho de que solo acudiera el chofer, no es suspicaz, pues como se verá más adelante, dio cuenta que le quitaron dinero, pero sobre todo porque se llevaron la camioneta en la que trabajaba, lo cual resulta más que lógico que solo por esta razón se haya presentado a levantar la denuncia correspondiente por las acciones que a futuro pudieran ocurrir con dicho vehículo y que pudiera verse involucrado como conductor de la misma que era.

Tampoco, genera recelo el hecho de que la víctima no haya logrado darse cuenta si alguno de sus agresores, ni en particular el justiciable, haya eyaculado o no dentro de ella, ello con motivo del resultado positivo a semen que diera el examen en química; en consideración de la defensa, como persona adulta pudo darse cuenta de ello. Mas, se olvida que las personas que han sido víctima de agresión sexual experimentan una fuerte impresión, una intensa conmoción, por lo que no necesariamente deben de darse cuenta que es lo que sucede en el interior de su cuerpo, propiamente si eyacularon en alguna de su cavidades, pues hay otros medios probatorios circunstanciales que nos permitan confirmar que la misma fue copulada.

Como tampoco, el hecho que en un momento haya señalado que le quitaron la ropa y luego señala que le bajaron el pantalón, pues en aclaración a ello apunto que no es que se lo haya quitado todo el pantalón, sino que solo que se lo bajó, cuando la dejaba un sujeto, se lo volvía a colocar, y el siguiente le volvía a indicar que se lo quitara, que solo se lo desabrochaba y se lo bajaba; lo cual resulta atendible, derivado del calo en que liego una persona utiliza para dar a conocer algún acto, infiriendo válidamente que al señalar que al recibir la indicación de que

se quite la ropa es el dejara al descubierto de la cintura hacia abajo, por ello es que solo se lo desabrocho y lo bajo pero sin quitárselo completamente. Contrario a las consideraciones de la defensa, lo testificado por la víctima denota la narración de una reactualización de la experiencia vivida por el testigo, de modo que resulta un medio mediador confiable del pasado al dar a conocer el hecho ocurrido y el presente socialmente relevante en cuanto al proceso, al brindar elementos reconstructores del hecho en forma pretérita.

Confiabilidad la brinda el respaldo de otros medios de prueba, lo que sumado a que dejó en claro que no conocía al acusado, fue la primera ocasión que los vio, por lo tanto se infiera válidamente que al no conocerlo, no puede considerarse que denote animadversión, odio, coraje o rencor en contra del mismo, para afectarlo en su situación jurídica, en la recreación de un hecho inexistente.

Cierto, en apoyo a la confiabilidad de lo depuesto por la víctima de haber sufrido una agresión sexual, en la forma, tiempo, lugar y circunstancias que describe, resulta de trascendental la declaración de [REDACTED] en calidad de perito en psicología, quien a cuestionamiento de la Representación Social, reveló: "1. *Cuánto tiempo lleva laborando en esa institución, R. en la procuraduría general llevo aproximadamente ocho años como efectivo psicólogo adscrito; 2. Nos puede decir las funciones que realiza usted como perito psicólogo adscrito, R. si generalmente comprende en dos aspectos que es la asistencia de las víctimas de delitos diversos, particularmente vinculados a la violencia de género así como las evaluaciones solicitadas por la autoridad correspondiente en relaciones enfocadas a traumatología debido a los delitos experimentados por dichas víctimas; 3. Para el desarrollo de estas actividades que realiza como perito nos puede decir si ha recibido algún tipo de capacitación, R. así es de recibido capacitación a través de la procuraduría así mismo he tendido capacitación por mis propios medios para tener un poco más en especialización en dichos ámbitos particularmente en delitos de violencia sexual y familiar; 4. Nos podría describir algunos de esos cursos, R. si entre ellos está un diplomado en la Universidad Nacional Autónoma de México, que es sobre pruebas sicométricas integral el cual también comprende evaluación de ámbito forense, así mismo tengo un diplomado en el pues dado en dicha institución de psicología forenses son los diplomados que se llevado a cabo para poderme especializar así como capacitaciones talleres o conferencias en las que me ha invitado asistir como parte de las personas que están escuchando la conferencia por parte de la procuraduría; 5. Lleva algún registro de los informes que usted realiza, R. Si efectivamente llevamos un registro de las actividades que se llevan en el centro; 6. Nos podría decir aproximadamente cuantos informes realiza semanalmente, R. no tenemos un dato específico pero en promedio estamos evaluando por semana alrededor de unas*

245
252

treinta personas, en su defecto unas treinta sesiones de evaluación semanal; 7. Por las funciones que usted realiza ha sido sancionado por algún órgano de control, R. en absoluto no; 8. Ha tenido un problema legal, R. ninguno; 9. Nos puede decir cuál es el motivo de su presencia el día de hoy en esta presencia judicial, R. así es vengo a exponer un dictamen en materia de psicología que me fue solicitado el año pasado, no recuerdo con certeza la fecha, me parece que fue en octubre que emití dicho dictamen por el delito de violación en agravio de una menor, de una víctima de identidad resguardada de iniciales T. G. M. G., si no me equivoco en el cual pues este se me solicita diversos puntos a los cuales desarrolle y he metí un escrito por la autoridad solicitante, aja en ese sentido nos solicitan que la evaluación si presenta alguna afectación psicológica por algún delito experimentado o por evento experimentado, se utiliza diversa metodología para llevar a cabo poder llevar a cabo la respuesta de este y otros pues como es el costo y muy posible tratamiento aproximado que debe requerir la víctima en caso que presente alguna afectación psicológica emocional eso es lo que va mi dictamen, el dictamen lo realizo a través de una metodología inductiva relativa mediante técnicas e instrumentos de evaluación entre ellos utilizamos la entrevista con la usuaria en un entorno adecuado y apropiado para poder realizar de manera privada y en confianza una entrevista y evaluación y se realiza la técnica de observación directa para analizar y evaluar los comportamientos y el discurso de la víctima o del usuario que se está valorando así como el análisis de su historia de vida, es decir la historia clínica que es la que conocemos de una manera técnica y la aplicación de diversos instrumentos de evaluación psicológicos validados para poder detectar sintomatología congruente con víctimas de delito de abuso sexual, entre ellos tenemos dos instrumentos que mide niveles de ansiedad que es el test A mas A, el test de manifiesta ansiedad en adultos el cuestión de la ansiedad está en los rasgos que sus siglas son S.T.E.L., de los cuales se desprenden rasgos significativos de ansiedad, atención, preocupación e inquietud tenemos otro instrumento de evaluación que se aplicó que es el cuestionario en esperanza de Beck que nos ayuda a analizar y detectar situaciones o visiones a futuro y cuales repercuten derivadas de un evento estresante o impactante, en el cual detectamos cierta apatía y desinterés perdida de la motivación en relación a sus proyectos de vida, este es congruente con un instrumento de evaluación que se utiliza que es el cuestionario de Beck 2 en el cual encontramos perdida de interés, desgano, he alteraciones emocionales como irritabilidad, como negatividad, que se desprenden de situaciones de un evento impactante que una persona ha experimentado se completa con otro instrumento de evaluación psicológica que se conoce como el test de persona bajo la lluvia, este nos ayuda a identificar la situación proyectiva o de personalidad de la persona que se evalúa para identificar sus defensas en relación a un evento que puede ser tenso para ella que puede generar cierta inquietud en el cual identificamos rasgos de ansiedad e inquietud preocupaciones y dificultades para poder enfrentar situaciones adversas o estresantes en su vida todos esos instrumentos se complementan con la entrevista que se llevó a cabo con la víctima con la usuaria y bueno en esta entrevista identificamos dificultades para poder abordar temas como de índole

sexual particularmente se muestra irritable evasiva inquieta ante el tema del hecho denunciado en este caso la agresión sexual que ella refiere la cual particularmente si mal no recuerdo, ella menciona que fue agredido sexualmente por entre dos y tres sujetos en el transporte público los cuales antes de ello la despojan de sus algunas de sus pertenencias y posteriormente la agreden sexualmente al parecer dos personas de manera simultánea, posteriormente la hacen descender del vehículo donde fue agredida sexualmente reitero es un transporte público el que ella comenta en base al objeto de estudio la razón por la cual se solicita se desprende la entrevista y los instrumentos de evaluación psicológica antes mencionados se concluye que la persona presenta características congruentes con aquellas que han experimentado situaciones de violencia sexual entre ellos bueno los aspecto que menciono los instrumentos que hace rato acabo de mencionar también la entrevista y evidentemente se sugiere un tratamiento psicológico para poder atender esta sintomatología que ella presenta y aquella otra que pueda presentar a mediano o largo plazo, de entre los puntos que me solicitan en el dictamen me sugieren acotar cuanto tiempo podría tener la víctima y el costo aproximado de la misma, evidentemente la víctima presenta características que no con una terapia como tal podemos garantizar la recuperación de ella, pero si al menos trabajar y poder controlar toda esta sintomatología, se quisiera que se puedan presentar posteriormente, en ese sentido sugiero un año de tratamiento en la medida en como el terapeuta que pueda llevar este tratamiento lo considere pertinente dadas las dificultades que se presentan institucionalmente para poderle dar un seguimiento terapéutico a las víctimas es pertinente considerar que el tratamiento sea realizado en el ámbito privado puesto que este tipo de tratamiento puede estar más adecuado a las necesidades de la víctima y no estarían interrumpidos por carácter o instituciones inherentes a las instituciones que podrían atenderlos entonces en este caso sugiero la institución privada y en función de ello pues no tenemos un costo definido de un proceso terapéutico sin embargo tratándose de una terapia especializada en violencia sexual o de victimología se sugiere un rango aproximado de un tratamiento terapéutico en este caso podríamos considerar entre trescientos cincuenta a cuatrocientos pesos, el costo mínimo de un proceso terapéutico especializado que este puede subir entre los mil doscientos pesos para poder tener una mayor objetividad se estima un costo de setecientos cincuenta pesos, teniendo un rango, una media de las dos cifras y tomando en consideración una año de tratamiento se estima que el costo aproximado de un tratamiento terapéutico se darían los cuarenta mil pesos evidentemente es una cifra determinante, es un costo estimado en función de lo que acabo de exponer; 10. Perito nos hace una explicación del informe que usted rindió en específico recordara las conclusiones que usted emitió en este informe, R. Si, como lo mencione hace un momento presenta las características de aquellas víctimas que han experimentado eventos de violencia sexual, durante el desarrollo de informe las asiento y voy a sostener algunos datos en particular, presente situaciones de irritabilidad; evasión, conflictos en el ámbito sexual, dificultades para poder enfrentar situaciones adversas o estresantes por ende no lograr llevar un control más funcional de su vida, presenta

2463

cogniciones relacionadas a querer sobrellevar su vida pero con la dificultad de poder realizarla en la gratificación del placer o gusto por aquellas actividades cotidianas en particular en el ámbito sexual y la facilidad para poder estar en el exterior en el entorno, en el medio que le rodea; 11. Perito aproximadamente si es que lo recuerda nos podría decir aproximadamente en cuantas terapias consistió para rendir el informe que usted vertió, R. No comprendo su pregunta Ministerio Público; 12. Recordará aproximadamente cuantas terapias o sesiones consistió usted con la víctima a efecto de llevar esto, R. con certeza no recuerdo de cuantas sesiones se llevaron a cabo, como hago mención hace un momento son varias víctimas que evaluó en varias sesiones, sin embargo el número de sesiones como tal no es una variable que determine, influya o afecta en los resultados de la valoración que yo emito toda vez que se establece un clima de confianza como en psicología lo conocemos como rapport, para que la persona tenga la disponibilidad de la confianza y la funcionalidad para llevar a cabo la aplicación desarrollo de los instrumentos de evaluación entre ellos la entrevista realizada, empleada con la víctima; 13. Nos podría describir perito cuando asistía a la víctima, describir como era su actitud, R. como lo mencione hace un momento su actitud era evasiva, irritable tendía a mantener cierta indisposición al momento de hablar del evento que ella experimento toda vez que no es un momento grato para la víctima y esto es congruente o se refuerza con los instrumentos de evaluación que se aplicaron que anteriormente describí; 14. Nos podría decir como es una sesión promedio con sus víctimas, R. podría ser más específico perito por favor; 15. Aproximadamente el horario que usted las atiende, si iban acompañadas quienes están presentes en esta sesión, R. las sesiones como evidentemente se trata de un asunto delicado, es una parte privada de una persona se realiza en privado para establecer una mayor confianza y para que esta información no tenga una fuga ni se ventile a otros lugares donde no es competente es decir se establece la privacidad, un clima de confianza y se desarrolla en un lugar adecuado y propicio en condiciones de espacio ventilación e iluminación dadas para poder elaborar las evaluaciones que se requieren con la víctima el número de sesiones que se requieran este número de sesiones que se requieren para la víctima pues dependen evidentemente de las características inherente a la víctima es decir su edad, su disponibilidad grado de estudios grado de conocimientos, etcétera, etcétera, entonces se establece un entorno propicio para que ella pueda desarrollarse de una manera más adecuada con más calma y pues que evidentemente se sienta y se perciba entendida para no violentar sus derechos como persona y como víctima y para poder realizar un trabajo más objetivo y funcional y profesional." Sin que la defensa con la anuencia del acusado, estimara oportunidad examinar en contrainterrogatorio al perito.

Pericial que adquiere valor probatorio, habida cuenta que fue desahogada de acuerdo a los artículos 20, apartado A, fracción III, del Pacto Federal, 308, 355, 356, 371, 372 de la Ley Procesal Penal, habida cuenta que fuera incorporado y

desahogado en el juicio en forma oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración y publicidad, respetándose las reglas que para ello establece la propia normatividad procesal, que como se advierte está relacionada con lo que fuera ofrecida y admitida en la etapa intermedia, que para su desahogo; previamente fue protestado en términos de ley para que se condujera con verdad, así como identificada plenamente a satisfacción de las partes y del Órgano Jurisdiccional, se le recabaron sus generales, posteriormente por las partes sobre los hechos; con lo cual, permite afirmar que fue obtenida por medios lícitos y que ambas partes estuvieron en condiciones de igualdad, pues, tuvieron la oportunidad de explorar cuanto conocía respecto del evento que depuso, bajo la moderación de este Juzgador, por tanto se puede afirmar que dicho perito no fue presionado para que se condujeran en los términos en que lo hiciera.

Experticia que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y los conocimientos científicos, es dable concederle valor probatorio convictivo al mostrarnos que la persona víctima, de quien identificara con las iniciales T. G. M. G., tras ser sujeta a la aplicación de técnicas e instrumentos de evaluación, señala que presentó características congruentes con aquellas personas que han experimentado situaciones de violencia sexual, como son situaciones de irritabilidad, evasión, conflictos en el ámbito sexual, dificultad para poder enfrentar situaciones adversas o estresantes, por ende no lleva un control más funcional de su vida, presente cogniciones relacionadas a querer sobrellevar su vida pero con la dificultad de poder realizarla en la gratificación del placer o gusto por aquellas actividades cotidianas en particular en el ámbito sexual y facilidad para poder estar en el exterior en el entorno, en el medio que la rodea; como, sugerir que la pasivo sea tratada en un tratamiento psicológico para poder atender esa sintomatología que presentaba cuando la examinó (por el mes de octubre del dos mil catorce) y de aquella otra que pudiera presentar a mediano y largo plazo; destacando el haber utilizado la entrevista con la usuaria, realizando una técnica de observación directa, la aplicación de diversos instrumentos para detectar sintomatología congruente con víctimas de delitos sexuales, como son el Test A mas A, Test de manifiesta ansiedad en adultos, el cuestionario de esperanza de Beck, el cuestionario de Beck.2, el Test de persona bajo la lluvia, explicando lo que ayuda analizar y detectar en la persona examinada; además, es indicativo la necesidad de un tratamiento psicológico para poder atender la sintomatología que presentaba la víctima, como de aquella otra que pudiera presentar a mediano y largo plazo, lo conveniente que tendría que suceder en una institución privada, el costo bajo un rango promedio que pudiera representar, derivado a lo variable que

247
257

guarda en el sector privado, como el posible costó; apuntando, que en el tema de los hechos de la agresión sexual, el antecedente dicho por la víctima es que fue agredida sexualmente entre dos o tres sujetos en el transporte público, los cuales antes de ello la despojaron de algunas de sus pertenencias y posteriormente la agreden sexualmente, al parecer a dos personas de manera simultánea, que después la hacen descender del transporte público.

Con base a lo expuesto, queda claro que lo expresado por la víctima resulta veraz, no es producto de ideación rencorosa, ni de la imaginación, sino que la misma es por la dolencia del ultraje sexual que fue objeto, es que instó dar a conocer. Sin que se haya desvirtuado la opinión del perito, con alguno otro de la misma naturaleza, por lo tanto resulta atendible como prueba indiciaria para darle credibilidad al dicho de la pasivo, invariablemente respaldo a lo dicho por el testante, de que aquella fue agredida sexualmente a bordo de un transporte público, simultáneamente por varias personas.

Aunado que, en apoyo al testimonio de la víctima para corroborar las circunstancias en que se desarrolló el hecho donde resultó agredida sexualmente, fue desahogada la declaración del testigo [REDACTED], quien al examen de la fiscalía, señaló: "1. Hace un momento le refirió a su señoría que es chofer de servicio público es así, R. Si es correcto; 2. Pudiera referirme qué tipo de vehículo conduce ahorita en la actualidad, R. Una Urban; 3. Recuerda unas placas, R. No me recuerdo; 4. Pudiera referirme que ruta conduce actualmente, R. la ruta del 03; 5. Que circula de donde a donde, R. Del toreo la herradura Interlomas; 6. que días labora como chofer de servicio público, R. Todos los días; 7. De que horario, R. de 2 de la tarde a 10, 11 de la noche; 8. Pudiera referirnos propiedad de quien es el vehículo que actualmente trabaja, R. [REDACTED]; 9. Pudiera decirme si sabe porque se encuentra presente por este órgano jurisdiccional, R. Porque hace tiempo fue un asalto en la camioneta donde yo trabajaba y violaron una muchacha; 10. Pudiera referirme en que año si es que lo recuerda, R. es que no recuerdo bien la fecha que fue; 11. Ni el año lo recuerda, R. No horita no; 12. Me dice que paso hace tiempo, R. Ajá; 13. Hace aproximadamente cuanto tiempo, R. Como hace un año creo que si fue hace un año y año cacho año y meses; 14. Entonces estamos en entendido que fue en año dos mil catorce, R. Sí; 16. Recuerda usted el día, R. No; 17. La hora, R. Aproximadamente como a las 8 de la noche, 7, 8 de la noche, no como 8 y media, 9, algo así, entre 7 y 9; 18. Hace un momento refirió que ocurrió un suceso en el cual violaron a una chica, R. Si es correcto; 19. Fue a bordo del vehículo que usted conducía, R. Sí fue a bordo del vehículo; 20. Que vehículo conducía cuando ocurrieron esos hechos, R. Otra Urban; 21. Recuerda que tipo de Urban, R. igual de servicio público; 22. Y seguía en aquel tiempo conduciendo

SECRETARIA
JUDICIAL
FISCALIA

la misma ruta, R: No; 23. Que ruta era la que traía, R. De la ruta 31; 24. De donde a donde circulaba la ruta 31, R. Del mismo ramal de Toreo-Interlomas; 25. Recuerda usted en que punto de esta ruta fue que ocurrió el evento al que hace alusión, R. Mju, este cuando me empezaron a asaltar fue en el paseo de la herradura y me dieron un recorrido que fue de allí de la Herradura hacia donde me dejaron fue en Valle Dorado 26. Pertenece a que municipio, R. En Naucalpan, Estado de México; 27. Pudiera usted detallarnos como es que ocurre este evento delictivo, R. mju ese día no le pongo mucha atención a las personas que suben me abordan al parecer 7, 8 personas terminando de subir la Herradura una subida después de la Comercial allí me hace grita un sujeto que era un asalto me hace darme la vuelta de regreso hacia el Toreo de allí me suben a la avenida, como si fuera al Country, allí me bajan por la avenida Río Hondo, hasta una secundaria que se llama, bueno con el número 48, allí me quitan me despojan de la camioneta y me pasan para lo que es la parte de atrás de la unidad, al pasarse para atrás me tiran boca abajo y me empiezan a quitar las cosas no se uno 5 minutos después de todo el trascurso oigo que empiezan a violar a la muchacha, mi camioneta tenía un, este un tipo de anti asalto, que abrían la puerta y se apagaba la camioneta, se les apagaba la camioneta, uno de los sujetos me pega le digo después de eso fue cuando empiezan a violar a esta bueno fueron creo a dos personas eran otras muchachas creo que había una o dos; 28. Hace un momento referiste que te golpearon con que te golpearon, R. con un arma de fuego bueno sentí que era algo así como una pistola; 29. Cuantos sujetos eran lo que asaltaron la combi, R. cuatro sujeto; 30. Todos del sexo masculino, R. Si; 31. ¿Dónde es, específicamente en que parte del vehículo que tú venías conduciendo ocurrió este evento, de la violación, R. En la parte trasera; 32. Cuantas personas venían a bordo del transporte, R. 7 u 8 personas con los pasajeros; 32. Incluyendo a estas 4 personas que los asaltan, R. Ajá, mju; 33. Recuerdas las características de estos sujetos, R. No; 34. En algún momento los tuviste de frente, R. No cuando venía manejando venía volteado del lado izquierdo y cuando me pasan para atrás voy boca abajo; 35. Ósea jamás los viste de frente, R. No jamás los vi; 36. Respecto a la violación que me refieres le ocurrió a alguna de las pasajeras que venían a bordo de la combi pudieras referirme que fue lo que escuchaste, R. Ha!, cuando la muchacha estaba llorando a lo mejor fue una de ella que la estaban violando creo; 37. pero que escuchabas es necesario que eso que tu escuchaste, que recuerdas se lo puedas referir a su señoría, R. Es que no me acuerdo muy bien de las palabras, solo escuchaba que la muchacha lloraba y le pedía al tipo que la estaba violando que la dejara en paz; 38. Como es que tú dedujiste que la estaban violando, R. porque uno de los tipos le dijo que se bajara el pantalón; 39. Y que más, R. y porque estaba llorando y porque le pedía que ya la dejara en paz; 40. Tú viste en algún momento esa conducta, R. No; 41. Solo la escuchaste; 42. Si solo la escuche; 43. Cuanto tiempo transcurre desde el momento en el que estos sujetos abordan la combi te golpean asaltan y agreden sexualmente a esta persona que refieres es del sexo femenino cuanto tiempo transcurrió en estar ellos a bordo de la combi, R. como media hora, cuarenta minutos; 44. Cuando ocurre el evento al que haces referencia tu seguías conduciendo la combi o en

24/10/13

algún momento, R. No, a mí me quitaron la camioneta cuando le digo que llegamos a una secundaria, me quitan la camioneta y me pasan para atrás; 45. Es decir estacionaron la camioneta, R. Mju; 46. Recuerdas en qué lugar la estacionaron, R. En una secundaria llamada bueno que tiene por numero 48; 47. Sabes en que colonia, R. En la colonia independencia; 48. En el municipio, R. De Naucalpan; 49. Sabes cuantas personas fueron las agredieron sexualmente a esta persona de sexo femenino, R. No; 50. En algún momento viste a esta chica que fue la victima de esta agresión sexual, R. Ajá, al llegar al ministerio público; 51. La viste, R. Ajá; 52. Recuerdas su nombre, R. No; 53. Sabes más o menos quedad tiene, R. entre dieciocho y veintidós años, algo así; 54. Es decir, una vez que estos sujetos terminan sus fechorías a bordo de la combi los dejan, ósea bajan de la combi y los dejan, R. No te entendí tu pregunta; 55. Una vez ustedes llegan al lugar donde se estaciona la camioneta estos sujetos que los agreden bajan de la misma y se retiran del lugar, R. No, a mí me bajan con otro pasajero y se van ellos en la camioneta con las muchachas, creo eran 2 o 3 muchachas, 56. Es decir en ese momento no bajo la persona a la que agredieron sexualmente, R. No; 57. Como es que tú te encuentras con esta chica a la que agredieron, R. al llegar a denunciar lo ocurrido; 58. Es decir tú tienes conocimiento de la existencia de ella y que efectivamente a ella fue a la que agredieron hasta el momento en que se constituye en la fase de ministerio público, R. Sí, es decir allí se encuentran por casualidad aja estábamos estaban tomando la declaración de cómo, bueno me estaba diciendo a dónde acudir, porque me mandaban al municipio de Huixquilucan; 59. Allí es donde tu acudes a denunciar, R. mju, y ya la misma persona que me estaba atendiendo me pregunto si ella venían a bordo del vehículo a lo cual yo le respondo que no sabía en realidad pero ya cuando empezamos a platicar que la habían violado y todo eso allí nos dimos cuenta que venía ella en la misma camioneta, 60. A ti te despojaron de algunas pertenencias, R. Sí; 61. Que te robaron, R. dinero; 62. quiero pensar que se llevaron consigo el vehículo que conducías, R. Aján, se llevaron la camioneta; 63. Tú reconocerías a la persona alguna de las personas que pudieron haber intervenido dentro de esos sucesos a los que has hecho alusión, R. No; 64. No pudieras reconocerlos, R. no porque le repito que cuando iba manejando venia casi volteado del lado izquierdo y cuando me pasaron para atrás de vehículo venia boca abajo."

En contrainterrogatorio de la defensa, dijo: "1. Nos puede decir que ropa vestían las personas dices lo asaltaron el día de los hechos, R. No, no recuerdo que ropa vestían."

Testimonio que, se le concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción III, 341, 342, 343, 344, 352, 354, párrafo primero, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, habida cuenta que fue debidamente protestado en términos de ley, para que se condujera con verdad, rindió su testimonio bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración y publicidad, tras recabarle sus

DE
E JU
STO
13

generales y previa identificación a satisfacción de las partes, fue examinada las partes bajo la misma oportunidad sobre los hechos; con lo cual, permite afirmar que fue obtenida su declaración por medios lícitos y que ambas partes estuvieron en condiciones de igualdad en oportunidad de explorar cuanto conocía respecto del evento que depuso, bajo la moderación del órgano jurisdiccional, por tanto se puede afirmar que dicho testigo no fue presionado para que se condujeran en los términos en que lo hiciera.

En cuanto a su contenido, se vislumbra factible de atención, debido a que los hechos narrados resultan creíbles que los haya percibido a través de los sentidos desde una perspectiva distinta a la que tuvo la víctima como ángulo de visión, de ahí que resulta más que lógico que no guarden armonía en algunas circunstancias, las cuales se consideran accidentales, dado que en las esenciales si logran avizorarse en comunión, a pesar de no haber logrado señalar la fecha de los hechos, ni identificar en un primer momento a la víctima, ni logra identificar a algún de los sujetos activos que participaron los hechos, como el señalar a un sujeto más del número indicado por la fiscalía, habida cuenta que revela que se trata de un chofer del servicio público, tanto en la época de los hechos, como al momento de acudir a rendir declaración, porque hacía tiempo fue asaltado en la camioneta donde trabajaba y violaron a una muchacha, que recuerda que eso tenía aproximadamente un año y meses (del diecisiete de agosto de dos mil quince), en el dos mil catorce, lo cual sin duda coincide con la fecha del ocho de mayo de dos mil catorce, señalada por la víctima cuando fue ultrajada sexualmente; que esto fue entre las siete y nueve de la noche, acorde con el horario señalado por la víctima que fue pasadas las veinte horas con treinta minutos, teniendo una duración aproximada de treinta y minutos, siendo que a las nueve treinta horas ya se encontraba en el Ministerio Público presentando la noticia criminal, lugar a donde se volvieron encontrar con el testante en examen; además, éste señala que fue a bordo del vehículo que conducía, que era una Urban, del servicio público, de la ruta 31, con ramal de Toreo a Interlomas, que los empezaron a robar en Paseo de la Herradura, que dieron un recorrido de la Herradura hasta donde lo dejaron que fue en Valle Dorado, municipio de Naucalpan, Estado de México, que ese día lo abordaron siete u ocho personas, terminando de subir la Herradura, después de la comercial, es que un sujeto grita que era un asalto, le hace que dé la vuelta y se regresa hacia el Toreo, de ahí lo suben por una avenida, como si fuera al Country, lo bajan por la avenida Río Hondo, hasta una secundaria número 48, la cual sabe se encuentra en la colonia Independencia en el municipio de Naucalpan, Estado de México, donde lo despojan de la camioneta y es que lo pasan para la parte de

21/9
2/8

atrás de la unidad, tirándolo boca abajo, empezándole a quitar sus cosas, después de unos cinco minutos comienza a escuchar que empiezan a violar a la muchacha, que como su camioneta tiene un anti asalto, al abrir la puerta se apaga la camioneta, como se les apaga la camioneta señala que uno de los sujetos lo comienza a pegar, que fue después de eso cuando comenzaron a violar a la muchacha, aclarando que eran otras muchachas; revela que lo golpearon con una arma de fuego, algo así como un pistola, que los sujetos que les asaltaron eran todos del sexo masculino; deja en claro que no vio a los sujetos porque cuando iba manejando iba mirando hacia el lado izquierdo y cuando lo pasaron a la parte trasera va boca abajo, es por lo que jamás los vio, mas señala que escucha que la muchacha estaba llorando y le pedía al tipo que la estaba violando que la dejara en paz, dedujo que la estaban violando porque no de los tipos le dijo que se bajara el pantalón y porque estaba llorando, le pedía que la dejara en paz, no vio la conducta solo escuchó; confirma que el lapso de tiempo que dura cuando les roban y agreden sexualmente a la persona, fue como media hora o cuarenta minutos; y, que cuando lo bajan lo hacen con otro pasajero, y se van ellos con las muchachas, que volvió a ver a la muchacha en la agencia del Ministerio Público, encontrándose de casualidad, ya que cuando lo estaban atendiendo, cuando comenzó a platicar que la habían violado y todo eso, es que se dieron cuenta que venía ella en la misma camioneta; que le robaron dinero y la camioneta.

Como podemos observar estas circunstancias del caso son conteste con la señas por la propia víctima, respecto de su presencia en un vehículo de transporte público, que provenía del área del metro Toreo, que su transitar fue por avenida Paseo de la Herradura, en el municipio de Naucalpan, México, que de pronto fueron objeto de un asaltado por varios sujetos del sexo masculino, que obligaron al conductor, en este caso al testante, a seguir conduciendo por diversas vialidades hasta un lugar a donde le despojan de la camioneta pues lo quitan del volante y lo llevan a la parte trasera de la misma, en donde lo mantienen boca abajo, incluso son contestes respecto a que el vehículo se apagó al contar con algún dispositivo que se activa cuando abren las partes, que es por lo que al conducta le golpearon, además de indicar que lo colocaron boca abajo, y que es después de esto cuando uno de los sujetos activos (señalado por la pasivo como el tercero sujeto flaquito morenito, identificado en la persona del acusado), la violentó sexualmente, pues el testante si bien no le consta tal situación si da cuenta el haber escuchado que le piden se baja los pantalones, que la mujer lloraba y que pedía que la dejara en paz, además dan cuenta de cómo fueron separados tras ajar primero al testante y la víctima continuar con su victimadores

en la camioneta alejándose del lugar, confirmando su encuentro en la agencia del Ministerio Público.

Si bien, este encuentro entre ambos en la agencia del Ministerio Público es casual, pero nada imposible, por ello no se comparte los argumentos de la defensa que crea suspicacia que solo se haya presentado el conductor y no las demás mujeres ultrajadas sexualmente, pues como lo hemos señalado en líneas anteriores, el hecho de que no se tenga el que hayan las otras femininas a denunciar, y si lo hicieron no fueron así justificado, ello desde luego tampoco demerita el dicho ni de la víctima ni del testante, porque de no haber acudido a presentar denuncia criminal las otras personas, ello tiene que ver con la cultura de la denuncia, que en nuestra sociedad no se encuentra tan apegadas en las personas, amen que todo depende de la decisión individual de cada persona, no por ello el resultado que una o varias no vayan a denunciar no quiere decir que no sucedan los hechos por los cuales se presenta la víctima a denunciar; ahora bien, el hecho de que solo acudieran ambos, es decir el testante (como el chofer de la camioneta) y la víctima (como pasivo de una agresión sexual), no denota suspicacia, ya que esta si tuvo el deseo de darlo a conocer para su persecución y el otro de igual forma dado que señala el que le quitaron dinero, pero sobre todo porque se llevaron la camioneta en la que trabajaba, lo cual resulta más que lógico que solo por esta razón se haya presentado a levantar la denuncia correspondiente por las acciones que a futuro pudieran ocurrir con dicho vehículo y que pudiera verse involucrado como conductor de la misma que era.

Lo anterior, se debe también a que no existe medio de prueba que contravenga lo depuesto por el testante en examen, esto es, que demuestre el que haya falseado la información que rindió bajo protesta de decir verdad; más cuando de sus propia declaración se infiere que entre él y la víctima no existe ninguna relación o vínculo, al igual con relación con el justiciable, respecto del cual incluso ni siquiera hizo señalamiento alguno, por las mismas circunstancias aducidas de la forma en que iba cuando iba conduciendo y luego cuando lo colocaron al pasarlo a la parte traera la camioneta; lo que permite arribar que no denota animadversión, odio, coraje o rencor en contra del justiciable, como para rendir declaración en los términos que lo hizo y con ello apoyar a la víctima.

Adicionalmente, son corroborados el dicho de la víctima y del testante, respecto de la existencia de espacios en donde tuvieron lugar parte del desarrollo de los hechos, se cuenta con la declaración de FERNANDO CRUZ FUENTES, en

2507
25

calidad de perito en materia de criminalística y fotografía, quien a cuestionamientos de la Representación Social, indicó: "1. Para que institución labora, R. actualmente para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su edificio de servicios Periciales, con sede en Tlalnepantla estado de México; 2. Cuántos años lleva laborando en esta institución, R. ocho años; 3. Que funciones desempeña con este trabajo de perito R. de acuerdo con mis funciones como perito en criminalística de campo pues es intervención en el lugar de los hechos, intervención en lugares abiertos o cerrados, toma de placas fotográficas en algún indicio, todo lo relacionado a homicidios del lugares abiertos o cerrados, así como inspecciones robo casa habitación, toma de placas fotográficas en anfiteatros, a hospitales que están adscritos a la subdirección y toma de huellas dactilares así como tomas de muestras de astromático, clorurato de sodio, destrucción de prendas y también evaluación de dictámenes en materia de mis funciones; 4. Podría referirnos su adscripción actual perito, R. actualmente estoy adscrito a servicios periciales de Tlalnepantla, municipio de Naucalpan; 5. Pudiera referirnos perito si cuenta con cursos diplomados de actualización, R. si claro hace veinte días tome un curso por parte de la embajada de Estados Unidos en el plantel de Almoloya de Juárez en cual fueron 112 horas el curso se llamó análisis y preservación del lugar de los hechos impartidos por UNITAG que es una empresa que se dedica a dar cursos por parte de la embajada, a principio de año también tome el curso por parte del INACIPE en Toluca porque es en el auditorio el curso se llamó análisis en el lugar de los hechos también impartido por una persona del INACIPE y otros cursos a lo largo de estos ocho años que nos han impartido por parte de la subdirección; 5. Perito podría referirnos si sabe porque se encuentra presente ante este órgano jurisdiccional, R. si fui notificado por parte de subdirección para intervenir en esta audiencia en relación a mi experticia de un lugar relacionado en la carpeta de investigación que se suscitó en el municipio de Naucalpan en el cual el Ministerio Público me hizo la petición para intervenir en el lugar de los hechos; 6. Cuantas intervenciones tuvo perito en esta carpeta de investigación R. recuerdo que en la carpeta de investigación que yo tome, fueron dos intervenciones; 7. La primera de ella podría referirnos la fecha, R. la primera fue el 16 de junio de 2014 en el cual me piden la intervención como perito en criminalística de campo y fotografía para intervenir en el lugar de los hechos, 8. Intervenir en que me refirió perito. R. en el lugar de los hechos más sin embargo recuerdo que también tuve otra intervención, el 16 de mayo de 2014 en materia de fotografía; 9. Por lo que respecta a esa intervención de fecha 16 de mayo que refiere en el 2014 pudiera decirnos en consistió la misma, R. sí, me pidieron que tomara unas placas fotográficas en el área de seguridad del municipio de Naucalpan, lo que es el área de resguardo para personas detenidas en el cual se me pide mi intervención para tomar placas fotográficas a una persona del sexo masculino mismo que fue acompañado por parte del Ministerio Público, la psicóloga de la pro general de justicia y el policía ministerial el cual pues nos dio acceso al área de seguridad; 10. Podría referirnos esta área de seguridad específicamente donde se encuentra situada R. si, lo que es en el municipio de Tlalnepantla en la procuraduría que se encuentra adscrito a esta jurisdicción en el área de

seguridad de la policía judicial; 11. Podría referirnos perito en que consistió estas placas fotográficas a las que hace referencia, R. si, recuerdo que se encontraba una persona que por lo que yo tenía entendido era la persona afectada, el cual me estaba señalando a una serie de personas las cuales a través de esta área de seguridad, pues yo únicamente fui tomando placas fotográficas de todos los que se encontraban en esta área y esta persona únicamente iba señalando en varias ocasiones a una persona del sexo masculino la cual se le tuvieron las placas fotográficas; 12. Hace un momento me refirió que se encontraba una persona del sexo femenino que es la víctima recuerda usted las iniciales de la misma, R. no, no recuerdo realmente nada más sé que estaba la persona del sexo femenino y es la que señalaba así lo que es el área de seguridad, precisamente en ese momento pues es mi intervención para fijar fotográficamente lo que ella estaba señalando; 13. Podría referirme perito cuantas placas fotográficas realizo, R. aproximadamente diez placas fotográficas en esta área; (Ministerio Público pone a la vista placas fotográficas con la finalidad que detallara de manera específica en que consistieron las tomas), 14. Pudiera referirnos en que consiste esa placa fotográfica, R. si, bueno (placa 1) esta es el área de seguridad de la policía judicial, el área de galeras es la pared blanca en el cual nos muestra personas del sexo masculino con numerales el cual únicamente tomo esas placas para identificarlos, (placa 2) es igual la misma placa, en algunas placas fotográficas intercambian los números para poder identificarlos o ponerlos de manera diferente, (placa 3) esta es una área de seguridad en el cual existe un vidrio, se puede decir que es un vidrio que no refleja, que refleja pero no se ve hacia adentro lo que es el área de seguridad únicamente la persona, en este caso la víctima, señala con su mano a través de este vidrio y se toman placas fotográficas de estas personas algunas personas que tome anteriormente en el área de seguridad, (placa 4) igual antes de ingresarlos tome las mismas placas (placa 5, sin comentario), (placa 6) es una toma fotográfica es cada más un acercamiento, (placa 7) es un ángulo diferente en cual los primeros que no se alcanzan a ver, (placa 8) es un área un poco restringida se toman placas de diferentes ángulos con los mismos numerales en el cual pues son señalados por la persona, (placa 9) en esta toma fotográfica son los perfiles de las mismas personas tomadas anteriormente, (placa 10) aquí es donde la víctima en este caso la persona del sexo femenino a través de su mano señala a una persona con el numeral, en ese momento se toma una placa fotográfica para ver precisamente hacia donde está señalando a que numero o hacia que personas está señalando; 15. Perito pudiera referirnos a efecto de precisión la fecha en que realizo esta intervención, R. si el 16 de mayo de 2014 16. El lugar de la intervención, R. fue en el área de seguridad de Naucalpan aquí en la Policía Judicial; 17. Recuerda el domicilio correcto y completo del centro de Naucalpan, R. no recuerdo exactamente el domicilio, pero sé que es el centro de justicia de Naucalpan, de seguridad lo que es la policía judicial, 18. Pudiera referirnos qué tipo de metodología empleo para realizar esta intervención, R. en este caso utilizamos más lo que es el método deductivo inductivo, sin antes mencionar que a través de la observación la fijación fotográfica pues se emiten estas placas fotográficas para constatar nuestra intervención;

25/56

19. Pudiera referirnos qué tipo de instrumentos o materiales requirió para realizar la fijación de esas placas fotográficas, R. si la procuraduría nos emite o nos proporciona lo que es una cama profesional 19 en la cual pues nos proporciona para tomar esas placas fotográficas o cualquier intervención de nuestra experticia 20. Como hacen llegar estas placas fotográficas al agente del Ministerio Público perito, R. ellos solicitan a través de oficio para que por medio del laboratorio fotográfico emitan esas placas fotográficas, yo las emito a través de un disco CD para que precisamente sean impresas o grabadas ya sea para la defensa o para el Ministerio Público 21. Perito al inicio de su intervención nos refirió que usted en este asunto tuvo dos intervenciones por lo que respecta a la segunda intervención pudiera decirnos la fecha de esta, R. sí, me parece que fue si mal no recuerdo el mes de junio de 2014, me parece que fue el 15 de junio de 2014; 22. Pudiera referirnos perito el lugar de esta intervención, R. sí, me están solicitando que intervenga en el lugar de los hechos, el cual es en la avenida que va hacia Huixquilucan, es Independencia en lo que es avenida de la Herradura, ya que hacemos también un recorrido en compañía del Ministerio Público y en compañía en este caso de la persona afectada; 23. Esta avenida de Herradura a la que ha hecho referencia en que municipio se encuentra perito, R. es municipio de Huixquilucan; 24. Cuál fue el planteamiento del problema perito, R. intervenir en el lugar de los hechos perito como en materia de criminalística y fotografía; 25. Que metodología empleo, R. utilizamos lo que es el método inductivo deductivo y analítico en específico lo que es la intervención de campo, lo que es la observación e inspección del lugar, así como las placas fotográficas en mi intervención; 26. pudiera describirnos al lugar al que se constituyó, R. sí, de acuerdo al recorrido lo que es la avenida principal la que va hacia a la Herradura llegamos a un punto conocido como el Bar El Caballo, restaurante caballo bayo, este caballo bayo esta sobre la avenida Conscripto, en su lado sur el cual cuenta con tres carriles así como un camellón central, al llegar a este punto se puede observar lo que es un anuncio en el cual existe la desviación hacia Río Hondo e Independencia y hacia Huixquilucan en su lado sur, su lado izquierdo tomamos lo que es la desviación a Huixquilucan la cual se incorpora lo que es avenida de la Herradura ya que es de forma ascendente cuenta con un camellón central y laterales en cada extremo estos están divididos por arboles crecidos abundante vegetación, como es descendente esta calle tiene algunas cerradas en sus laterales se puede observar que son casa residenciales en las cuales existen en la entrada algunas cabinas de seguridad para el acceso pero como es muy prolongada y descendente nos dirige a lo que es un módulo de policía que trae la leyenda Huixquilucan, en este módulo al continuar de forma descendente se puede observar también que pasa un Río, una Glorieta y es un puente donde pasa un Río de aguas negras, en su lado derecho se puede observar abundante vegetación arboles crecidos, son cerradas muy prolongadas y muy oscuras de poco transitan ya que por los descendentes es, muy difícil que las personas caminen vayan a pie, se necesitan vehículos de transporte para llegar a esos puntos ya que están prolongadas y un poco afectadas de su lado sur se pudo observar un centro comercial denominado Comercial Mexicana en el cual frente a este existe una parada para autobús

PROCURADURIA
JUDICIAL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

es la única parada que se puede observar de su lado norte de su lado derecho se puede observar abundante vegetación arboles crecidos en esta glorieta es un retorno pero igual forman llegan cerradas de poco transitar y casi no pasa transporte público; 27. Perito me quedo una duda específicamente entonces donde es en el municipio de donde se encuentra este lugar que ha venido describiendo Naucalpan o Huixquilucan, R. no, el municipio es Naucalpan, pero lo que es la desviación hacia a lo que es la avenida de la Herradura, dice desviación hacia Huixquilucan, pero si seguimos sobre la avenida de la hacia la Herradura se puede llegar hasta Huixquilucan, por esta avenida pero pertenece a lo que es el municipio de Naucalpan; 28. Pudiera referirme perito si encontró algún tipo de indicio o evidencia en este recorrido, R. No encontré ningún indicio algún fluido algún arma o algo que se pueda considerar como algún indicio si no simplemente describo lo que es la avenida calles la inclinación o la forma que tiene esta avenida así como describo lo que es el centro comercial la parada de autobús y pues si remarco que es una zona muy arbolada con mucha vegetación y calles cerradas de poco transitar; 29. A que conclusión arribó perito dentro de su dictamen, R. Bueno, por lo antes explicado en relación a la avenida la Herradura se puede establecer que esta es de forma ascendente con abundante vegetación con árboles crecidos en el lugar el cual es de poco transitar y siendo una zona residencial a la falta de luz natural se puede obstaculizar la visibilidad ya que existen mucha vegetación sobre lo que es la avenida principal y sus alrededores; (Ministerio Publico lee para superar contradicción: "Naucalpan de Juárez, Estado de México a 15 de julio de 2014; 30. Perito este recorrido que hace un momento tuvo a bien describirnos lo fijo de manera fotográfica, R. Si se tomó de manera fotográfica; 31. Con cuantas palcas fotográficas, R. Con 12 placas fotográficas del lugar; 32. Fijo todo este recorrido; R. así es, desde el inicio del punto de inicio de recorrido hasta el final; (Ministerio Público pone a la vista placas fotográficas para que las explique el perito), 33. Perito pudiera irnos describirnos cada toma fotográfica por favor, R. Si claro, (placa 1) esta es una toma de la av. Conscripto lo que es la desviación hacia Huixquilucan, donde describo lo que es el camellón central que va al poniente vamos ahorita en el lado norte en dirección hacia el poniente, (placa 2) este es igual al llegar al punto que de referencia el bar- restaurante el caballo bayo, que se observa en su lado sur que es el que describo, en este punto tomamos la desviación hacia lo que es el camino hacia la Herradura hacia Huixquilucan dentro lo que es el municipio de Naucalpan, (placa 3) en este punto en la fotografia superior es en donde nosotros observamos la desviación precisamente lo que va de Río Hondo, la avenida Independencia y hacia Huixquilucan, nosotros tomamos hacia lo que es hacia el poniente en sentido lo que es el flujo vehicular, (placa 4) aquí ya estamos lo que es la avenida de la Herradura, por medio de la cámara se puede observar lo que es el letrero que ese encuentra en la parte posterior dice avenida de la Herradura, en el cual pues nosotros seguimos por el camellón central, (placa 5) seguimos hacia lo que es esta avenida, como es descendente, llegamos a un punto donde se pude observar el modulo del policía, en el cual pues se toma a placa fotográfica, en el cual nos hace referencia un módulo en el cual se describe también el momento de los hechos,

252
250

(placa 6) esta parte es la zona boscosa la parte que se observa con muchos árboles alrededor sobre todo la avenida, sobre esta avenida en ambos lados y sobre camino central se pueden observar varios autos, que al ir transitando por la falta de luz podría obstaculizar cualquier visibilidad, (placa 7) tomamos aquí el letrero de lo que es Paseo de la Herradura es el camino que siempre estamos tomando y como se puede observar hay cerradas, hay dice cerrada La Escondida, algo así, estas cerradas son muy prolongadas también de difícil acceso porque hay caseta de seguridad y es una zona en la cual se puede observar por las fotos observar casi no hay gente transitando como es precisamente descendente y muy prolongada se necesita vehículo para llegar a este punto, (placa 8) esta es la avenida que describimos la Herradura en la cual se puede observar que existe abundante vegetación en el camino central en las laterales y en ambos sentidos de esta avenida, (placa 9) se puede observar sigue la avenida en forma descendente, allí es una glorieta en el en su lado sur hay otra fotografía que se puede observar para, existe la parada del trolebús o paradas de algún medio de transporte, como esta glorieta por la parte de abajo se observa ese puente existe lo que es un río de aguas negras y se puede observar que toda esta área existe abundante vegetación, (placa 10) aquí es en donde se ve exactamente al llegar a la glorieta del lado posterior se ve lo que es el centro comercial, bueno aquí no porque es en blanco y negro pero se ve lo que el letrero Comercial Mexicana y frente a este esta lo que es una parada de autobús, (placa 11) esto es un acercamiento de lo que es el centro comercial apenas si se alcanza a ver lo que es el logotipo del Pelicano en la parte media a tras de lo que es, como se llama, esa forma metálica que se ve a un costado allí se puede observar y pues se puede observar que casi no hay gente alrededor de esta zona, simplemente seria por medio de vehículo, (placa 12) esta es la glorieta precisamente de su lado izquierdo se encuentra lo que es el centro comercial y esta la glorieta que es la que se le da la vuelta para empezar hacia la otra avenida, pues si seguimos vamos a encontrar que es de forma descendente y existe muchos árboles tanto en la parte central y en los extremos de la avenida; 35. Perito y pudiera referirnos si usted tiene conocimiento donde fue que ocurrieron los hechos, R. No solamente sé que acompañé al ministerio público para una inspección y en compañía de la persona afectada pues nos hace referencia de algunos puntos en los cuales a través del recorrido los vamos describiendo y los vamos señalando cada vez que nos refiere los puntos que se recuerdan o son importantes para la investigación; 36. Muchas gracias perito pudiera referirnos como es que hace llegar su dictamen al agente del ministerio público, R. mi dictamen es emitido a través de un oficio o un dictamen pericial el cual va firmado y sellado por el suscrito; 36. Que avala su peritaje perito, R. lo que es mi intervención pericial mi firma y el sello de la procuraduría general de justicia."

En contrainterrogatorio de la defensa, aludió: "1. Como ya señala usted trabaja en la procuraduría en consideración o relación a la pregunta 9, usted toma unas placas fotográficas en el área de seguridad del ministerio público, usted interviene nada más en esa confrontación que nos acaban de mostrar en este caso exclusivamente, R. Bueno

estaba el ministerio público la persona lo que es la psicóloga de la procuradora general de justicia y se encontraba la denunciante o parte afectada; 2. Es la única que se intervino en especial en este asunto; R, si recuerdo que estaba una persona de sexo femenino en el cual se pudo observar que ella señala le tomo una placa fotográfica; 3. Usted sabe quiénes nos presenta el nombre de cada uno de los confrontados en el acta de confrontación que se presenta, R. No nada más si puede observar son puros números personas que yo no describo simplemente las fijo fotográficamente; 4. Usted en la intervención que hace en el en esa confrontación usted firma al terminar esa diligencia, R. en este caso debí de haber firmando a la entrega de las cartas fotográficas o la entrega de algún dispositivo; 5. Nos puede decir por qué no firmo en esta acta de confrontación, R. Pues no sé si firme o no firme pero tuve que haber firmado en intervención ya que a través de mi intervención hay un oficio de petición; 6. Nos puede decir que tiempo trascurrió desde que inicio tomar esas placas fotográficas hasta que termino, R. pues aproximadamente entre 40 y 50 minutos en el cual yo recibo el oficio tomo mi cámara y empiezo a emitir esas placas fotográfica; 7. Como se advierte en las fotografías que nos acaban de presentar reconoce a la persona que está en el área de seguridad como la persona que le tomo la fotografía, R. no reconozco, no sé si esta persona se la misma de fotografía ya que yo nada más veo números y personas."

En re-examen del ministerio público, agrega: "1. Podría referirnos si dentro de las placas fotográficas si usted le adjunta por escrito algún informe, R. Bueno lo que son las placas yo emito algún informe el cual yo debo de firmar o emitir, 2. Con eso es que avala su intervención dentro de la solicitud que le hace el agente del ministerio público, R. claro que sí."

En re-contrainterrogatorio de la defensa, añade: "1. nos puede decir si, si presento su dictamen de fotografía a vez que yo no lo tengo glosado en mi carpeta de investigación, R. bueno yo no emito dictamen pericial yo emito el dictamen de fotografía emito yo las fotografías para la investigación yo lo que emito en cuestión de acuerdo a la petición por parte del ministerio público si es que criminalística y fotograffa yo emito un dictamen pericial en ese caso como son placas fotográficas si hubo un oficio en el cual yo emito esas placas para la investigación; 2. Los hace a través de un oficio o nada mas los hace así, R. yo recibo un oficio en el cual yo recibo firmo emito y entrego esas placas fotográficas."

Pericial que adquiere valor probatorio, habida cuenta que fue desahogada de acuerdo a los artículos 20, apartado A, fracción III, 308, 355, 356, 371, 372 de la Ley Procesal Penal, al ser incorporado y desahogado en juicio en forma oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración y publicidad, respetándose las reglas que para ello establece la propia normatividad procesal, que

253
260

como se advierte está relacionada con lo que fuera ofrecida y admitida en la etapa intermedia, que para su desahogo; previamente fue protestado en términos de ley para que se condujera con verdad, así como identificada plenamente a satisfacción de las partes y del Órgano Jurisdiccional, se le recabaron sus generales, posteriormente por las partes sobre los hechos; con lo cual, permite afirmar que fue obtenida por medios lícitos y que ambas partes estuvieron en condiciones de igualdad, pues, tuvieron la oportunidad de explorar cuanto conocía respecto del evento que depuso, bajo la moderación de este Juzgador, por tanto se puede afirmar que dicho perito no fue presionado para que se condujeran en los términos en que lo hiciera.

Experticia de la que única y exclusivamente se toma como punto de referencia su intervención de fecha quince de junio de dos mil catorce, derivado a que es la que tiene pertinencia con el estudio que nos ocupa; no así la primera de ellas, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, en razón de que no se dio cuenta con algún medio de prueba de participación e identificación del acusado en la misma, ni siquiera fue mostrada a la víctima para complementar su dicho, contradecirlo o diera explicación, de ahí que ante la falta de pertenencia la misma carece de valor probatorio alguno. Retomando la que nos interesa, atendiendo a las reglas de la lógica y de la sana crítica, es dable concederle valor probatorio convictivo, toda vez que lo depuesto proviene de persona con conocimiento en la materia de criminalística y fotografía, con tiempo de experiencia en el quehacer de su servicio, las manifestaciones emitida por el perito, de cuya deposición y descripción del contenido de las imágenes contenidas en placas fotográficas, que fueron incorporadas a juicio en términos de lo señalado por los artículos 359, 362 y 376 del Código Adjetivo de la materia, empujan a la reflexión justificar como cierto los puntos referenciados por la víctima y el testigo de donde comenzaron a ocurrir los hechos, sobre todo que dio cuenta dicho perito de la presencia de la víctima en dicha diligencia, por ello al ir indicando los lugares es que fue tomando imágenes en fotografía a indicación del Ministerio Público, las cuales después de haber sido proyectadas fue corroborando la existencia de los lugares donde la víctima tomó el transporte público, de la presencia de esta avenida La Herradura o Paseo de la Herradura, su circular por lugares de zona residencial, tratarse de un lugar sinuoso y bastante boscoso, la presencia de cerradas, la dificultad de acceso a ellas, el transito de las personas se realiza prioritariamente en vehículo, así como la presencia de estaciones o paradas del transporte público, infirieron luego entonces la presencia del mismo en esa vialidad, así como la existencia del centro comercial del cual alude el testante es donde comenzaron a robar los sujetos

activos, obligándolo a regresarse hacia el Toreo, siendo creíble ante la presencia de una glorieta que permitió sin duda tal acción, así mismo confirma la presencia que por el lugar se encuentra un río, aunque sea de aguas negras, pero sobre todo da cuenta de esta zona boscosa a lo largo del recorrido, de ahí que permita inferir válidamente la factibilidad que pudieron tener los activos para realizar sus acciones, sin lograr ser vistos por terceras personas y por ello auxiliados los ocupantes que iban en el vehículo de transporte público.

Lo cual, además logra corroborarse al atender el registro del acta pormenorizada de inspección del lugar de los hechos, de cuya lectura se dijo: "Siendo las quince horas, del día dieciséis de mayo del año dos mil catorce, el agente del ministerio público, licenciada [REDACTED], adscrita a la agencia especialidad violencia familiar sexual de genero con sede en Naucalpan, Estado de México, se constituye en el lugar donde comenzaron los hechos, realizando la inspección con la víctima de identidad resguardada de iniciales T. G. M. [REDACTED] domicilio [REDACTED] [REDACTED] Estado de México, lugar el cual a la vista se aprecia zona residencial arbolado y durante el recorrido de la misma avenida en los alrededores no se aprecia negocio alguno ya que la zona es residencial, la víctima de identidad resguardada de iniciales T. G. M. [REDACTED] dice que los hechos fueron realizados durante el recorrido dentro la camioneta tipo Ute, hasta llegar a una división, en la cual a la vista se denunció [REDACTED] [REDACTED] Estado de México, lugar en el que seguía circulando el vehículo y a bordo del mismo es el lugar en el que ocurren los hechos, mientras circulaba dicho vehículo y que se sucedieron los mismos antes de llegar a la Comercial Mexicana de la Herradura en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, lugar que a la vista se aprecia se encuentra en frente de un campo de futbol Adidas, las cuales se encuentran dentro de una zona boscosa, siendo todo lo que se tiene a la vista firma el agente del ministerio público Licenciada Nuria Rubi Guzmán Tapia."

Medio de prueba que tiene valor probatorio de indicio, al tratarse de registro que fueron admitidos como medio de prueba en etapa intermedia, sin que hayan sido alegado por la defensa ni por el acusado, respecto a que su contenido se trata de actos definitivos, por lo tanto su incorporaron a juicio fue de conformidad con lo señalado por el artículo 285, 287, 362 y 376 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, habida cuenta que su práctica deviene cuando el Ministerio Público al momento de estar investigando los hechos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 del Pacto Federal; tratándose de otro elemento más que permite ilustrar la existencia de los lugares relacionados con los

254
301

hechos, la cual es acorde incluso con la propias imágenes que fueron proyectadas al momento de comparecer el perito en materia de criminalística.

En efecto, podrá argüirse que no hay prueba directa y científica que confirme que la víctima haya sido copulada, como tendría que suceder en la idoneidad de la prueba con la opinión de perito en la materia de medicina legal, lo cual en el presente caso no aconteció, pues al efecto la declaración de ~~GUILLERMO VELASCO FÉLIX~~, quien acudió en calidad galeno, nada informó al respecto ginecológica ni proctológicamente de la víctima.

No obstante ello, ante su ausencia tiene lugar su justificación bajo las condiciones de la prueba circunstancial o indiciaria, que consisten en que de un hecho conocido se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la evidencia circunstancial, como elemento probatorial indirecto, para obtener objetivamente un enlace entre lo conocido con lo aún desconocido.

Al efecto resulta de ilustración a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época
Registro: 202322
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Junio de 1996,
Materia(s): Penal
Tesis: I.3o.P. J/3
Página: 681

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1151/95. Manuel Angeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Novena Época

Registro: 171660

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007,

Materia(s): Penal

Tesis: V.2o.P.A. J/8

Página: 1456

PRUEBA INDICIARIA Ó CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente; para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

255
262

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Como es incluso, con la propia declaración de dicho galeno [REDACTED], cuando a preguntas de la Representación Social, reveló: "1. Nos puede indicar que profesión tiene usted por favor, R. soy médico; 2. en dónde labora actualmente, R. actualmente laboro en la secretaria de salud del distrito federal y en la procuraduría general de justicia del estado de México; 3. Qué área de trabajo tiene perito, R. trabajo martes, jueves y sábados de nueve de la noche a nueve de la mañana; 4. Con que frecuencia tiene cambios de trabajo como médico, R. no he tenido cambios de trabajo como médico; 5. Usted cuenta con cursos de capacitación y actualización R. sí; 6. Cuáles son me podría describir por favor, R. soy médico especialista en medicina legal por la universidad Nacional Autónoma de México, normalmente recibimos varios cursos a lo largo del año y el ultimo que tuve fue de responsabilidad profesional, también he sido ponente en congresos en el distrito federal con tema relacionados en medicina legal; 7. Cuáles son su funciones como médico legista, R. son múltiples pero de manera general podemos decir que es la certificación, clasificación de lesiones y certificados diversos como pueden ser ginecológicos, proctológicos; andrológicos, edad clínica, de igual forma realizamos diversos dictámenes como materia de responsabilidad profesional, mecánica de lesiones además que realizamos necropsias, vamos protocolos de necropsias; 8. Cuánto tiempo tiene trabajando para la Procuraduría del Estado de México, R. cuatro años; 9. Cuántos certificados realiza usted por turno, R: varía mucho pude ser de diez hasta veinte, cuarenta certificados en una guardia; 10. En el tiempo que ya lleva laborando en la Procuraduría del Estado de México aproximadamente cuantos certificados ha hecho, R. cientos quizás miles; 11. Nos puede explicar el motivo usted por que se encuentra en esta sala de audiencia, R. lo desconozco; 12. Qué técnicas emplea cuando realiza un certificado médico ginecológico y proctológico R. en primer lugar se realiza mediante solicitud del ministerio público, en segundo lugar se le informa al usuario o usuaria e que consiste el examen solicitado y se recaba su consentimiento válidamente informado, actualmente el examen consiste en la inspección vamos se revisa primero la persona de la cintura para arriba a ver si presenta algún tipos de lesiones al decir reviso me refiero se le pide que se descubra completamente primeramente de la cintura para arriba en segundo lugar una vez que se coloca la ropa de arriba se revisa de la cintura hacia abajo y en tercer lugar se realiza la exploración ginecológica, propiamente dicha en este caso la paciente se tiene que colocar acostada sobre una mesa de exploración y bajo luz directa se realiza la inspección visual en primer lugar de la superficie cutánea de la superficie del pubis, la superficie, la distribución, del vello, seguidamente se realiza la inspección de los labios mayores de La vagina y los labios menores de la vagina y el introito vaginal y posteriormente se realiza una maniobra que se conoce como la maniobra de las riendas esta maniobra tiene como objetivo exponer el himen y exponer el introito vaginal se realiza haciendo una presión firme hacia abajo del lado de los labios mayores y pidiéndole a la paciente que haya presión que puje durante esta

técnica esta inspección se toman muestras se recolectan muestras con hisopos largos esta muestras son embaladas debidamente y se le entregan con cadena de custodia al agente del ministerio público básicamente es lo que revisamos, revisamos pubis, vello púbico, labios mayores, labios menores, el introducto vaginal el himen propiamente dicho y la horquilla posterior general; 13. Respecto a lo que nos acaba de referir perito, cuando hay, en que momento usted puede definir o puede certificar que efectivamente hubo una penetración anal o vaginal, R. bueno en primer caso de la penetración vaginal se tiene que buscar diversos signos normalmente cuando hay violencia en la región, normalmente cuando se trata de un delito de características sexuales no solo se le localizan las lesión en el área genital hay lesiones en los muslos, hay lesiones en la cara, hay lesiones entonces se tiene que valorar primero en conjunto de lucha y forcejeo por ejemplo, ahora bien en cuanto a la región vaginal normalmente podemos encontrar desgarres en diferentes regiones podemos encontrar desgarres en los labios mayores, desgarres en los labios menores, podemos encontrar laceraciones en la parte posterior de la horquilla, la horquilla es la zona en la que se juntan los labios mayores y los labios menores dirigida hacia debajo de la región del ano, y en tercer lugar la parte más importante para examinar es el himen, el himen es una membrana que recubre de diferentes formas, el vamos, la vagina propiamente dicho, para decir esto que la vagina propiamente dicha es una cavidad normalmente se encuentra plegada sobre sí misma es decir no está abierta no está separada, este himen cubre desde implantación es decir la parte que va pegada a la vagina hasta un borde libre, es decir la parte que no tiene ningún contacto con las paredes vaginales y de acuerdo a sus características se le puede describir de diferentes formas, ahora bien cuando hay penetración cuando algún objeto de bordes rómicos penetra por esta cavidad rompe el himen, el himen un desgarre lineal se describe precisamente como la laceración, desgarre, la ruptura, desde el borde libre que le acabo de mencionar hasta el borde de implantación normalmente se observan estos bordes desgarrados se observan retraídos y esto bordes si la ruptura es reciente todavía puede ser adóscales entre si es decir si yo sujeto los dos bordes es digamos que todavía cuadran por decirlo de alguna forma, en general esta sería la forma en que se describe un certificado en estado de estado ginecológico en la que hay una penetración reciente, ahora bien también hay otra característica que por sí sola puede definir que hay una penetración y esto es encontrar semen dentro de la cavidad vaginal, ahora bien respecto al examen proctológico el examen proctológico se realiza en una posición que se conoce como genopectoral es decir la persona se tiene que poyar sobre sus rodillas y se tiene que inclinar apoyándose sobre sus codos en primer lugar vamos a describir el estado de la superficie de los glúteos luego vamos a referir el estado de los pliegues entre glúteos a continuación vamos a separar los glúteos para observar de mejor forma la, el ano propiamente dicho el estado de la esfínter anal, por lo regular el esfínter anal tiene una serie de pliegues que se describen como una más bien los rayos de una bicicleta estos pliegues se denominan como pliegues radiales y hay que ver si presenta o no presenta estos pliegues porque cuando hay una penetración cuando un objeto rompe penetra a través del ano el cuerpo tiene un reflejo este reflejo se conoce como reflejo antialgico y es para evitar que se

2/5/6
263

provoquen menores daños entonces al ser el esfínter un musculo que está casi siempre cerrado casi siempre apretado lo que ocurre es que al ser penetrado se dilata entonces esto nos da una característica que se conoce como desgarramiento de los pliegues, bueno revisamos si están estos pliegues o no están ahora bien lo siguientes revisar si también hay una laceración, normalmente la laceración de la mucosa anal se describe de acuerdo con las características, más bien con la caratula de un reloj puedo decir que tiene una laceración a las dos en punto, a las tres en punto, etcétera, etcétera eso sería el examen proctológico a lo que también es necesario recolectar muestras de esta zona embalarlas y entregarlas con cadena de custodia al ministerio público; 14. Perito que tipo de lesiones puede encontrar en una certificación proctológica R. básicamente lo que acabo de referir borramiento de los pliegues, sería una dilatación del esfínter anal propiamente y laceraciones en la superficie; 15. Utiliza algún tipo de metodología para realizar el certificado médico en específico el ginecológico y el proctológico, R. en general la descripción en que realices el certificado cualquier tipo de certificado te pegas al método clínico que es la forma en que recolectas los datos únicamente el certificado es la descripción de los datos que recabaste de lo que tu viste; 16. De acuerdo a lo que usted ha referido perito cuando usted encuentra muestras y bien usted nos refiere que las recaba se las entrega al ministerio público, nos puede describir como son esas muestras, que tipo de muestras son, R. normalmente se conocen como exudados, exudado vaginal y exudado anal propiamente no son exudados pero así es como nos referimos a ellos se toman en este caso muestras se revisan todas la técnica bajo la luz directa y en cuanto a las muestras son recolectadas con un hispo un hisopo largo un hisopo es como fuera un cotonete largo las muestras se embalan en un sobre de papel, el sobre de papel es certificado debidamente junto con la carpeta de investigación la fecha los datos del médico que la recolecto la muestra y son entregados junto con la cadena de custodia al ministerio público; 17. Perito nos puede referir por favor precisamente en la certificación ginecológica y proctológica, si bien es cierto ya nos refirió que recaba muestras aproximadamente cuanto tiempo tiene que pasar para recabar esas muestras, R. en general mientras se más pronto se recabe esas muestras mejor porque va a ver más viabilidad a la hora que el perito en química realice sus dictámenes, sin embargo hay reportes de lectura médica que incluso se puede identificar hasta después de noventa y seis horas después de que ocurrió el coito, bien estos son casos excepcionales no; 18. Usted nos refirió desde un principio que también hace sus certificaciones en relación de una persona es púber o no es púber a que se refiere con esto perito, R. se refiere a que si ya comenzaron a desarrollarse los caracteres sexuales secundarios, en el caso de una mujer sería el desarrollo de las mamas el ensanchamiento de las cadera, la presencia de vello púbico; 19. En el certificado en relación, certificado ginecológico que lesiones se puede encontrar en cuanto a lo ginecológico, R. como mencione se puede encontrar laceraciones tanto de labios mayores menores, se puede encontrar edema lo que conocemos como normalmente como inflamación, en la parte de la horquilla se pueden encontrar desgarres en la parte del himen las lesiones son muy variables depende la cantidad de fuerza que haga sobre la zona genital, podemos observar también en una zonas equimosis o moretones; 20. A qué se

refiere con la palabra laceración perito, R. sería el desgarre sería la separación, la pérdida de continuidad de una superficie la cual puede ser el himen por ejemplo." Sin que la defensa haya ejercido la oportunidad de contra interrogarlo, bajo la anuencia del acusado.

Pericial que, se le concede valor probatorio crítico, frente a la evidencia que debe de encontrarse en el cuerpo de las personas que han sido violentadas sexualmente, así como los vestigios a encontrar en la zona vaginal y anal, ante la imposición de alguna copula; lo anterior es así, considerando que desde el aspecto formal, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción III, del Pacto Federal, 308, 355, 356, 371, 372 y 378 de la Ley Procesal Penal, fuera incorporado y desahogado en el juicio en forma oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración y publicidad, respetándose las reglas que para ello establece la propia normatividad procesal, que como se advierte está relacionada con lo que fuera ofrecida y admitida en la etapa intermedia, que para su desahogo; previamente fue protestado en términos de ley para que se condujera con verdad, así como identificada plenamente a satisfacción de las partes y del Órgano Jurisdiccional, se le recabaron sus generales, posteriormente fue examinado por las partes que lo quisieron hacer, con lo cual, permite afirmar que fue obtenida por medios lícitos, por tanto se puede afirmar que dicho perito no fue presionado para que se condujeran en los términos en que lo hiciera.

En el aspecto de su contenido, expuso las metodologías para llevar acabo los exámenes de tipo ginecológico y proctológico, expresando el tipo de lesiones que se producen por penetración que pudieran advertirse al realizar examen de esta naturaleza, indicando también que al realizar este tipo de exámenes se realiza una toma de muestra, llamada exudados, que pueden ser vaginal u oral, los cuales son entregados al ministerio público.

Perspectivas que enlazadas con datos que arroja el registro del acta pormenorizada de la diligencia de inspección del estado psicofísico, lesiones, ginecológico y proctológico de la víctima, de cuya lectura se tiene: "En fecha nueve de mayo del año dos mil catorce realizada por el agente del ministerio público quien tiene a la vista en el interior del servicio médico en compañía del médico legista de la adscripción a la víctima de identidad reservada de iniciales T. G. M. G. quien se apreció alerta, orientada tiempo espacio y persona, aliento sin olor especial, conjuntivas congestivas, reflejos fotomotor y consensual sin alteraciones, mucosa oral bien hidratada, leguaje coherente y congruente, efecto ocioso presente, ovulación alteraciones, marcha coordinación motriz no valorable, clínicamente no

257
18

ebrio, nuevamente se realiza exploración ginecológica en presencia de M. G. G. M. quien refiere que es su madre, quien permanece presente durante la totalidad el examen cuenta con los antecedentes ginecológicos de menarca 11 años ps2, g0, p0, a0, fut28-04-13, r3 durante ocho días presenta señales de examen ginecológico con presencia de vello púbico de distribución ginecoide, abundante, rizado pubis integro sin alteraciones, labios mayores recubriendo los menores y estos a los lados entre sí ambos intensamente edematizados con laceración de la mucosa del lado menor izquierdo, realizando maniobras de las riendas y exponiendo el himen mediante maniobra de valzava, el cual es de tipo anular se encuentra con múltiples desgarros no recientes y un desgarró reciente que va del borde libre a la base de inserción a las tres en punto se iguala a la caratula del reloj, con bordes irregulares y anfractuosos con sangrado escaso que aún se adosan entre sí, se toman muestras con los ojos largos los cuales se entregan como cadena de custodia al A.M.P., se realiza examen proctológico en posesión genopectoral encontrándose con ambos glúteos sin alteraciones en su superficie con quienes interviene sin alteraciones con borramientos de pliegues anales y pérdida de tono del esfínter anal externo, con laceraciones de forma triangular de siete por cinco milímetros a las once horas de acuerdo con la caratula del reloj, sin alteraciones con laceración de cinco por tres milímetros a las dos horas de acuerdo la caratula del reloj, de tres por dos centímetros a las tres horas acuerdo a la caratula del reloj, clasificación provisional, lesiones que no ponen en peligro la vida, sana en menos de quince días no habría no hospital, con signos médicos de penetración vaginal y anal reciente, si púber. Siendo todo lo que se aprecia y se asienta para constancia legal firma el agente del ministerio público licencia Viridiana Flores García."

Medio de prueba que tiene valor probatorio de indicio, al tratarse del registro que fuera admitido en etapa intermedia, sin que haya sido alegado por la defensa ni por el acusado, respecto a su resultado definitivo e irreproducible, de los datos referenciados tras su práctica, por lo tanto su incorporación a juicio fue de conformidad con lo señalado por el artículo 285, 287, 362 y 376 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, habida cuenta que su práctica deviene cuando el Ministerio Público al momento de estar investigando los hechos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 del Pacto Federal; de cuya contenido, permite ilustrar la evidencia material vista desde el personal de actuaciones de investigación, bajo el acompañamiento de perito médico legista, que tanto los labios mayores y menores se presentaban edematizados con laceración de la mucosa del lado menor izquierdo, a la exposición del himen de tipo anular, presencia de múltiples desgarros no reciente y un desgarró reciente que va del borde

libre a la base de inserción a las tres de acuerdo a las manecilla del reloj, con sangrado escaso, además, de que fueron tomadas muestras; mientras que, proctológicamente, la presencia de borramientos anales y pérdida de tono del esfínter anal externo, con laceración en forma triangular, a las once de acuerdo a las manecillas del reloj, con laceración a las dos horas y tres horas comparativamente con la caratula del reloj; con la referencia de contar con signos de penetración vaginal y anal recientes; además, de ilustrar las condiciones psicofísicas que presentaba la pasivo, alerta, orientada en tiempo, espacio y persona, aliento sin olor especial, lenguaje coherente y congruente, lo que permite considerar que la pasivo no se encontraba bajo la ingesta de alguna sustancia que hubiera provocado la ideación o fantasear un hecho que no haya ocurrido, sino que lo depuesto por la misma deviene al encontrarse en condiciones de haber discernido lo que sucedía a su alrededor, tener la capacidad mental de retención como de darlo a conocer al rendir declaración la recreación del hecho que sufrió.

Sumado, ante la toma de muestra en el cuerpo de la pasivo, la declaración de [REDACTED], en calidad de perito en química forense, quien a cuestionamiento de la fiscalía, dijo: "1. Nos puede indicar que profesión tiene usted, R. soy ingeniero químico de la escuela superior de ingeniería química del instituto nacional politécnico; 2. A qué se dedica actualmente, R. como lo mencione hace un momento estoy jubilado por el momento me dedico a descansar; 3. Antes de su jubilación para que institución prestaba sus servicios, R. prestaba mis servicios y preste durante vientos años hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce para el instituto de servicios periciales de la procuraduría general de justicia del estado de México; 4. Qué cargo ocupaba en la procuraduría general de justicia del estado de México, R. perito químico forense; 5. Cuáles son sus funciones como: perito químico forense, R. mis funciones bueno era la de analizar todo tipo de indicio que llagaba al laboratorio a solicitud del ministerio público; 6. Qué tipo de indicios era los que usted analizaba, R. analizaba indicios relacionados con homicidios, violaciones y demás; 7. Respecto a los indicios de violaciones que tipo de indicios eran los que usted analizaba; R. en relación a este caso se me hicieron llegar cuatro oficios relacionados con exudados vaginales, exudados anales, exudados orales y una pantaleta para llevar a cabo estudios semiológicos o sea la identificación de fosfatasa acida prostática y espermias; 8. Nos puede explicar el motivo usted por que se encuentra en esta sala de audiencia, R. el motivo es por una situación y por el cual me comunicaron de servicios periciales que tenía que preséntame esta fecha y a esta hora a las nueve de la mañana del veintitrés de marzo para una audiencia relacionada con los dictámenes que emití el nueve de mayo de dos mil catorce y que fueron en relación a estudios semiológicos solicitados por el ministerio público; 9. Usted ya nos ha referido el por qué está usted aquí nos puede decir cuales fueron esos elementos de estudio en su dictamen en fecha nueve de mayo de dos mil

259
265

catorce, R. del oficio que recibí donde se menciona del estudio anal, vaginal, y oral y la pantaleta se llevó a cabo la identificación, se llevó a cabo el análisis de seminológico identificación de fosfatasa acida prostática y espermias, primero en los exudados vaginales a los cuales se les llevo una reacción de fosfatasa acida prostática y después se llevó a cabo una prueba inmunológica de proteína p-30 para la confirmación de la presencia de fosfatasa acida prostática y después se llevó a cabo una tinción para la identificación de espermias después de a ver llevado a cabo las reacciones y la tinción del exudado vaginal se obtuvo un resultado positivo por lo cual la conclusión fue de que si había semen de los exudados vaginales, después se llevó a cabo el estudio de los exudados anales a los cuales también se les llevo a cabo la reacción de fosfatasa acida prostática para la confirmación de la presencia de fosfatasa acida prostática y después se llevó a cabo la reacción de identificación de la proteína p-30 para la confirmación de la presencia de fosfatasa acida prostática después se llevó a cabo una tinción en la cual se identificó la presencia de espermias por lo que los resultados fueron positivos para la presencia de fosfatasa acida prostática y espermias por lo que la conclusión de los exudados anales también fue la presencia de semen, después se llevó a cabo el estudio de los exudados orales o bucales en los cuales se lleva aplico las mismas técnicas la reacción por fosfatasa acida prostática con la proteína p-30 luego la tinción para la identificación de espermias y en este caso fue negativo por eso la conclusión es que en los exudados orales no se encontró semen, después se llevó a cabo el levantamiento de la muestra de la parte interna de una pantaleta de color blanco sin marca, ni talla visible en la cual se hizo un levantamiento con un hisopo para poder tomar muestra de la parte interna de la pantaleta después se llevó a cabo una reacción para poder identificar la presencia de fosfatasa acida prostática que en este caso fue positiva después se llevó a cabo, una reacción con la proteína p-30 la cual también nos da positiva por lo que en el resultado de la pantaleta es positivo, y la conclusión es que en la pantaleta si se identificó la presencia de semen, son todos los dictámenes; 10. Nos puede indicar perito, nos puede explicar al exudado vaginal que usted nos ha referido nos puede explicar cómo son esas técnicas empleadas que usted utiliza, R. la técnica como lo dije al principio la identificación de fosfatasa acida prostática es una reacción, con el reactivo nada más para poder ver una coloración que es una prueba que nos orienta y la cual nos indica que si esta la presencia de fosfatasa acida prostática, la proteína p-30 se hace mediante un test en el cual vamos a identificar también la proteína p-30 por la cual solamente se encuentra en la próstata de los hombres y la tinción es una reacción también con algunos colorantes las cuales nos van fijara para poder observar los espermias al microscopio en este caso después de haber llevo los tiempos necesarios para poder aplicar los dos colorantes que se usan se puede hacer la observación después de haber secado completamente buscando en el microscopio que en este caso fue positivo; 11. Nos puede ahora explicar la técnica empleada para el estudio de la pantaleta, R. como mencione cuando mencione las cuatro dictámenes se hace el levantamiento de la muestra de la parte interna de la pantaleta de donde se observa manchas para poder juntar los hisopos que sean necesarios el buscar el hacer las mismas técnicas y las mismas reacciones con la fosfatasa acida prostática

después de hacer el levantado los hisopos se llevan a cabo las reacciones con la fosfatasa ácida prostática primero para orientarnos en cuanto si hay la presencia de fosfatasa ácida prostática, después se lleva a cabo con el mismo hispo donde se encuentra la reacción vamos a llevar a cabo la reacción para saber si hay presencia de proteína p-30 y mediante el test sabemos si hay o no presencia de proteína p-30, después con el mismo hispo se hace la abducción en un porta objetos a la cual se van a agregar los colorantes y después de haber secado el porta objetos se lleva al micrópilo para poder identificar la presencia de los espermas que en este caso fue positivo, por lo cual la conclusión es la de que si había presencia de semen; 12. En cuanto a su examen de exudado anal nos puede explicar sus técnicas empleadas por favor, R. la técnica se le lleva a cabo una reacción de orientación con el reactivo para poder identificar la fosfatasa ácida prostática y después se lleva a cabo mediante un test para identificar la proteína p-30 después se lleva una tinción para la identificación de espermas y que en este caso fue positivo, por lo cual como mencione en el exudado anal, si hubo presencia de semen." Sin que la defensa haya ejercido la oportunidad de contra interrogarlo, bajo la anuencia del acusado.

Pericial que adquiere valor probatorio indiciario, habida cuenta que fue desahogada de acuerdo a los artículos 308, 355, 356, 371, 372 de la Ley Procesal Penal, esto es incorporado y desahogado en el juicio en forma oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración y publicidad, respetándose las reglas que para ello establece la propia normatividad procesal, que como se advierte está relacionada con lo que fuera ofrecida y admitida en la etapa intermedia, que para su desahogo, previamente fue protestado en términos de ley para que se condujera con verdad, así como identificada plenamente a satisfacción de las partes y del Órgano Jurisdiccional, se le recabaron sus generales, posteriormente por las partes sobre los hechos; con lo cual, permite afirmar que fue obtenida por medios lícitos y que ambas partes estuvieron en condiciones de igualdad, pues, tuvieron la oportunidad de explorar cuanto conocía respecto del evento que depuso, bajo la moderación de este Juzgador, por tanto se puede afirmar que dicho perito no fue presionado para que se condujeran en los términos en que lo hiciera.

Experticia que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y los conocimientos científicos, es dable concederle valor probatorio convictivo de indicio para robustecer el hecho que la víctima fue allanada vía vaginal y anal, derivado del hecho que sufrió cuando iba a bordo de una unidad de transporte público; ello es así, considerando al tratar el declarante de persona con conocimiento en la materia de química, nos explica los estudios y pruebas que llevó a cabo en las muestras que le fueron enviadas por el Ministerio Público, de exudado vaginales, anales y una pantaleta, de cuyos resultados le permitió

259
28

dictaminar el nueve de mayo de dos mil catorce, esto es un día después de los hechos, ante lo cual hay proximidad en el estudio y resultados lo que genera confiabilidad en su conexidad, que se obtuvo un resultado positivo de la presencia de semen, ante el positivo de las pruebas de fosfatasa acida prostática, prueba inmunológica de proteína p-30; y tinción para la identificación de espermatozoides.

Circunstancia esta, que sumada a la evidencia encontrada en la zona ginecológica y proctológica en el cuerpo de la víctima, de alteraciones, permite inferir válidamente que la víctima fue allanada vía vaginal y anal, como lo ha señalado, derivado del hecho que sufrió cuando iba a bordo de una unidad de transporte público.

No se pasa por alto, que dicho perito señala que resultaron negativos en los exudados orales, las mismas pruebas, concluyendo que en los exudados bucales no se encontró la presencia de semen; mas ello, no desdibuja la plena convicción que la pasivo fue allanada vaginal y analmente, como le es atribuido al justiciable, pues si bien señala que otro sujeto la obligo a imponerle el sexo oral, en primera no es motivo de la acusación, en segunda solo descartaría dicha penetración, en tercero, no debemos olvidar que la boca cuenta con fuertes ácidos, además hay que tomar en consideración si la víctima ingirió o no alguna bebida o comió algo, que sin duda llegaría a alterar el resultado, ello es así en razón a que si ante relaciones sexuales vaginales o anales lo recomendable es que no haya el aseo en esas zonas, por el alto índice de alteración que pudiera presentarse, más en la zona de la boca.

Ahora bien, no se desatiende lo expuesto por la defensa en sus argumento en el sentido que resulta suspicaz el dicho de la víctima, cuando esta nunca señala que se haya dado cuenta que alguno de sus victimadores, en especial del acusado, haya eyaculado cuando le fue impuesta la copula vaginal y anal, ante el resulta positivo que presentan los mismos; en primer lugar, como se ha indicado en líneas anteriores, se deja de considerar que las personas que han sido víctima de agresión sexual experimentan una fuerte impresión, una intensa conmoción, así que no necesariamente han de darse cuenta que es lo que sucede en el interior de su cuerpo, propiamente si eyacularon en alguna de su cavidades, aun a pesar de tratarse de una persona adulta; en segundo lugar, tras consultas diversas se ha encontrado que el pene de un hombre que esté dentro de una vagina o ano, le puede salir fluido pre-seminal que tiene espermatozoides sin darse cuenta el hombre,

mucho podría considerar que lo sienta la mujer, de ahí incluso altos índice de embarazos aun eyaculando afuera de la cavidad de la mujer.

No se soslaya lo señalado por el acusado [REDACTED], cuando al rendir declaración, con la asistencia de su defensa, previo asesoramiento del mismo, adujo en su defensa: "El ocho de mayo, me encontraba en mi casa con las señoras Rosario Ruiz Rodríguez y Julia Ruiz Rodríguez, ya que nos encontrábamos el ocho de mayo en mi domicilio, para hacer una comida que era el diez de mayo, ellas llegaron a las seis de la tarde y la fui dejar a su casa a diez de la noche, ya que estábamos platicando allí en mi casa y estábamos tomando un café y unas galletas y ya dieron las diez de la noche y ya las fui a dejar a su domicilio, que su domicilio es Gardenias numero treinta y cinco colonia la mancha tres."

En interrogatorio de la defensa, a la cual quiso contestar, agrega: "1. El ocho de mayo de que año, R. El ocho de mayo del dos mil catorce; 2. Me dices que estabas con Rosario Ruiz Rodríguez y con quien más, R. Rosario Ruiz Rodríguez y Julia Ruiz Rodríguez, su calle es."

Mientras, en contrainterrogatorio de la fiscalía, añade: "1. Usted comento que se juntaron, para la comida del diez de mayo del dos mil catorce, verdad, R. Si del dos mil catorce, el ocho de mayo; 2. Cuando fue la comida, R. el diez de mayo; 3. Y que hicieron de comer, R. Pozole; 4. Me puede decir cuando se organizaron para esta comida, en qué fecha, R. Fue el ocho de mayo cuando nos organizamos en mi domicilio; 5. Cuál es su domicilio, R. Es calle plan de Ayala, lote veintiuno, lote quince, manzana veintiuno; 6. Que colonia, R: Plan de Ayala; 7. Municipio, R. Naucalpan; 8. Y cuánto tiempo duro esa organización, R. Tres horas; 9. Me puede decir los horarios en los que tuvo verificativo, R. De tres a nueve; 10. De tres a nueve de la mañana o de la noche, R. no fue la noche, ya a su casa las lleve a las nueve y media; 11. Tres horas y fue de tres a nueve, es verdad, R. Sí."

Declaración que conforme a lo señalado por los artículos 20, párrafo primero, apartado A, fracción X, apartado B, fracción II, del Pacto Federal, en relación a los numerales, 153, fracción II, y 366 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, fue recibida con las formalidades legales; de cuyos postulados, lo que logra rescatarse relacionado con los presentes hechos, es que el acusado alude que el día de los hechos, ocho de mayo de dos mil catorce, estuvo en su domicilio con otras personas, derivado a que estaban organizándose con motivo de la celebración del diez de mayo, que dicha reunión comenzó a las seis de la tarde y

260
267

concluyó a las nueve de la noche, horario en el cual incluso llevó a las personas con las que estuvo a su domicilio, en síntesis niega cualquier relación con los hechos.

Sin embargo, tales manifestaciones no producen convicción jurídica alguna, para el señalamiento firme, directo, contundente, categórico, sin dudas ni reticencia de la pasivo al comparecer al rendir testimonio, para señalarlo como la persona la agredió sexualmente, siendo la tercer persona a quien reconociera como el flaquito morenito que le impuso la copula vaginal y anaimente, cuando iba en un transporte público, con la presencia de dos sujeto más que previamente también la habían copulado, de los cuales uno de ellos llevaba el arma y uno segundo después de quitar al chofer del volante fue quien comenzó a conducir el vehículo, justificando con ello la participación directa e inmediata de estos dos sujetos, mientras materialmente le impuso la copula a la pasivo por ambas cavidades.

Por lo tanto, si existe pruebas bastante para desvirtuar la presunción de inocencia con que contaba a favor el acusado [REDACTED], pues como se ha expuesto, a pesar de su negación del hecho que le atribuye la pasivo, la misma no logra destruir el caudal probatorio de cargo que apoyada y robustece el dicho de ésta, de ahí la preponderancia y relevancia jurídica demostrativa asignada, ya que pensar lo contrario sería desconocer su eficacia y alcance demostrativo, frente a una simple negativa.

Por encontrar identidad de razón legal, resulta aplicable el criterio jurisprudencia con el texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 177945
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: V.4o. J/3
Página: 1105

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCÍPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el

delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Criterios como éste y los anteriormente citados, cuya aplicación aún puede suceder, a pesar del cambio de sistema de justicia penal, con motivo de las reformas del dieciocho de junio de dos mil ocho, que motivo la apertura de la décima época de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; toda vez que, la jurisprudencia superada por la legislación reformada no resulta aplicable ni exigible en sentido estricto, pero ello no quiere decir que la autoridad jurisdiccional esté impedida para reiterar el criterio que emana de ellas, sobre todo cuando éstas son esencialmente idénticas en razones y circunstancias de potencial afectación a la misma garantía o derecho fundamental que la Constitución del País protege, toda vez que donde hay la misma razón no cabe desconocer la misma aplicabilidad de un criterio racional y sustancialmente depurado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en pleno o en salas, como de los adoptador por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al efecto resulta aplicable la siguiente interpretación de la Primera Sala del Tribunal Supremo de la Nación, bajo el rubro, texto y antecedentes siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 160455
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: II.2o.P.284 P (9a.)
Página: 4296

26
2008

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL ANALIZAR DICHA DETERMINACIÓN, PUEDE REITERAR LOS CRITERIOS DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

Como lo refirió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de las reformas y adiciones de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la diferencia entre el auto de formal prisión y el entonces llamado auto de sujeción a proceso radicaba entre otras en que este último no restringía la libertad del todo, sino sólo la perturbaba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el Juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no era con su autorización; luego en atención a las citadas reformas constitucionales, donde existe un nuevo proceso penal de tipo acusatorio, adversarial y oral, aparece la figura del auto de vinculación a proceso que igualmente tiene por objeto someter al imputado a la segunda fase de la etapa preliminar del proceso penal, esto es, a la investigación formalizada, la que concluye cuando el Ministerio Público declara cerrada la investigación y formula la acusación, entre otras determinaciones posibles, continuando así dicho proceso que puede terminar con el dictado de una sentencia privativa de su libertad personal. Ahora bien, el hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica que su libertad se afecte, al menos parcialmente, en la medida en que lo somete a un proceso penal con pretensión punitiva, cuya prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, por lo que lo obliga a comparecer en los plazos o las fechas indicadas por el Juez que conozca del asunto cuantas veces resulte necesario con miras a garantizar, precisamente, la finalidad potencialmente punitiva de la sentencia con la que culmine, pues la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de su libertad personal y deambulatoria en sentido estricto, sino que tal afectación también puede darse en el ámbito jurídico por el hecho de estar vinculado, precisamente, a un proceso de tal naturaleza donde, actualmente, con base en las potenciales audiencias subsecuentes que prevé el nuevo sistema procesal, así como las eventuales solicitudes de las partes (particularmente del Ministerio Público y a instancia de víctimas u ofendidos), la autoridad judicial competente puede, incluso, decretar otras medidas para garantizar el seguimiento del proceso penal; por lo que, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma, en forma directa de su libertad personal (pues es independiente de las posibles medidas cautelares adicionales), sí puede considerarse como un acto que la limita indirectamente, en tanto constituye una condición sine qua non para someterlo formal y materialmente a proceso, para la apertura y determinación del periodo de investigación subsecuente, para la continuidad del cauce procesal y para la posible imposición de alguna medida de coerción relacionada con las obligaciones derivadas de esa vinculación, lo cual sin duda repercute en la esfera jurídica del quejoso, al ubicar su condición como la de una persona sujeta a un proceso penal con todas las implicaciones jurídicas o sociológicas que ello conlleva. Y es que del mismo modo en que lo advirtió en su momento el Máximo Tribunal del País, al examinar el auto de "sujeción a proceso" del sistema procesal tradicional, el actual auto de vinculación a proceso genera igualmente una perturbación que, aunque indirecta, incide en la libertad personal. De no aceptarse que existe una afectación, al menos indirecta o en grado de perturbación de la libertad del imputado, como consecuencia del auto de vinculación, se llegaría al absurdo de hacer nugatoria o pretender ignorar la importantísima finalidad que como garantía ejerce la Constitución Mexicana, es decir, la función garantista del tipo penal, que consiste también en evitar que a cualquier gobernado se le someta a un proceso penal (que por naturaleza tiene fines de pretensión punitiva estatal), sin justificarse previamente la satisfacción de los requisitos mínimos para ello, que exigen un estándar suficiente de acreditamiento de un hecho delictivo (no cualquier clase de acto o hecho ajeno a la materia penal) y de razonable probabilidad de intervención en la comisión de ese hecho. Por tal razón se estima que la emisión de un auto de vinculación a proceso, aun sin existir medidas cautelares complementarias, sí perturba o afecta, al menos indirectamente, la libertad personal; de ahí que, en atención a esa especial naturaleza, debe estimarse como supuesto adecuado para la procedencia del amparo y del otorgamiento de la suspensión en lo conducente a esa misma naturaleza excepcionalmente

Auto de Vinculación a Proceso

especial. En ese sentido, es claro que la jurisprudencia superada por la legislación reformada no resulta aplicable ni exigible en sentido estricto, pero ello no quiere decir que la autoridad jurisdiccional esté impedida para reiterar el criterio que emana de ella si resulta igualmente aplicable en lo conducente a las nuevas hipótesis normativas, sobre todo cuando éstas son esencialmente idénticas en razones y circunstancias de potencial afectación a la misma garantía o derecho fundamental que la Constitución del País protege, toda vez que donde hay la misma razón no cabe desconocer la misma aplicabilidad de un criterio racional y sustancialmente depurado por la Suprema Corte, que en este caso, este Tribunal Colegiado, dentro del ámbito de su competencia, lo asume y reitera como propio. En efecto, este tribunal comparte tal consideración y reitera, en lo conducente, el aludido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aunque si bien se refiera al "acto de sujeción a proceso", resulta esencial y racionalmente análogo en defensa de la misma garantía de libertad personal, la cual con la creación del sistema penal acusatorio no sólo subsiste sino incluso se ve mayormente tutelada frente a ataques al debido proceso penal, entendido como derecho humano fundamental y reconocido como presupuesto válido de toda pretensión punitiva posible; aspecto que sigue siendo materia de control de constitucionalidad ineludible, independientemente del sistema procesal que se adopte.

Incidente de suspensión (revisión) 91/2011. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Así las cosas, bajo las reflexiones apuntadas en dable señalar una vez que logra tenerse la certeza que, el ocho de mayo de dos mil catorce, pasadas las veinte horas con treinta minutos, cuando la víctima de identidad resguardada de iniciales T. G. M. G., iba a bordo de un vehículo, tipo Urban, color blanco, del servicio de transporte de pasajeros, de la ruta 31, que corre del Metro Toreo a Interlomas, con rumbo a su trabajo, el Hospital Ángeles, es que al circular por avenida Paseos de la ~~_____~~ ~~_____~~ de México, con otras personas que iban de pasajeros, fueron objeto primero de robarles sus pertenencias por tres sujetos, de los cuales uno iba armado con una pistola negra y pequeña, y sin que el vehículo se parara y continuando con su marcha por diversas vialidades de este municipio, a lo largo de treinta a cuarenta minutos, los tres sujetos activos poseyeron el cuerpo de la pasiva, uno a uno, mientras los restantes seguían con su accionar con el resto de los pasajeros y el conductor, es así como la víctima fue objeto por cada uno de esos sujetos, le impusieron la cópula vía vaginal y anal, amen el segundo sujeto le introdujo su pene en la boca, siendo el acusado ~~_____~~ ~~_____~~ ~~_____~~ identificado como el tercer sujeto medio ~~_____~~ ~~_____~~ que para imponerle la cópula a la pasiva, cuando el segundo de los sujetos la dejó y le dijo al tercero "te toca", es que la sentó en una de las fila de asientos traseros del vehículo, la recostó sube sus piernas a sus hombros la penetra vía vaginal y anal, pero como no puede luego la hace que se siente encima de sus piernas, dándole la espalda, penetrándola vía vaginal por un minuto, luego anal por dos minutos, preguntándole como le gustaba e incluso le voltea la cara para darle un beso, notando que tenía un aliento a activo, a sustancia, mientras los otros activos iban realizando otra serie de

262
269

acciones en el sometimiento de los demás pasajeros del chofer mismo, otro iba codeciendo tras despojar al chofer de la camioneta.

Hecho del cual permite encontrara satisfechos los presupuestos de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el evento a estudio, y que dan pábulo a la comprobación de los elementos del hecho delictuoso de VIOLACION CON MODIFICATIVAS (AGRAVANTE CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS, Y AGRAVANTE DE HABER COMETIDO ABORDO DE UN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS), al hallarse circunstanciada fácticamente su descripción típica antes citada, conforme a los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS:

CONDUCTA. Logra justificarse legalmente que se desplegó una conducta de acción y de consumación instantánea, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8, fracción III, del Código Penal en el Estado de México, referente a que el ocho de mayo de dos mil catorce, pasadas las veinte horas con treinta minutos, la víctima de identidad resguardada de inicio [REDACTED], color blanco, del servicio de transporte de pasajeros, de la ruta 31, que corre del Metro Toreo a Interlomas, cuando iba [REDACTED] al circular por avenida Paseos de la Herradura, municipio de Naucalpan, Estado de México, con otras personas que iban de pasajeros, fueron objeto primero de robarles sus pertenencias por tres sujetos, de los cuales uno iba armado con una pistola negra y pequeña, y sin que el vehículo se parada y continuando con su marcha por diversas vialidades de este municipio, a lo largo de treinta a cuarenta minutos, los tres sujetos activos poseyeron el cuerpo de la pasivo, uno a uno, siendo el acusado [REDACTED] identificado como el tercer sujeto que lo hizo, quien para imponerle la cópula a la pasivo, cuando el segundo de los sujetos la dejó y le dijo al tercero "te toca", es que la sentó en una de las fila de asientos traseros del vehículo, la recostó sube sus piernas a sus hombros la penetra vía vaginal y anal, pero como no puede luego la hace que se siente encima de sus piernas, dándole la espalda, penetrándola vía vaginal por un minuto, luego anal por dos minutos, preguntándole como le gustaba e incluso le voltea la cara para darle un beso, notando que tenía un aliento a activo, a sustancia, mientras los otros activos iban realizando otra serie de acciones en el sometimiento de los demás pasajeros del chofer mismo, otro iba codeciendo tras despojar al chofer de la camioneta.

SUJETO PASIVO Y VÍCTIMA. Se desprende de autos de manera contundente que en el caso que nos ocupa es sujeto pasivo y víctima la PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES T. G. M. G., toda vez que sobre ella recayó la conducta desplegada por su agresor, consistente en la imposición de la cópula; y que con tal actuar se afectó LA LIBERTAD SEXUAL DE LA VÍCTIMA.

RESULTADO TÍPICO. De autos se actualiza que la conducta desplegada implicó la consumación del hecho punible desde el instante mismo en el que el activo, con la participación de otros dos sujetos, exteriorizó todos los actos tendientes a imponerle la copula a la pasivo, vía vaginal y anal; implicando un resultado típico material al afectar el bien jurídicamente tutelado por la norma de prohibición, que lo es la libertad y seguridad sexual de la víctima, en el caso la de la pasivo de identidad resguardada, siendo evidente como se ha dicho, que el resultado lesivo aconteció desde el mismo momento en el que a la víctima fue obligada a tener relaciones sexuales, vía vaginal y anal, como logro evidenciarse en el fondo fáctico con lo señalado por la propia víctima, auspiciado con las referencias dichas del caso que aportaron el resto del material de prueba.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.- Se verifica de igual modo, en razón de que entre la afectación del bien jurídico que lo fue la libertad y seguridad sexual de la víctima y la conducta consistente en haberle impuesto la cópula, existe una correspondencia plena y directa, ya que existió una vinculación de causa y efecto y que es objetivamente atribuible al actuar del sujeto activo, pues basta tener por suprimida hipotéticamente, la conducta del mismo, para acreditar el nexo generador del resultado típico.

Es inconcuso que si el activo no hubiera actuado como lo hizo y no le hubiera impuesto la cópula a la víctima, indudablemente no se hubiera afectado el bien jurídico tutelado. Por el contrario, el mismo desplegó los movimientos necesarios y suficientes e idóneos para imponerle la copula a la víctima, vía vaginal y anal.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio de tesis, cuyo texto dice:

Época: Octava Época
Registro: 208557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995

2/3/20

Materia(s): Penal
Tesis: IV.3o.144 P
Página: 415

NEXO DE CAUSALIDAD.

Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 485/94. Andrés Béjar Méndez. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

OBJETO JURÍDICO. De acuerdo con la dinámica de los hechos, se aprecia que cuando el activo, apoyado con un cómplice, prófugo de la justicia, desplegó la conducta delictiva, existía el bien jurídico tutelado, que en la especie lo es la libertad y seguridad sexual de las personas, en este caso de la víctima femenina de identidad resguardada, por ende, al realizar al realizarle la conducta reprobada por la norma penal, es lógico pensar que se vulnera dicho bien jurídico.

OBJETO MATERIAL.- Queda plena y legalmente demostrado, porque si entendemos que lo material es todo aquello que se opone a lo virtual o espiritual, es decir, lo que se puede palpar, ver o sentir sensorialmente, implica, que dicho ingrediente se encuentra probado, porque quien resintió la conducta del activo lo fue el cuerpo de la PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES T. G. M.G., como se evidencia de su declaración donde precisa circunstancias de día hora lugar y forma en que abusara el activo sexualmente de ella, lo cual fuera corroborado circunstancialmente con lo señalado por el testigo de los hechos, como de las evidencias encontradas en el cuerpo de la pasivo, al momento de ser inspeccionada, como del resultado de las muestras que fueron enviadas para su estudio, lo que queda justificado el coito vaginal y anal de que fuera objeto la pasivo.

MEDIO COMISIVO. De la dinámica que del hecho se tiene por acreditado, se logra demostrar que el acusado como sus compañeros que lo apoyaron en su quehacer delictivo, que le permitió lograr llegar a copular a la víctima, vía vaginal y anal, se

valieron del uso de la violencia tanto física como moral, lo que tuvo lugar, cuando en primer lugar se utiliza una instrumento de arma de fuego pistola, del cual incluso se señala que fue accionado hacia el techo del vehículo del servicio público a bordo del cual iban, amedrentando a las personas que iban de pasajeros y con ello someterlos a su voluntad, incluso al conductor de esta unidad en un principio se le obligo regresar de su trayecto, para luego desviarlo por diversas vialidades, hasta finalmente despojarlo de la camioneta, bajándolo y llevándolo a la parte trasera donde lo estuvieron golpeando; incluso, cuando la víctima fue objeto de una segunda agresión sexual por el segundo sujeto, de edad mediana, tras ser obligada hacer el sexo oral, la golpeo dicho sujeto porque no le gusto como lo hacía.

Es incuestionable que ante esta serie de actos que se hicieron presente en un espacio reducido, la presencia de un arma de fuego, la zona boscosa y altamente despoblada de transitas de personas deambulando, siendo el transporte que prevalece en las personas son los vehículos, la hora en que sucedieron los hechos; y lo sinuoso que esta el camino; permiten considera que efectivamente la pasivo fue violentada física y moralmente, por ello los activos, particularmente el acusado logró copularla, vía vaginal y anal, al estar doblegada la voluntad y resistencia que pudiera presentar, pues ante tales circunstancias se considerar que fueron suficientes para debilitar su defensa.

ELEMENTO NORMATIVO.

SIN CONSENTIMIENTO. Es la falta de voluntad por parte de una persona respecto de un acto o hecho que pretenda otra realizar en su perjuicio o beneficio.

Atentos a lo antes apuntado, pues al tratarse de un elemento que requiere de valoración cultural, es que atentos a la mecánica de los hechos que narra la pasivo, se advierte que esta no otorgó su consentimiento para que fuera copulara vía vaginal ni anal, al contrario fue obligada derivadas las circunstancias que provinieron primero al ser despojados de sus pertenencias cuando iba a bordo de un transporte del servicio público, al igual que otra persona; que, ante el siguiente accionar de sus victimadores, fue doblegada su voluntad, ante el temor de que le fuera acontecer algún daño en su persona, ante la presencia de un arma de fuego, la acción que dicho activo mostraron logrando someter a todas personas que iban a bordo. Circunstancias que desde luego nos permiten justificar la falta de consentimiento de la pasivo para haber sido ayuntada carnalmente por alguno de sus victimadores,

207
271

entre ellos el acusado, tan es así que enseguida de lograr tener el auxilio acudió al Ministerio Público a dar noticia criminal de lo ocurrido contra su persona.

MODIFICATIVAS AGRAVANTES.

Ahora bien, tomando en consideración que el Ministerio Público, hace valer las circunstancias agravantes previstas en las fracciones I y VII del artículo del artículo 274 del Código Sustantivo de la materia, que establecen:

“Artículo 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

I Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;

...

...

...

...

...

VII Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad.

...”

La agravante prevista en la fracción I del artículo 274 del Cuerpo de Leyes Sustantivas en consulta, que tradicionalmente se denomina violación tumultuaria, contempla la figura jurídica típica complementada de violación plurisubjetiva, en la que para su actualización, es necesaria la intervención simultánea de dos o más sujetos activos en el hecho delictivo, no constituye propiamente un tipo autónomo, sino una calificativa en la comisión del delito de violación simple, ya que se integra por los mismos elementos de éste, más el relativo a la pluralidad de los sujetos que en forma directa e inmediata lo perpetran y que es el que configura dicha calificativa y determina el agravamiento en la sanción.

Al efecto resultan aplicables los siguientes criterios, que dicen:

Época: Novena Época
Registro: 203123
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Penal
Tesis: XX.52 P
Página: 1045

VIOLACION TUMULTUARIA. NO CONSTITUYE UN TIPO AUTONOMO, SINO UNA CALIFICATIVA EN LA COMISION DEL DELITO DE VIOLACION SIMPLE, LA.

La violación tumultuaria no constituye propiamente un tipo autónomo, sino una calificativa en la comisión del delito de violación simple, ya que se integra por los mismos elementos de ésta, más el relativo a la pluralidad de los sujetos que en forma directa lo perpetran y que es el que configura dicha calificativa y determina el agravamiento en las sanciones que corresponderían por el delito de violación simple en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 808/95. Agustín Santis Velázquez. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Época: Novena Época
Registro: 167998
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.240 P
Página: 2873

VIOLACIÓN PLURISUBJETIVA. PARA SU ACTUALIZACIÓN SÓLO SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN SIMULTÁNEA DE LOS ACTIVOS AL MOMENTO DEL ACTO SEXUAL, SIN QUE RESULTE TRASCENDENTE QUE TODOS O SÓLO UNO DE ELLOS HAYA REALIZADO LA CÓPULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 273 del Código Penal del Estado de México, el delito básico de violación consiste en la imposición de la cópula por medio de la violencia física o moral sin la voluntad del sujeto pasivo; por su parte, el dispositivo 274, fracción I, del mismo cuerpo legal, contempla la figura típica complementada de violación plurisubjetiva, en la que para su actualización, es necesaria la intervención simultánea de dos o más sujetos activos en el hecho delictivo. En consecuencia, para que se actualice el citado delito complementado sólo se requiere de la intervención simultánea de los activos al momento del acto sexual, sin que resulte trascendente que todos o sólo uno de ellos haya realizado la cópula.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 4/2008. 11 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Serdán.

Ahora bien, la fracción VII tiene lugar derivado a las circunstancias en la que dicha conducta se realiza, como respuesta a la discriminación y subordinación a que ha sido objeto la mujer en sociedad, cuando tiene derecho de vivir libres de violencia y

265
272

distinción, implícita en las acciones que los victimadores muestran cuando tras cometer alguna otra fechoría a bordo de este tipo de transporte, hoy por hoy es frecuente encontrar el sometimiento al cual es objeto la mujer para satisfacer los apetitos sexuales desenfrenados de aquellos, derivado de la posición histórica de desigualdad que ha colocado al hombre en una posición de poder, dominio y supremacía, con relación a la mujer. De ahí que, a fin de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos, se disponen el aumento de la misma si la violación se llevaba a cabo en un vehículo de transporte público de pasajeros de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente.

De la propia dinámica del evento, al quedar plenamente establecido que, el ocho de mayo de dos mil catorce, pasadas las veinte horas con treinta minutos, cuando la víctima de identidad resguardada de iniciales T. G. M. G., iba a bordo de un vehículo, tipo Urban, color blanco, del servicio de transporte de pasajeros, de la ruta 31, que corre del Metro Torea a Interlomas, con rumbo a su trabajo, el Hospital Ángeles, es que al circular por avenida Paseos de la Herradura, municipio de Naucalpan, Estado de México, con otras personas que iban de pasajeros, fueron objeto primero de robarles sus pertenencias por tres sujetos, de los cuales uno iba armado con una pistola negra y pequeña, y sin que el vehículo se parara y continuando con su marcha por diversas vialidades de este municipio, a lo largo de treinta a cuarenta minutos, los tres sujetos activos poseyeron el cuerpo de la pasivo, uno a uno, mientras los restantes seguían con su accionar con el resto de los pasajeros y el conductor, es así como la víctima fue objeto por cada uno de esos sujetos, le impusieron la cópula vía vaginal y anal, amen el segundo sujeto le introdujo su pene en la boca, siendo el acusado **QUEL ANGELES DE NIE** identificado como el tercer sujeto medio alto, morenito y flaquito, que para imponerle la cópula a la pasivo, cuando el segundo de los sujetos la dejó y le dijo al tercero "te toca", es que la sentó en una de las fila de asientos traseros del vehículo, la recostó sube sus piernas a sus hombros la penetra vía vaginal y anal, pero como no puede luego la hace que se siente encima de sus piernas, dándole la espalda, penetrándola vía vaginal por un minuto, luego anal por dos minutos, preguntándole como le gustaba e incluso le voltea la cara para darle un beso, notando que tenía un aliento a activo, a sustancia, mientras los otros activos iban realizando otra serie de acciones en el sometimiento de los demás pasajeros del chofer mismo, otro iba codeciendo tras despojar al chofer de la camioneta.

Se considera que se encuentran justificadas las agravantes que se hacen valer a efecto de acusación, en razón a que la primera de ellas, basta tenerse la intervención de dos o más personas para que todas ellas sean responsables de la comisión de ese delito, independientemente de que todos le impongan materialmente la cópula a la víctima en forma simultánea o no, o que sólo uno de ellos, en este último caso a los demás debe tenerseles como copartícipes. En el presente caso, como quedó demostrado, hubo la presencia de tres sujetos en los actos copulativos vía vaginal y anal que le fueron impuestos a la víctima, al haber sido objeto por cada uno de agresores, le impusieron la cópula vía vaginal y anal, amen el segundo sujeto le introdujo su pene en la boca, pero particularmente cuando el ac

medio alto, morenito y flaquito, que copular a la pasivo, cuando el segundo de los sujetos la dejó y le dijo al tercero "te toca", es que la sentó en una de las fila de asientos traseros del vehículo, la recostó sube sus piernas a sus hombros la penetra vía vaginal y anal, pero como no puede luego la hace que se siente encima de sus piernas, dándole la espalda, penetrándola vía vaginal por un minuto, luego anal por dos minutos, preguntándole como le gustaba e incluso le voltea la cara para darle un beso, notando que tenía un aliento a activo, a sustancia, mientras los otros activos iban realizando otra serie de acciones en el sometimiento de los demás pasajeros del chofer mismo, otro iba codeciendo tras despojar al chofer de la camioneta.

De igual forma, se actualiza el hecho de que el acto copulativo al que fue objeto la víctima de manera violenta y sin su consentimiento, se llevó a cabo a bordo de una unidad del transporte público de pasajeros; esto es, toda vez que el término transporte público es aplicado al transporte colectivo de pasajeros, aquel donde los viajeros comparten el medio de transporte, pues está disponible para todo el público, que a diferencia del transporte privado, los viajeros se adoptan a los horarios y a las rutas que ofrezca el operador, entre ellos se encuentran los autobuses, microbuses, trenes, etc.; aspecto estos que, atendiendo a las máximas de la experiencia, pues es un hecho notorio, que las llamadas camionetas tipo Urban, llamadas combi, se tratan de vehículos que están disponible para el público, para ser transportados los viajeros en forma colectiva, en los cuales se establece horarios de su salida así como rutas fijas de tránsito.

Lo cual se actualizada cuando el vehículo a donde ocurrieron los hechos, se trata de una camioneta, tipo Urban, color blanco, del servicio de transporte de pasajeros, de la ruta. 31, que corre del Metro Toreo a Interlomas, como dan referencia de su existencia tanto la víctima, tratarse del vehículo al cual abordo como pasajera, y del

2/16
2/17

que da cuenta [REDACTED], tratarse del vehículo en el cual trabaja en la época de los hechos, prestando el servicio de transporte público, así como de su ramal, identificando a la postre a la víctima como una de las personas que llevaba de pasajera a la cual violaron.

Bajo este orden de ideas, logra acreditarse plena y legalmente el hecho delictuoso de VIOLACION CON MODIFICATIVAS (AGRAVANTE CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS, Y AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO ABORDO DE UN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS), a efecto de la acusación presentada por la fiscalía; sin que, logre acreditarse alguna causa de excluyente del delito, como lo alude el artículo 15, fracciones I y II, del Código Sustantivo Penal de la Entidad.

VIII. RESPONSABILIDAD PENAL:

Por lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACION CON MODIFICATIVAS (AGRAVANTE CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS, Y AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO ABORDO DE UN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS), cuya materialidad ha quedado demostrada, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada; a partir, de que es identificado y señalado como la persona que le impuso la cópula vía vaginal y anal a la víctima de identidad [REDACTED] el ocho de mayo de dos mil catorce, después de las veinte horas con treinta minutos, a bordo de un vehículo, tipo Urban, color blanco, del servicio de transporte de pasajeros, de la ruta 31, que corre del Metro Toreo a Interlomas, cuando esta pasivo iba rumbo a su trabajo, el Hospital Ángeles, cuando al circular la unidad motora en comento por avenida Paseos de la Herradura, municipio de Naucalpan, Estado de México, con otras personas que iban de pasajeros, que fueron objeto primero de robarles sus pertenencias por tres sujetos, de los cuales uno iba armado con una pistola negra y pequeña, y sin que el vehículo se parada y continuando con su marcha por diversas vialidades de este municipio, a lo largo de treinta a cuarenta minutos, estos tres sujetos poseyeron materialmente el cuerpo de la pasivo, uno a uno, mientras los restantes seguían con su accionar con el resto de los pasajeros y el conductor,

siendo objeto la víctima por cada uno de esos sujetos, le impusieron la cópula vía vaginal y anal, amén que el segundo de ellos le introdujo su pene en la boca, siendo [REDACTED] la persona identificada como el tercer sujeto, medio alto, morenito y flaquito, quien le impuso la cópula a la pasivo, cuando el segundo de los sujetos la dejó y le dijo "te toca", es por ello la sentó en una de las fila de asientos traseros del vehículo, la recostó y le sube las piernas a sus hombros, penetrándola en la cavidad vaginal y anal, mas luego al no acomodarse la hace que se siente encima de sus piernas, dándole la espalda, penetrándola vía vaginal por un minuto, luego anal por dos minutos, preguntándole como le gustaba e incluso le volteara la cara para darle un beso, permitiendo con ello que la pasivo le notara que tenía un aliento a activo, a sustancia, ello mientras los otros activos en su participación directa e inmediata iban realizando otra serie de acciones en el sometimiento de los demás pasajeros y del chofer, dado que el segundo sujeto le correspondió conducir la camioneta tras despojarla al chofer de la misma, cuando lo quitaron del volante y lo pasaron a la parte trasera.

Ante lo cual permite justificar:

FORMA DE INTERVENCIÓN. En atención a lo apuntado, el proceder del acusado [REDACTED] se ajusta su proceder a lo establecido por el artículo 11, fracción I inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, pues su intervención en el hecho delictuoso lo es con autoría material, pues en la violación plurisubjetiva, si bien para su actualización requiere de la intervención simultánea de los activos, ante la participación de dos o más personas, al momento del acto sexual, no resulta trascendente que todos o sólo uno de ellos haya realizado la cópula, la conducta núcleo del tipo, pues en este último caso, a los demás debe tenerseles como copartícipes, mientras los que llevan a cabo la copulación se entenderá como autores materiales, pues de ellos con pleno dominio del hecho, dependía de cada autor material que el acto copulativo constitutivo del injusto se ejecutara o no, es así que, al optar por hacerlo se convierte en autor material, al ser quien quiso como propio el hecho delictuoso, con voluntad y conciencia, desplegó el comportamiento que atentó contra de la libertad sexual de la pasivo, en la forma y términos señalados en líneas que preceden, afectando el bien jurídico, de ahí que, tanto objetiva como subjetivamente le es atribuible el hecho delictuoso por los el fiscal le formuló acusación.

Al efecto, resulta atendible por igualdad de razón legal los siguientes criterios en tesis y jurisprudencia, que dicen:

267
274

Época: Novena Época
Registro: 167998
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.240 P
Página: 2873

VIOLACIÓN PLURISUBJETIVA. PARA SU ACTUALIZACIÓN SÓLO SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN SIMULTÁNEA DE LOS ACTIVOS AL MOMENTO DEL ACTO SEXUAL, SIN QUE RESULTE TRASCENDENTE QUE TODOS O SÓLO UNO DE ELLOS HAYA REALIZADO LA CÓPULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 273 del Código Penal del Estado de México, el delito básico de violación consiste en la imposición de la cópula por medio de la violencia física o moral sin la voluntad del sujeto pasivo; por su parte, el dispositivo 274, fracción I, del mismo cuerpo legal, contempla la figura típica complementada de violación plurisubjetiva, en la que para su actualización, es necesaria la intervención simultánea de dos o más sujetos activos en el hecho delictivo. En consecuencia, para que se actualice el citado delito complementado sólo se requiere de la intervención simultánea de los activos al momento del acto sexual, sin que resulte trascendente que todos o sólo uno de ellos haya realizado la cópula.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 4/2008. 11 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Serdán.

JOS
DES
E JU
UTO
LNEP

Época: Octava Época
Registro: 221224
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VIII, Diciembre de 1991
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 328

VIOLACION TUMULTUARIA. AUTORIA MATERIAL.

Para la autoría material de la violación tumultuaria, sólo se requerirá la intervención directa e inmediata de dos o más personas en la misma, con independencia de que alguno o todos los agentes efectúen la cópula respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/91. Eleazar Tobón Romero. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 290/89. Eugenio Cuautle Cuautle. 13 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Nuñez Rivera.

Época: Octava Época
Registro: 216538
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/251
Página: 45

VIOLACION TUMULTUARIA. RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS PARTICIPANTES.

En el delito de violación tumultuaria, basta con la intervención de dos o más personas para que todas ellas sean responsables de la comisión de ese delito, independientemente de que todos le impongan la cópula a la víctima o sólo uno de ellos, pues en este último caso, a los demás debe tenerseles como copartícipes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/89. Eugenio Cuautle Cuautle. 13 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 37/91. Eleazar Tobón Romero. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 440/91. David Santiago Jiménez. 19 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 236/92. Armando Oropeza León. 22 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 59/93. José Vázquez Pícazo. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

FORMA DE REALIZACIÓN (DOLO).- Tomando en consideración que el dolo es un aspecto subjetivo, ya que implica conocimiento de una prohibición, es decir, conocimiento y voluntad hacia un resultado en forma directa y en el caso concreto el acusado [REDACTED], tuvo ese conocimiento y esa voluntad, para producir el resultado, tratándose en consecuencia de un dolo directo, ya que sabía que el imponerle la cópula a la víctima, es antijurídico, es decir, sabedor de las consecuencias legales optó por verificarlo en las condiciones ya narradas, aceptando las consecuencias de su actuar, actualizándose así el dolo directo que se encuentra previsto en el artículo 8, fracción I, primer párrafo, del Código Penal en vigor, mismo que se establece que el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; aspectos que se satisfacen, ya que de acuerdo al contexto de la memoria procesal, a la imputación de la víctima, se advierte que el acusado aprovechó la ocasión para abusar sexualmente de la víctima, con la participación de otros sujetos, sabiendo del lugar a donde se encontraban, un vehículo de transporte público de pasajeros.

Esto es así, atendiendo a los siguientes circunstancias: En primer lugar, cuando proporciona su domicilio, este se advierte se encuentra ubicado dentro de zona

2/3
2/3

urbana; por lo cual, esa sola circunstancia, permite establecer que dicho acusado se desenvuelve en una zona sociable y ello le ha permitido tener el acceso a diversos medios de comunicación, que sumándose al hecho de que cuenta con mayoría de edad, es decir se trata de persona mayor de dieciocho años, permite aseverar que tiene pleno conocimiento que, el imponer violentamente la copula a una persona, en este caso a una mujer, sin el consentimiento de la misma, está prohibido por la ley, que agrava su situación si se realiza con la participación de otras personas y así como la circunstancia de que suceda a bordo de un vehículo de transporte público de pasajeros. Y, en segundo lugar, debe hacerse notar, que a pesar del conocimiento general de la experiencia que el comportamiento realizado es ilícito, ante el saber óptico de la persona al vivir en sociedad, tan es así que se buscó el lugar propicio, un paraje solitario, para no ser visto, como el auxilio de la participación de otros, permite constatar que tuvo la voluntad de realizar tal actividad; luego entonces, ese comportamiento lo lleva a cabo conociendo potencialmente los elementos del delito; por lo que, incuestionablemente se surten los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado; por tanto el actuar del acusado se clasifica como doloso en términos del artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor.



Al efecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción:

ICICIO
JUDIC
MEST

Novena Época
Registro: 175605
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006,
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CVI/2005
Página: 206

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

ANTI JURIDICIDAD.- Por otra parte, la conducta desplegada por el acusado al afectar el bien jurídico tutelado, en complicidad con otros sujetos de identidad desconocida prófugos de la justicia, que lo es precisamente la libertad sexual de las personas, en este caso de la víctima femenino de identidad reguardada, al no estar justificada con ninguna causa de licitud o de excusión del delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto penal, por lo que se observa que efectivamente acción está en franca oposición a la norma prohibitiva. Esto es así, en razón a que, no se actualiza que hayan desplegado su comportamiento con la autorización titular del bien jurídico; como tampoco, se puede estar alegando que lo haya realizado en legítima defensa; ni actualizado que lo haya hecho bajo una estado de necesidad; como tampoco, su actuar se haya dado en razón del cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho.

Con lo cual queda justificada la antijuridicidad formal y material, pues esta distinción proviene de la filosofía del derecho relativo a que no solo puede estimar la conducta en ordenamiento o prohibiciones, sino también estar sometida a restricciones derivadas de la naturaleza o estado de las cosas, reconociendo la existencia de una antijuridicidad formal, concebida como simple infracción de la ley positiva; mientras que, junto a ésta, una antijuridicidad material, en la que no sólo la conducta es contraria a la ley positiva, sino que se ajusta a parámetros trascendentales del ordenamiento, especialmente de dañosidad social, esté la afectación a bienes jurídicos relevantes en una sociedad, que se tratan de ser protegidos con la prohibición o la ordenación de determinadas formas de comportamiento.

Se dice que una conducta es formalmente antijurídica, cuando es meramente contraria al ordenamiento jurídico, no es más que la oposición entre un hecho y la norma jurídica positiva; en tanto, una conducta es materialmente antijurídica cuando, habiendo transgredido el ordenamiento jurídico tiene, además, un componente de daño social, es decir, ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido; que como en el presente caso se ha justificado, cuando se tiene una afectación al bien jurídico tutelado, que lo es precisamente la libertad sexual de las personas, en concreto de la víctima al imponerle violentamente la cópula vía vaginal y anal, sin haber obtenido su consentimiento, valiéndose de la participación directa e inmediata

26/2
270

de dos personas más a la del acusado, cuando llevó a cabo su ejecución; con ese actuar confronta el orden jurídico prohibitivo, al proceder el justiciable entrar a violentar la sexualidad de la víctima, sin estar justificada o permitido dicho comportamiento por alguna de la causas de permiso contempladas en la ley misma.

CULPABILIDAD.- Logra justificarse la capacidad de culpabilidad del acusado [REDACTED] al no justificarse que padezca o haya presentado alguna incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder; ni se justifica que presentara daño orgánico a nivel cerebral que le impidiera conocer las consecuencias de sus actos, por tanto es un sujeto imputable.

Tampoco se justificó que su acción se verificará bajo la existencia de error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal (error de tipo) o bien, porque consideraban que su conducta estuviera justificada (error de prohibición); lo que, no es factible porque atentas las circunstancias que concurren en la realización de la conducta que se le atribuye, se advierte que seleccionó los medios necesarios para lograr la culminación de su acto, con el apoyo de ora persona de identidad desconocida prófugo de la justicia, así lograr imponer la cópula violentamente a la pasivo sin la voluntad manifiesta de ésta.

Por tanto, racionalmente le era exigible al acusado una conducta diversa a la que realizó y se le atribuye, en razón de estar en la posibilidad de determinar su actuar conforme a derecho, por tanto, estuvo y está en condiciones de responder de sus actos. Existiendo con ello, una coincidencia de antijuridicidad, situación que se traduce en una actitud negativa frente al derecho y merecedora de desaprobación.

No se logró advertir alguna causa excluyente del delito o responsabilidad de las que establece el artículo 15 del Código Penal vigente en la Entidad que pudieran hacerse valer a favor del acusado y así demostrar que su conducta no es típica, ni antijurídica o culpabilidad.

Consecuentemente, es como logra arribarse que se encuentran satisfechos los imperativos inmersos los artículos 20, apartado A, fracción VIII, del Pacto Federal y 383 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en vigor para el sistema de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, es legalmente procedente dictar **SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA**, en contra de [REDACTED] por ser penalmente responsable de la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACION CON MODIFICATIVAS**

(AGRAVANTE CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS, Y AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO ABORDO DE UN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS), previsto y sancionado por los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, 11, fracción I inciso c), 273, párrafos primero y quinto, 274, fracciones I y VII, del Código Penal para el Estado de México, en agravio de [REDACTED]

En tal contexto, queda de manifiesto que el Ministerio Público acreditó su pretensión punitiva respecto del hecho delictuoso que por el cual acusa al justiciable.

IX. PUNICIÓN:

Una vez que quedó fehacientemente demostrado que [REDACTED] desplegara una conducta de acción que resulta típica, antijurídica y culpable, es legalmente propicio proceder a la conminación penal al ser punible el delito que le condena. Para la aplicación de la pena justa que le corresponde al sentenciado por su responsabilidad criminal en la comisión del delito materia de los considerandos que anteceden, debe estarse a lo dispuesto en la norma Sustantiva Penal de la Entidad, en el artículo 274, fracción I, que contempla la figura típica complementada de violación plurisubjetiva, en la que para su actualización, es necesaria la intervención simultánea de dos o más sujetos activos en el hecho delictivo, como acontece en el presente caso por las razones expuesta a lo largo de esta resolución, es por ello se dispone una punibilidad autónoma a la asignada en el párrafo primero del diverso dispositivo legal 273, dado que en aquella ya se concibe por el legislador la pena como un castigo proporcionado a la gravedad del acto y dolo del sujeto que lo cometió, en congruencia con las razones de justicia criminal que establecen la correspondencia y aplicación de penalidades retributivas con propósitos preventivos y un principio de aplicación racional de la pena para proteger el orden social.

Aunado a que tendrá que aumentarse, sin que rebase una mitad de la pena que corresponda, en términos de lo señalado por la fracción VII, del numeral 274, en razón de la circunstancia donde se desarrolló el evento, que lo fue a bordo de un vehículo de transporte público de pasajeros; puntual atención merece esta fracción, en razón que la ley no señala que se aumentara una mitad, sin señala que ha de

2770

aumentarse la pena que corresponda hasta en una mitad. Así que, para determinar cuánto habría de aumentarse, sin que se recabe esa mitad, se estima oportuno adoptar el mismo criterio en la proporción que resulta acorde al grado de culpabilidad que le represente al acusado, siendo el mínimo un día, ya que no puede ser cero pues no haría aumento, y como máximo el resultado que dé hasta esa mitad de la pena que corresponda.

Bajo esta guisa, en uso de las facultades que concede el artículo 57 del Código Penal del Estado de México en vigor, con el objeto de aplicar el *justum quantum* de la pena que le corresponde al condenado, es menester establecer que:

I. Que se está en presencia de un delito de acción, de naturaleza dolosa, de resultado material y consumación instantánea, con la cual se afectó el bien jurídico tutelado por la norma penal, que lo es la libertad y la seguridad sexual de la femenina de identidad resguarda; factor que no se toma en consideración, pues tal circunstancia no puede ser tomada en consideración en perjuicio del sentenciado de mérito, en razón de que ya fue motivo de análisis.

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por la norma penal, se considera que fue de grave intensidad, pues con la conducta ejecutada por el acusado se afectó la libertad y seguridad sexual de la víctima de identidad resguarda, la cual sin duda ha de requerir de tratamiento terapéutico, para poder enfrentar no solo la vida persona, social, sino familiar como de posiblemente de pareja. Circunstancias que le perjudican.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados, debe decirse que quedaron precisadas en el cuerpo de la presente resolución, por tanto al ser factores que ya fueron tomados en consideración de análisis, no son determinantes para ser tomados en consideración en la conducta de reproche en contra del caso para la pena.

IV. La forma y grado de intervención del activo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido, desprendiéndose que la conducta desplegada por el sentenciado la realizaron en su carácter de autoría material, aunque con la participación de más de dos personas, en las que no importa el que hayan impuesto o no la copula materialmente a la pasivo, como ha quedado señalado en el cuerpo de la presente, lo cual es un factor que tampoco puede ser considerado en su perjuicio, toda vez que ya fue elemento de análisis en el apartado relativo a la responsabilidad penal.

V. El [redacted] en sus condiciones personales, adujo en generales:

Sobrenombre o apodo, [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

católica; leer y escribir, si sabe; instrucción, secundaria terminada; ocupación,

ayudante de albañil; lugar de trabajo, no proporciona; ingresos económicos, un mil

doscientos pesos semanales; dependientes económicos, no tiene; pertenencia a

pueblo o comunidad indígena, no tiene; señas particulares, no tiene; correo

electrónico, no tiene; teléfono, no tiene; parentesco con la víctima, no tiene;

ingresos anteriores a prisión, no tiene.

Ante lo cual, encontramos que se trata de una persona con extracción urbana, con edad joven de adulto, al momento de ocurridos los hechos, al contar actualmente veintitrés años, por lo tanto le era exigible tener la conciencia necesaria para saber de las consecuencias que acarrea una conducta delictuosa, ante lo experto en la vida. Pero dirigido a satisfacer un deseo sexual desequilibrado. Son factores que le perjudica.

Pero se encuentra que contaba con una ocupación lícita, esto es, estar en la vida productiva como ser ayudante de albañil; aspecto que le beneficia.

Así también, respecto de la religión que profesa (católico), es otro factor positivo para que el inculcado, atento a los valores inculcados por la misma, como el amor al prójimo, le sirva para reflexionar sobre las consecuencias de una conducta ilícita, como la cometida. Su instrucción media básica, al contar con secundaria lo que denota circunstancia positiva, pues le permitirá reflexionar con mayores elementos de conocimiento

VI. Que el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido se presume bueno, toda vez que no existe medio de prueba que denote lo contrario, factor que en cierta manera le beneficia.

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; no se advierte alguna condición especial en el acusado, por ende son circunstancias que no pueden considerarse en su perjuicio ni en beneficio.

227
276

VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual. En este rubro, al contravenir al actual diseño constitucional del derecho penal, que reafirma la adopción de un modelo de Derecho Penal de Acto, debe dejar de aplicarse para arribar a la fijación de la específica punición; por lo que este factor no debe ser tomado en cuenta en su contra.

Por tanto, en cumplimiento a los fines individuales y generales (de prevención) de la pena, sobre el obrar del delincuente mediante el sufrimiento que contiene la misma a efecto de que se aparte del delito en el porvenir y sobre todo a lograr su reinserción a la vida social; aunado a que el castigo infringido, sobre los ciudadanos pacíficos habrán de mostrarles que mediante su conminación y ejecución las consecuencias de una conducta delictuosa, vigoricen así su sentimiento de respeto a la ley; por lo tanto, considerando tanto los elementos que lo perjudican al sentenciado como los que lo benefician, son iguales, empero cualitativamente es claro que preponderando tales aspectos debe atenderse a los aspectos que le favorecen, sin que esto implique que su culpabilidad sea mínima, pues como podemos verse, de la confrontación que se hace de las reglas que señala el artículo 57 *ibídem*, para hacer una adecuada individualización de la pena, debe advertirse que la conducta del hecho delictuoso de VIOLACION CON MODIFICATIVAS (AGRAVANTE CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS, Y AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO ABORDO DE UN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS), tuvo lugar en razón de violar el bien jurídico de la libertad y seguridad sexual que tenía la víctima, atentando contra la misma cuando confiada se subió a un vehículo de transporte público (combi) en la vía pública, al cual tuvo también libertad de acceso el justiciable como sus cómplices, valiéndose de los accidentado del lugar, la poca factibilidad para pedir auxilio o apoyo, en razón de tratarse de un lugar de zona densamente boscosa, con casa residenciales en donde difícilmente las personas deambulan por las calles cuya movilidad lo representan a través de vehículos, y considerando al derecho que toda mujer tiene de vivir libre de violencia, y discriminación en razón de ser utilizadas como simples objetos a satisfacer apetitos sexuales pervertidos de los hechos, en razón de la desigualdad histórica que ha colocado a los hombres en un posición de poder, dominio y supremacía respecto de las mujeres, con serias afectaciones en estas de manera integral a su vida, integridad física y psíquica, como a su libertad sexual, como la inviolabilidad de sus cuerpos.

Es por ello, que se considera que su actuar es de una magnitud grave, por las consecuencias y lo reprobable que lo es para la sociedad, la cual como Estado se ha comprometido en diversos instrumentos internacionales en derechos humanos que reflejan un consenso y reconocimiento del trato digno y libre de violencia de toda mujer en sociedad; por ello no sería viable atender a la pena mínima.

Bajo estas consideraciones, permiten establecer que el grado de culpabilidad de [REDACTED] es el **INTERMEDIAL BAJO, EXISTENTE EN LA MÍNIMA Y LA EQUIDISTANTE BAJA, QUE ES LA QUE EXISTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 173753
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: I.7o.P. J/5
Página: 1138

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO.

Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el quántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.

22/04

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 267/2002. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.

Amparo directo 2827/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Rosa Dalía A. Sánchez Morgan.

Amparo directo 2107/2005. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Amparo directo 2077/2005. 25 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Amparo directo 2467/2005. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En consecuencia, resulta legal imponer en términos del artículo 274, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, una pena PRIVATIVA DE LIBERTAD de CUARENTA Y TRES AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÓN y PENA PECUNIARIA de UN MIL VEINTICINCO DÍAS-MULTA, que de acuerdo al salario mínimo vigente en la época de acontecidos los hechos, asciende a la cantidad de \$68,972.25 (SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 25/100 M. N.)

SECRETARÍA

En aplicación de la agravante prevista por la fracción VII, del artículo 274 *ibídem*, siguiendo los parámetros antes indicados, es legalmente justo imponer una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de DOS AÑOS OCHO MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN y PENA PECUNIARIA de CIENTO VEINTINUEVE DÍAS-MULTA, que de acuerdo al salario mínimo vigente en la época de los hechos, asciende a la cantidad de \$8,680.41 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 41/100 M. N.)

Penas que sumadas, arrojan a imponer al sentenciado [REDACTED] a sufrir una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de CUARENTA Y SEIS AÑOS CINCO MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN y PENA PECUNIARIA de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÍAS-MULTA, que de acuerdo al salario mínimo vigente en la época de los hechos, asciende a la cantidad de \$77,652.66 (SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 66/100 M. N.)

Pena privativa de libertad que deberá de cumplir, en el lugar que le designe el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como lo dispone el artículo 1 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, a partir de que se realizó su detención material, que lo fue el veintiuno de mayo de dos mil catorce, cuando se dio

cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra, según se advierte del Sistema de Gestión Judicial Penal; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, y 153, fracción IX, del Código Procesal Penal para la Entidad, que rige el sistema Acusatorio, Adversarial y Oral; sin estimarse necesario efectuar cómputo alguno respecto al tiempo que ha estado en prisión preventiva hasta la fecha de esta resolución, en razón de que tal actividad le correspondería al Órgano Jurisdiccional de Ejecución de Sentencias, responsable de la última fase del procedimiento penal, conforme a sus atribuciones y facultades que se encuentran dispuestas por el Título Decimo Primero del Código Adjetivo de la materia, sistema y fuero.

No se rehúsan las consideraciones jurídicas de las tesis de jurisprudencia: "PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA."; "PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL."; y, "PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE SE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.", que en síntesis aluden a que corresponde al juzgador dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Empero, el criterio adoptado en ellas también señalan que deviene de la interpretación al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; así que, dichos criterios interpretativos han sido superados por la legislación reformada, por lo tanto no resulta aplicable ni exigible en sentido estricto.

Como tampoco, que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito a dispuesto, en tesis⁷, que la autoridad jurisdiccional podrá reiterar criterios emanados con la interpretación de una norma reformada, si resulta igualmente aplicable en lo conducente a las nuevas hipótesis normativas, sobre todo cuando

⁷ Bajo la tesis: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL ANALIZAR DICHA DETERMINACIÓN, PUEDE REITERAR LOS CRITERIOS DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 160455, por Internet.

278
278

éstas son esencialmente idénticas en razones y circunstancias de potencial afectación a la misma garantía o derecho fundamental que la Constitución del País protege, toda vez que donde hay la misma razón no cabe desconocer la misma aplicabilidad de un criterio racional y sustancialmente depurado por la Suprema Corte, que en este caso, del citado Tribunal Colegiado, dentro del ámbito de su competencia, lo asume y reitera como propio.

Empero, en el tópic que nos ocupa se considera que no hay identidad de razón legal para atender aun su aplicabilidad, al tenor de ser al órgano jurisdiccional de condena quien le corresponda realizar el computo del tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta; ello es así, si atendemos que con motivo de la reforma constitucional al sistema penal, del dieciocho de junio de dos mil ocho, interpretados sistemática, funcional y lógicamente, los artículos 20, apartado A, fracción IX, y 21 del Pacto Federal, 104 Bis del Pacto Estatal, 444 al 485 del Código Adjetivo de la materia, sistema y entidad, 189, 193 y 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Entidad existe jurídicamente como institución una autoridad jurisdiccional encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas, sustituirlas, modificarlas o declarar su extensión, así como dictar las condiciones de su cumplimiento, llamado "Juez de Ejecución de Sentencias", que forman parte del Poder Judicial del Estado de México, encargado del ejercicio de la función judicial que, en materia penal le corresponde la etapa de ejecución en el sistema acusatorio, adversarial y oral, incorporado en el Estado de México, por Decreto 4 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de acuerdo a su Transitorio Segundo,

Luego entonces, al conocer éste Órgano Jurisdiccional de Ejecución de Sentencias de la fecha en que ocurrió la detención del condenado, asumirá en el ejercicio de su competencia determinar el computo de la pena de prisión impuesta, para declarar su cumplimiento y conclusión.

Refuerza lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal de Alzada integrante del Poder Judicial de la Entidad, bajo el siguiente rubro y texto:

SEGUNDA ÉPOCA
SALAS COLEGIADAS
MATERIA PENAL III.1SCP.013J.2ª

RUBRO: DETENCIÓN PREVENTIVA, CÓMPUTO DEL TIEMPO DE LA. SU CUMPLIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

TEXTO: De una interpretación sistemática de los artículos 20 apartado B, fracción IX y 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la reforma de 18 de junio de 2008, en relación con los numerales 22 inciso A, fracción I, 23 y 81 del Código Penal del Estado de México; arábigos 26 fracción IV, 27 fracción IV, 384 párrafo tercero, 444, 445, 454 fracción I, 474 fracción I y 475 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; y artículo 37 fracción VIII de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, queda de manifiesto que por disposición constitucional, en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención preventiva. Asimismo, de la exposición de motivos de la citada reforma constitucional también se advierte que la intención del legislador federal, fue limitar la facultad del Poder Ejecutivo, únicamente a la administración de las prisiones y otorgar al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional. En ese sentido, resulta incuestionable que corresponde al Juez Ejecutor de Sentencias, dictar las disposiciones necesarias para la compurgación efectiva de la pena de prisión, máxime que para desarrollar tal actividad las áreas administrativas de los centros preventivos y de readaptación social, le allegan de los expedientes clínico criminológicos, donde consta la reseña penológica en la que se asienta el inicio y término del cómputo de la pena de prisión por el delito o delitos (fuero común o federal) por los que ha sido sentenciado. Por tanto, en consideración de esta alzada, para atender a tal mandato constitucional es suficiente que los Jueces de Control, de Juicio Oral o de Tribunal Oral que en su caso emitan una sentencia de condena, únicamente precisen en sus resoluciones la data a partir de la cual el justiciable fue detenido o aprehendido con motivo de los hechos por los que está siendo juzgado, sin necesidad de efectuar cómputo alguno respecto a la prisión preventiva, en razón de que tal actividad corresponde a los Jueces de Ejecución de Sentencias en la última faceta del procedimiento penal.

Instancia: Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco.

Toca: 582/2015. Votación: Unanimidad de Votos. 14 de septiembre de 2015.
Ponente: Sergio Castillo Miranda.

Toca: 590/2015. Votación: Unanimidad de Votos. 14 de septiembre de 2015.
Ponente: Sergio Castillo Miranda.

Toca: 593/2015. Votación: Unanimidad de Votos. 18 de septiembre de 2015.
Ponente: Sergio Castillo Miranda.

Toca: 594/2015. Votación: Unanimidad de Votos. 18 de septiembre de 2015.
Ponente: Elaine Dolores Nava García.

Toca: 598/2015. Votación: Unanimidad de Votos. 18 de septiembre de 2015.
Ponente: Alfredo Cid Patoni.

La pena pecuniaria, deberá de ser exhibida ante el Juez Ejecutor de Sentencias, a favor del fondo auxiliar para la Administración de Justicia, de conformidad con el artículo 145, fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; y, para el caso de insolvencia económica comprobada, podrá ser sustituida total o parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo a favor de la comunidad y no remuneradas, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo (sin que exceden un mil ciento cincuenta y cuatro días de labor), que de conformidad con lo señalado por el artículo 39 del Código Represor de la Entidad, tendrán que realizarse en institucionales públicas, educativas o de asistencia social o en institucionales privadas asistenciales, siempre que no excedan la jornada extraordinaria que determina el numeral 66 de la Ley Federal del Trabajo y bajo la orientación y

274
28

vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que sea humillante o denigrante para el justiciable; o, en caso de insolvencia e incapacidad física comprobada, podrán ser sustituida la multa por confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento, lo anterior tiene lugar, en atención que su duración no excede de cinco años, espacio máximo que esta medida puede durar, que lo es mil ochocientos veinticinco días de confinamiento.

Lo que tiene lugar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafos cuarto y quinto, 39 y 49 del Código Penal en vigor, toda vez que, ordenar las indicadas sustitutivas no es facultativo sino un imperativo para el órgano jurisdiccional cuando se actualicen y subsistan las condiciones de insolvencia o, de insolvencia e incapacidad previstas en el citado precepto, pues en caso de que éstas desaparezcan, deberá pagarse la multa impuesta originalmente.

IGIAL
CO

Lo anterior tiene lugar, en atención a tener aplicación la tesis jurisprudencia por contradicción, que dice:

ORAJ
ICIAL
A

Novena Época
Registro: 168250
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008,
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 77/2008
Página: 209

SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O POR CONFINAMIENTO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO, AUNQUE NO EXISTA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

Aun cuando el procedimiento penal se tramite en dos instancias y en la primera se omita establecer la sustitución total o parcial de la multa impuesta ante la insolvencia del sentenciado por prestación de trabajo no remunerado en favor de la comunidad o por confinamiento en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, subsiste la obligación del tribunal de alzada para resolver en torno a dichas sustitutivas, aunque no exista apelación del Ministerio Público al respecto, sin que con ello se vulnere la esfera de derechos públicos subjetivos del sentenciado. Lo anterior es así, porque independientemente del carácter de pena de la imposición de tales jornadas o la obligación de residir en un determinado lugar y no salir de él, y al margen de que el representante social interponga o no un recurso a ese respecto, conforme al artículo 24 del Código Penal del Estado de México, ordenar las indicadas sustitutivas no es facultativo sino un imperativo para el órgano jurisdiccional cuando se actualicen y subsistan las condiciones de insolvencia o, de insolvencia e incapacidad previstas en el citado precepto, pues en caso de que éstas desaparezcan, deberá pagarse la multa impuesta originalmente."

Contradicción de tesis 158/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 25 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 77/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de julio de dos mil ocho.

Apoyados en lo dispuesto por los artículos 43 y 44, del Código Penal en vigor, se impone la pena referente a la **suspensión de derechos**, en razón de la naturaleza accesoria de otra pena, como lo es la privativa de libertad, cuya duración comienza y concluye con la pena de que es consecuencia, que es la de prisión; por tanto, se suspende al sentenciado [REDACTED] en el ejercicio de sus derechos políticos, así como de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, hasta por el término que dura la condena de prisión. En el entendió que, concluido el tiempo o causa que decreta la suspensión de esos derechos, la rehabilitación opera sin necesidad de declaratoria judicial.

Lo anterior, tiene lugar bajo la aplicación, por igualdad de razón legal, los siguientes criterios jurisprudenciales por contradicción, que dicen:

Novena Época
Registro: 167054
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Junio de 2009,
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. /J. 39/2009
Página: 267

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos."

275
262

Contradicción de tesis 141/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Ampelido Castellanos Morán.

Tesis de jurisprudencia 39/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve.

Novena Época

Registro: 177988

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005,

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. /J. 67/2005

Página: 128

DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.

Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados."

Contradicción de tesis 89/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 67/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Federal, 154 apartado 3 y 155 apartado 8 de la Ley General de Institucionales y Procedimientos Electorales, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, comuníquese la suspensión de derechos [REDACTED] a la autoridad electoral competente, a través del formulario proporcionado por la misma, para su conocimiento y efectos legales de su registro a que haya lugar.

Con apoyo en lo señalado por los artículos 17 y 20, apartado C, del Pacto Federal, 26 fracción I, incisos b) y c), 27, 29, del Código Penal del Estado de México, 1, 150, fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente para el sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, se CONDENA al pago de la Reparación del Daño, al sentenciado [REDACTED], a favor de la VÍCTIMA FEMENINA DE IDENTIDAD RESGUARDA DE INICIALES [REDACTED]

[REDACTED] dada la naturaleza específica del delito cometido, que innegablemente produjo un daño en la víctima de identidad resguardada, por la simple comisión el mismo, ante las consecuencias graves que produce en la persona al ser violentada en su vida sexual, lo que sin duda ha de requerir de tratamiento terapéutico, para poder enfrentar la vida persona, social, familiar y de pareja. Pero, no se comparte que sea por el monto solicitado por la Representación Social, en la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil pesos, 00/100 M.N.), en razón de que no hay medio de prueba que así lo justifique en este momento esos montos.

Lo anterior es así, habida cuenta que de dicho monto se centra con la opinión del perito psicólogo [REDACTED] GEORGINA MACIAS, quien apuntara, entre otras cosas: que se sugiere un tratamiento seguido en institución privada, puesto que estima que el tipo de tratamiento puede estar más adecuado a las necesidades de la víctima y no estaría interrumpido, aunque no descarta que la atención puede realizarse en instituciones públicas; ahora bien, aun en instituciones privadas señala que no se tiene un costo definido del proceso terapéutico, sugiriendo un rango aproximado de tratamiento que podría considerarse entre los trescientos cincuenta pesos y los cuatrocientos pesos el costo mínimo, pero al tratarse de un proceso terapéutico especializado podría subirse entre los un mil doscientos pesos, señalando que para tener una mayor objetividad estimaba un costo promedio de setecientos cincuenta pesos, como rango o media, el que tomando en consideración un año de terapia, señala que el costo sería aproximado de cuarenta mil pesos; pero deja claro, que es un costo aproximado.

276
203

Ante lo cual, puede advertirse que el perito establece costos y tiempos aproximados de tratamiento psicológico a que debe de ser sometida la víctima, pero estos parámetros no puede resultar aptos para cuantificar el pago de la reparación del daño como un concepto integral, pues no solo significa el rubro moral, sino material, los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica de la víctima; pues tampoco se debe de olvidar, que en la actualidad hay instituciones pública que prestan dichas atenciones, que cobran módicas cantidades de recuperación o incluso alguna de ellas, cuentan con servicios totalmente gratuito con personal que puede dar seguimiento terapéutico a estas víctimas.

Por lo tanto, resulta proceder condenar al pago de la reparación del daño, en razón que tiene el carácter de pena pública, elevada a rango constitucional, sin que ello implique un estado de inseguridad o incertidumbre jurídica al justiciable, pues su *quántum* no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando no se cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, en donde podrá ser oído, aportar las pruebas que considere necesarias para desvirtuar o debatir las que aporte la víctima.

Al efecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, con el texto y rubro siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 175459
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomó XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. /J. 145/2005
Página: 170

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para

lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Se impone como medida de seguridad la AMONESTACIÓN en audiencia PÚBLICA al sentenciado [REDACTED], en términos de lo señalado por los artículos 22, apartado B fracción V, y 55 del Código Penal en comento, pero la que deberá ceñirse exclusivamente a hacerle saber las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda.

Lo anterior, atendiendo al criterio adoptado en la sesión ordinaria celebrada el once de febrero de dos mil trece, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en la contradicción de tesis del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que a continuación se transcribe, con el rubro, texto siguiente:

SEGUNDA ÉPOCA
PLENO
CT 1/2012
MATERIA: PENAL
P.001J.2ª
JURISPRUDENCIA

RUBRO: AMONESTACIÓN. SU NATURALEZA, FINALIDAD Y ALCANCE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: De conformidad con los artículos 22 apartado B, fracción V y 55 del Código Penal para el Estado de México, la amonestación es una medida de seguridad consistente en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda. Ésta, a juicio del juez, se hará en forma privada o pública y se ha de ordenar al momento de emitir un fallo con efectos condenatorios, haciéndose efectivo al momento de causar ejecutoria, toda vez que, durante los anteriores estadios procesales, debe privilegiarse la presunción de inocencia, misma que termina justamente, con la declaración de la responsabilidad penal del justiciable. Su

277
264

finalidad, así entendida, no es otra que la de evitar futuros delitos, constituyéndose en prevención especial, cuyo objetivo radica en que el individuo que ha cometido un ilícito no ejecute otro posteriormente, coadyuvando a su reinserción social. Por ello, la amonestación debe ceñirse exclusivamente a hacer saber al sentenciado, de manera clara, en su propio beneficio y sin que ello implique una VIOLACION CON MODIFICATIVAS (AGRAVANTE CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS Y ABORDO DE UN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS), en sus derechos fundamentales, las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda.

Instancia: PLENO.

Contradicción de Tesis 1/2012.- Entre las sustentadas por la PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL DE TLALNEPANTLA y la PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL DE TOLUCA, en los Tocas de Apelación 143/2012 de fecha 15 de mayo de 2012 (y cuatro resoluciones más), y 262/2012 de fecha 20 de septiembre de 2012, respectivamente.- Votación: Mayoría de 39 votos contra 16.- Fecha: 29 de abril de 2013.

Esta tesis de jurisprudencia P.001J.2ª supera y deja sin efectos la tesis de jurisprudencia II.1SCP.002J.2ª de la Primera Sala Regional de Tlalnepantla, publicada en el Boletín Judicial del uno de junio del dos mil doce, así como la tesis aislada I.1SCP.006A.2ª, de la Primera Sala Regional de Toluca, publicada en el Boletín Judicial del treinta y uno de octubre de dos mil doce, siendo de observancia obligatoria para todas las salas y juzgados del ramo penal de la entidad, conforme lo dispuesto por los artículos 139, primer párrafo y 140, segundo párrafo y 142 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Sin que haya lugar a conceder algún beneficio de sustitución de la pena o suspensión condicional de la condena, dado que la pena corporal impuesta excede del máximo señalado para proceder alguno de estos beneficios, tal y como logra advertirse de lo dispuesto por los artículos 70 fracción I y 71 párrafo primero, del Código Represor en consulta; aunado a que, basta destacar que el artículo 69 de dicho ordenamiento punitivo de la Entidad, prohíbe expresamente el otorgamiento de esa prerrogativas, en tratándose del delito como el que se ha juzgado.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente en esta nuevo sistema de justicia penal, una vez ejecutoriada la presente resolución definitiva, remítase copia debidamente autorizada de la misma y del auto que la declare ejecutoriada, a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social del Gobierno del Estado de México, a la Dirección del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales conducentes; en el entendido que quedará [REDACTED] a disposición del Órgano Jurisdiccional de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

De conformidad con lo que establecen los artículos 67, 68, 69, 71 y 72, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, también remítase copia

de esta resolución y auto que la declare ejecutoriada a dicho Instituto para su registro correspondiente.

De igual forma, remítase copia debidamente autorizada de la misma y del auto que la declare ejecutoriada, a la Titular del Órgano Jurisdiccional de Ejecución de Sentencias en comento, para su vigilancia y cumplimiento, en el entendido que el sentenciado [REDACTED]; queda a su disposición en el Centro Carcelario de esta localidad, para los efectos legales que haya lugar.

Realícense los registros convenientes en el sistema propio de este Juzgado, concernientes a la carpeta administrativa en que se actúa, tanto en el expediente virtual como en los libros de gobierno; actividades que habrán de efectuarse por el Administrador del Juzgado, con fundamento en las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

En conocimiento a las partes, de que cuentan con un plazo de diez días para interponer apelación por escrito y con expresión de agravios en contra de este auto, en términos de los artículos 409 y 411 del Código Procesal del fuero, sistema y materia.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción VII, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los diversos 382, 383, 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México para este sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, como en el numeral 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; con base en lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO: [REDACTED] HERNÁNDEZ NIETO, ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del hecho delictuoso de VIOLACION CON MODIFICATIVAS (AGRAVANTE CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO DOS O MÁS PERSONAS, Y AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO ABORDO DE UN TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS), previsto y sancionado por los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, 11, fracción I inciso c), 273, párrafos primero y

238
20

quinto, 274, fracciones I y VII, del Código Penal para el Estado de México, en agravio de VÍCTIMA FEMENINA DE IDENTIDAD RESGUARDADA [REDACTED] las razones expuestas en los considerando que integran el cuerpo de la presente; por tanto, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, es justo, equitativo y legal, imponerle al sentenciado [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando IX de esta resolución, a sufrir: **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de CUARENTA Y SEIS AÑOS CINCO MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN y PENA PECUNIARIA de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÍAS-MULTA**, que de acuerdo al salario mínimo vigente en la época de los hechos, asciende a la cantidad de \$77,652.66 (SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 66/100 M. N.)

JUD
DIRECCIÓN
GENERAL
DE EJECUCIÓN
DE PENAS
PRIVATIVAS
Y
RESTRICATIVAS
DE LA
LIBERTAD
DEL
ESTADO

Pena privativa de libertad que deberá de cumplir, en el lugar que le designe el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como lo dispone el artículo 1 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, a partir de que se realizó su detención material, que lo fue el veintiuno de mayo de dos mil catorce, cuando se dio cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra, según se advierte del Sistema de Gestión Judicial Penal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, Apartado B; fracción IX, de la Constitución Federal, y 153, fracción IX, del Código Procesal Penal para la Entidad, que rige el sistema Acusatorio, Adversarial y Oral; sin estimarse necesario efectuar cómputo alguno respecto al tiempo que ha estado en prisión preventiva hasta la fecha de esta resolución, en razón de que tal actividad le correspondería al Órgano Jurisdiccional de Ejecución de Sentencias, responsable de la última fase del procedimiento penal, conforme a sus atribuciones y facultades que se encuentran dispuestas por el Título Decimo Primero del Código Adjetivo de la materia, sistema y fuero.

La pena pecuniaria, deberá de ser exhibida a favor del fondo auxiliar para la Administración de Justicia, de conformidad con el artículo 145, fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; pero, en caso de insolvencia económica comprobada, podrá ser sustituida total o parcialmente, por la prestación de trabajo a favor de la comunidad, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo (sin que excedan de un mil ciento cincuenta y cuatro días), y en caso de insolvencia e incapacidad física comprobada, le será sustituida la multa por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento, en

atención a que la su duración no excede de cinco años, esto es por el un espacio máximo que esta medida puede durar, que lo es mil ochocientos veinticinco días de confinamiento.

Resolutivo que tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafos cuarto y quinto, 39 y 49 del Código Penal en vigor.

• **TERCERO:** Se impone la pena de la **suspensión de derechos**, en los términos señalados en el cuerpo de la resolución, en razón de la naturaleza accesorio de esta sanción y su duración dependerá de la pena principal; por tanto, se suspende al sentenciado [REDACTED], hasta por el término que dura la condena de prisión. En el entendió que concluido el tiempo o causa que decreta la suspensión de esos derechos, la rehabilitación opera sin necesidad de declaratoria judicial. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, comuníquese la suspensión de derechos políticos, a través del formulario correspondiente.

CUARTO: Por las razones expuestas en el considerando IX de esta resolución, con apoyo en lo señalado por los artículos 17 y 20, apartado C, del Pacto Federal, 26 fracción I, incisos b) y c), 27, 29, del Código Penal del Estado de México, 1, 150 fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente para el sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, se **CONDENA** al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, al sentenciado [REDACTED], a favor de la **VÍCTIMA FEMENINA DE IDENTIDAD RESGUARDA D** [REDACTED] consistente en el pago a su costo de los tratamientos curativos que como consecuencia del injusto sean necesarios para la recuperación psicológica, por la cantidad a que ascienda el gasto erogado en su caso, y demás conceptos, que habrá de liquidarse y reclamarse en vía ejecución de sentencia, sin que ello implique estado de inseguridad o incertidumbre jurídica al quejoso, puesto que en la vía que se reclame fijar sólo el *quántum* que en ese momento se acredite.

QUINTO: Se impone al sentenciado [REDACTED], la medida de seguridad consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo señalado por los artículos 22, apartado B fracción V, y 55 del Código Penal en comento; que se ceñirá en hacerle saber consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda.

247
370

SEXTO: Sin que tenga lugar a conceder algún beneficio de sustitución de la pena o suspensión condicional de la condena, por la naturaleza del delito y la pena corporal impuesta.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, una vez ejecutoriada la presente resolución definitiva, remítase copia debidamente autorizada de la misma y del auto que la declare ejecutoriada, a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social del Gobierno del Estado de México, a la Dirección del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales conducentes; en el entendido que quedará el sentenciado [REDACTED] a disposición del Órgano Jurisdiccional de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Al titular de esta Institución Jurisdiccional, para su vigilancia y cumplimiento, en el entendido que el justiciable de mérito, queda a su disposición en el Centro Carcelario en cita, para los efectos legales que haya lugar. En término de los artículos 67, 68, 69, 71 y 72, de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, también remítase copia de esta resolución definitiva y auto que la declare ejecutoriada a dicho Instituto para su registro correspondiente.



DISTRICTO JUDICIAL DE TLANEPANTLA

OCTAVO: En conocimiento a las partes, de que cuentan con un plazo de diez días para interponer apelación por escrito y con expresión de agravios en contra de este auto, en términos de los artículos 409 y 411 del Código Procesal Penal para el Estado de México en vigor.

NOVENO: Realícense los registros convenientes en el sistema propio de este Juzgado, concernientes a la carpeta administrativa en que se actúa, tanto en el expediente virtual como en los libros de gobierno; actividades que habrán de efectuarse por el Administrador, con fundamento en las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

ASÍ, LO SENTENCIÓ EN DEFINITIVA, FIRMA Y DA FE, EL LICENCIADO MARCO ANTONIO MORA HERNÁNDEZ, JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLANEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

[Handwritten signature of Marco Antonio Mora Hernández]

JUEZ DE JUICIO ORAL.
LIC. EN D. MARCO ANTONIO MORA HERNÁNDEZ.